

LETRAS JURÍDICAS

REVISTA ELECTRÓNICA DE DERECHOS DEL
CENTRO UNIVERSITARIO DE LA CIÉNEGA

NÚMERO 33 / PRIMAVERA
SEPTIEMBRE 2021 - MARZO 2022

ISSN 1870-2155



UNIVERSIDAD DE
GUADALAJARA
Red Universitaria de Jalisco

LETRAS JURÍDICAS REVISTA ELECTRÓNICA DE DERECHOS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE LA CIÉNEGA, Número 33, 2021, OTOÑO SEPTIEMBRE 2021-MARZO 2022, es una publicación SEMESTRAL editada por la Universidad de Guadalajara, a través del DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y DERECHO, por LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES, AV UNIVERSIDAD #1115, COL LINDA VISTA, 47820, OCOTLÁN JALISCO. MÉXICO. 013929259400 EXT 48498, www.revistaletrasjuridicas.com. Editor responsable: DR. ROGELIO BARBA ÁLVAREZ cuciletrasjuridicas@gmail.com. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2015-61513080700-203, ISSN 1870-2155, otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y DERECHO, DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE LA CIÉNEGA. DR. ROGELIO BARBA ÁLVAREZ. Fecha de la última modificación 01 de septiembre de 2021.



Sobre la revista

LETRAS JURÍDICAS es una revista electrónica en línea que no persigue lucro alguno, el procedimiento y elaboración de cada uno de los números editados por medios electrónicos son seleccionados por académicos de la Universidad de Guadalajara y académicos externos de distintas universidades del mundo que dedican su tiempo con el único fin de acrecentar y difundir los conocimientos doctrinales presentados en esta revista.

De los articulistas.- El artículo presentado en LETRAS JURÍDICAS inmediatamente queda protegido por medio de los derechos de autor puesto que hemos adquirido el Registro ISSN 1870-2155.

De los Artículos.- LETRAS JURÍDICAS es una revista científica que se interesa en publicar artículos sobre materias que versen sobre el Derecho con todas sus ramas y en materias afines que pueden ser no jurídicas (criminología, victimología, estadística, medio ambiente, etc.) Dichos artículos son sometidos a estrictos filtros de control de calidad, los mismos provienen de distintas partes del mundo, y están orientados a personas interesadas al saber científico y académico

La publicación de LETRAS JURÍDICAS es semestral, el primer número se presenta en Otoño y el siguiente en Primavera, tiempo a lo largo del cual los diferentes trabajos se evalúan de forma continua, sin estar a priori sujetos a otros criterios predeterminados de periodicidad. El idioma principal es el español, pero se pueden aceptar contribuciones de otros idiomas, siempre y cuando giren en torno al derecho y cumplan los requisitos exigido por LETRAS JURÍDICAS.

CONSTRUYENDO LA PREVENCIÓN DEL DELITO A TRAVÉS DE LA MEDIACION

BUILDING CRIME PREVENTION THROUGH MEDIATION



DR. JOSE GUADALUPE STEELE GARZA¹

SUMARIO

1. Introducción. 2. Noción del concepto de prevención del delito. 3. Estrategias e intervención para la prevención del delito. 3.1. Los medios de Comunicación versus prevención del delito. 4. La Seguridad Pública y su relación con la Mediación. 4.1 La policía mediadora y su contribución en la prevención del delito. 4.2 Beneficios del policía como agente de paz. 4.3 Asuntos susceptibles de pacificar en la comunidad. 5. Yucatán el Estado más pacífico de México. 6. La mediación en el

¹ José Guadalupe Steele Garza. Doctor en Intervención Social y Mediación por la Universidad de Murcia, España, Miembro del sistema nacional de investigadores nivel 1. [Orcid.org/0000-002-0439-230X](https://orcid.org/0000-002-0439-230X), steele.jose@gmail.com

contexto normativo. 6.1 características de la mediación. 7. La mediación en la academia. 8. Conclusiones. Bibliografía.

SUMMARY

1. Introduction. 2. Notion of the concept of crime prevention. 3. Strategies and intervention for crime prevention. 3.1. The media versus crime prevention. 4. Public safety and its relationship with Mediation. 4.1 The mediating police and their contribution to crime prevention. 4.2 Benefits of the policeman as a peace agent. 4.3 Issues that can be pacified in the community. 5. Yucatán the most peaceful state in Mexico. 6. Mediation in the normative context. 6.1 characteristics of mediation. 7. mediation at the academy. 8. Conclusions. Bibliography.

RESUMEN

La prevención del delito a través de la mediación contribuye a mejorar la calidad de vida de las comunidades para el buen vivir, reduce los costos económicos y sociales frente a conductas antisociales y se obtiene una percepción ciudadana sensible y diferente con absoluta responsabilidad al disminuir el conflicto al mínimo su vulnerabilidad.

La Mediación como una herramienta de prevención del delito, es una área de oportunidad para reorientar nuestras actitudes y aptitudes, para reflexionar el pasado y evaluar la preparación al futuro, no debemos visualizar el conflicto como algo irreparable o negativo en nuestras vidas, sino como un aprendizaje evolutivo y constante.

Palabras clave: Mediación, Conciliación, Prevención, Delito.

Key words: Mediation, Conciliation, Prevention, Crime.

1.- INTRODUCCION.

El entorno social de violencia se ha presentado a través de la historia de la humanidad, y ordinariamente las conductas antisociales se vuelven complejas, no obstante, los esfuerzos de los líderes morales, gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, han sido insuficientes para atender las necesidades y garantizar una sociedad sin violencia para contrarrestar los comportamientos de los miembros de la sociedad para prevenir actos ilícitos.

El Institute for Economics and Peace,(IEP) (Índice de Paz en Mexico(IPM) , 2021).

“Ubica a México en el puesto número 140 del ranking de paz global de 163 países, no obstante en el informe 2021 de la octava edición del Índice de Paz México (IPM), elaborado (IEP), señala que la paz en México mejoró en un 3.5 % en 2020. (Índice de Paz en Mexico(IPM) , 2021). Si bien antes del inicio de la pandemia de COVID-19 se estaban produciendo mejoras, en 2020 la implementación de medidas de salud pública se vio beneficiadas reduciendo la violencia externa, pero incrementándose la violencia familiar y agresión sexual”.

El incremento de la violencia en las comunidades son factores de riesgo que afecta las emociones y las conductas del ciudadano, que impacta en el avance social y económico, entre las causas podemos destacar la ausencia de oportunidades educacionales, laborales, vivienda y la apatía de algunas autoridades en la defensa de los derechos humanos que indudablemente incitan perturbaciones, aunado a la incipiente inversión en políticas preventivas por parte de los involucrados de la seguridad pública.

La prevención del delito a través de la mediación contribuye a mejorar la calidad de vida de las comunidades para el buen vivir, reduce los costos económicos y sociales frente a conductas antisociales y se obtiene una percepción ciudadana sensible y diferente con absoluta responsabilidad al reducir el conflicto al mínimo su vulnerabilidad.

La Mediación como una herramienta de prevención del delito, al ser una oportunidad para reorientar nuestras actitudes y aptitudes, para reflexionar el pasado y evaluar

la preparación al futuro, no debemos visualizar el conflicto como algo irreparable o negativo en nuestras vidas, sino como un aprendizaje evolutivo y constante.

2.- NOCIÓN DEL CONCEPTO PREVENCIÓN DEL DELITO

La prevención del delito intenta evitar, anular o reducir actos ilícitos, y fortaleciendo el estado de derecho. La prevención del delito se define como un concepto que comprende estrategias encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos y sus posibles efectos perjudiciales para la sociedad y contribuyen al desarrollo sostenible. (Manual sobre la aplicación eficaz de las Directrices para la prevención del delito, 2021). El secretario general de la ONU, refiere en el Manual sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, “Es mucho más efectivo prevenir que curar, la prevención es el primer imperativo de la justicia”.

No obstante que la prevención del delito y la justicia penal es el principal reto de la ONU, en su existencia se han realizado congresos mundiales con sus miembros para la planificación de la prevención del delito y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, realizando esfuerzos de prevención en cada uno de sus eventos por ejemplo los congresos titulados la “Prevención del delito para la libertad, la justicia, la paz y el desarrollo”, (Organización de las Naciones Unidas, 2015) “La cooperación internacional en materia de prevención del delito y justicia penal en el siglo XXI”, (Organización de las Naciones Unidas, 2020) entre otros de relevante importancia, en el que se han emitido resoluciones que subrayan el hecho de que las estrategias de prevención del delito deben marchar al compás de las reformas de la justicia penal y participar en la elaboración de alternativas para hacer frente a la delincuencia y el abuso de poder, reconociendo la ONU, que la prevención del delito es esencial para armonizar las relaciones sociales y considerar las circunstancias sociales, culturales, políticas y económicas de los países. No obstante, todas esas buenas intenciones, la percepción ciudadana de estos magnos esfuerzos han sido insuficiente al incrementarse la delincuencia en todos los países que conforman el gremio, pero ha dado la pauta de la importancia de la cohesión

social para que las comunidades consensuan sus propios acuerdos para el bienestar social y a su vez generar lazos en el que participen las autoridades y organismos de la sociedad civil, para el fortalecimiento de la prevención del delito sobre la base de preservar bienes, relaciones o situaciones preexistentes, lo anterior se obtiene como resultado una paz positiva en la que se destacan la satisfacción de las necesidades básicas que contribuye a la capacidad de las personas de relacionarse y apoyarse, formando en su conjunto, normas, valores, actitudes y esfuerzos, además del talento y entusiasmo para evitar perturbaciones que causen miedo, temor, angustia, stress. De acuerdo a (Nazario Perez JL, Hidalgo Murillo JD, 2020). El derecho moderno tiene como objetivo, La prevención del delito y la maximización de garantías es decir no mira al pasado sino al futuro, se trata de no sancionar por lo que hizo sino para que no lo vuelva hacer.

La Mediación como una vía en la prevención del delito es fundamental su instrumentación para estimular la participación de la sociedad con el objeto de modificar las actitudes, aptitudes, pero sobre todo la sensibilidad y responsabilidad de sus conductas e interacción social a resolver las diferencias interpersonales.

3.- ESTRATEGIAS E INTERVENCION PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO

Los problemas sociales que aquejan a la sociedad en sus diferentes sectores podrán disminuirse con estrategias participación de la comunidad en el que prevalezca el interés para generar sinergias e indudablemente la colaboración del Estado que genere una política pública como factor de cohesión ciudadana, destacando entre ellas la buena voluntad, entendimiento y la comprensión.

Las estrategias para la prevención del delito es una metodología que contempla conocimientos especializados de grupos multidisciplinarios eficaces sobre las causas que generan las conductas antisociales y que posteriormente al no evitarlos se traduce a delitos. Lo anterior lo sostienen (Steele Garza JG, Garcia Gonzalez CA, 2021).

“Un equipo de trabajo conformado por dos o más operadores de métodos de solución de controversias, que participan colaborando coordinadamente desde el enfoque de sus respectivos campos disciplinarios de formación profesional, desarrollando estrategias de conducción mayormente eficaces acordes con los conflictos que les son sometidos a su atención, conllevan a alcanzar óptimos resultados” (pág. 30).

Las estrategias de prevención del delito a corto, mediano y largo plazo mejoran la calidad de vida de los ciudadanos, ofrece oportunidades para aplicar un enfoque más viable, duradero y económico a los problemas de la delincuencia, por ejemplo programas educativos, proyectos de esparcimiento y capacitación en temas de Mecanismos de Solución de Conflictos como la mediación/conciliación escolar como una forma de incrementar la sensibilización y los beneficios de generar paz positiva desde su niñez hasta la edad adulta.

De acuerdo con (Gorjon Gomez FJ. Steele Garza JG, 2020) La experiencia nacional para la prevención del delito en las escuelas se ha impulsado con “La colaboración del gobierno de México en coordinación con los estados, municipios, Universidades, organismos de la sociedad civil, padres de familia, docentes ,directivos de las escuelas y alumnos, por la preocupación de la creciente conductas violentas en las escuelas que han provocado lesiones, muertes, autoagresiones y suicidios en las escuelas del nivel básico y medio superior, por ello se ha implementado en algunas escuelas del país, la estrategia de intervención en el ámbito escolar principalmente de nivel básico denominada “Escuelas de paz” para disminuir los índices de violencia en los planteles educativos , que consisten en el reconocimiento de los conflictos en las relaciones humanas y se plantea el reto de aprender a enfrentarlo y resolverlo de una manera constructiva y pacífica. Se trata básicamente Garantizar a niños, niñas, adolescentes y jóvenes las oportunidades de una vida libre de violencia, que brinden una formación que promueva la tolerancia y el aprecio por las diferencias, el respeto mutuo y de los derechos humanos, la resolución de conflictos y la paz”. (pág. 170)

En este mismo contexto la experiencia internacional en los Estados Unidos de América con resultados favorables, lo referimos en el Programa del Centro Filioparental de Chicago. (Irvin, Waller, 2006).

“Inicio a prestar servicios preescolares, educativos y de apoyo familiar a hogares desfavorecidos en 1967. Incluía acciones preescolares y de ayuda a los padres. Los niños fueron objeto de seguimiento durante varios años, comparándose su evolución con la de un grupo testigo de orígenes similares. Cuando llegaban a los veinte años, los niños del Centro tenían menos probabilidades de haber sido detenidos y haber finalizado la escuela y conseguido un empleo que sus homólogos”. (pág. 24).

El 26 al 28 de Abril del año 2020, se realizó en Dakar, Senegal el Foro Mundial sobre la Educación, (ONU Foro Mundial sobre la Educacion, 2020)

“Estableciendo como objetivos principales, la promoción de una educación que ayude a los niños y jóvenes a adquirir capacidades, como la prevención y resolución pacífica de conflictos, así como fortalecer los valores éticos y sociales. Se reconoce además que el aprendizaje comienza con el nacimiento de las personas, es decir la conciencia de la importancia de los primeros años del desarrollo, conforme a los nuevos descubrimientos de las investigaciones relativas al cerebro y se reafirma como la prevención de los conflictos en lugar de la compensación”.

Los anteriores esfuerzos contribuyen a demostrar lo beneficioso de los programas en el ámbito escolar, con una estrategia de prevención del delito mediante acciones coordinadas y planificadas al detectar sus necesidades, intereses y preocupaciones de la población estudiantil, que se reflejara en los resultados a futuro y nuestras próximas generaciones disfrutaran ambientes diferentes aproximados en base a valores, actitudes, concordia, armonía y felicidad.

3.1 LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN VERSUS PREVENCIÓN DEL DELITO

Los medios de comunicación tienden a mostrar regularmente la nota roja o noticias que impactan a la sociedad y es lógico es su negocio vender las noticias y centrarse

en actos violentos, lo que influye notablemente en las conductas de las personas a seguir patrones o estilos de vida. Es deplorable observar cotidianamente violencia en todos los ámbitos de la sociedad, no obstante, es evidente que cuando el público recibe una información de acciones de la sociedad sobre temas de pacificación y de no violencia, la sensación emocional de reacción es diferente e incluso se modifica su estado de ánimo, por lo anterior la recomendación a los medios de comunicación como una estrategia de prevención al delito, establecer programas sociales, culturales, educativos en temas de Mediación y cultura de paz para equilibrar y favorecer patrones de conducta, estableciendo vínculos entre organismos del gobierno y de la sociedad civil para patrocinar programas en la prevención del delitos y sensibilización ciudadana contra la criminalidad e incluso a su proveedores incitar a que el mensaje comercial sea diseñado de la importancia de vivir en paz del buen vivir.

El impulso de la mediación desde los medios de comunicación y estrategia de pacificación permite la consolidación de una sociedad con un entorno de paz, con ciudadanos virtuosos con una visión positiva del conflicto y preparados para la consolidación y construcción de acuerdos.

4. LA SEGURIDAD PÚBLICA Y SU RELACION CON LA MEDIACIÓN

Las relaciones interpersonales se logran a través de una comunicación y diálogo efectivo. Al existir relaciones interpersonales fracturadas, conlleva la escala del conflicto, pues cada una de los sujetos percibe de una forma diferente los acontecimientos y ocasiona magnificar el conflicto, además de una amenaza claramente comprobada de problemas de salud en sus desgastes físicos y emocionales.

La cultura de la gestión de conflictos supone un nuevo modelo de intervención, proactivo más que reactivo, que atiende las diferencias de la comunidad, pero con énfasis a la cultura del dialogo y sana convivencia. En este sentido, el artículo 75 fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (reformada el 27 de mayo de 2019), señala a la proximidad social, “como una

actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local” (Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2009). Por otra parte, la fracción XXXVII, del artículo 9º, de la Ley de la Guardia Nacional, señala que a ésta, le corresponde ejecutar los métodos y técnicas para evitar la delincuencia, y en éste sentido, la mediación, se base en la aplicación de métodos y técnicas para su resultado eficaz. (Ley de la Guardia Nacional, 2019)

La Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León señala en su artículo 4, fracción I “La prevención del delito, de las infracciones administrativas y de las conductas antisociales” como una forma de preservar el orden y la armonía en la sociedad. (Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, 2008). Los acontecimientos en los últimos años en la comunidad se han reflejado una realidad a lo que no estamos del todo familiarizados, los enfrentamientos entre las fuerzas del orden y miembros de la comunidad reflejan una falta de respeto entre sí, que soslaya el incremento de los conflictos domésticos en la comunidad.

De acuerdo a José Steele (Steele Garza Jose Guadalupe, 2018).

“La seguridad pública en los estados y municipios está orientada a salvaguardar la integridad y los derechos fundamentales de las personas, preservar sus libertades, el orden y la paz pública, el respeto y protección, así como la prevención del delito, las infracciones administrativas y las conductas antisociales, con el objeto de alcanzar una mejor concordia, respeto y diálogo ante los conflictos que nacen de las relaciones sociales”.

La norma jurídica del estado mexicano se ha transformado a partir de las reformas estructurales de justicia, los gobiernos federales, estatales y municipales, tienen la obligación de relacionarse con la comunidad en acciones efectivas. La transformación política y social de México, requiere de nuevos modelos para satisfacer la seguridad pública. La *mediación como método de solución de controversias*, es un modelo viable y factible para la reconstrucción de relaciones

en la comunidad que fortalece el capital social, previniendo las conductas antisociales.

En algunos países resulta muy costoso mantener el sistema de justicia penal, de ahí considerar los programas de prevención del delito como la Mediación, con el objeto de reducir los índices del conflicto y criminalidad, siendo evidente los ahorros sustantivos en gastos de vigilancia, procesamiento, defensa y costas procesales y gastos en los sistemas penitenciarios.

Los ciudadanos no deben de limitarse a denunciar a la policía cuando enfrentan problemas, deben de trabajar de manera conjunta, aceptando su participación en los conflictos y prevención del delito, se trata de cambiar el enfrentamiento, la intolerancia y la violencia, por la cordialidad, el respeto, la armonía y la paz.

4.1 La Policía Mediadora y su contribución en la prevención del delito.

La (Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, 2021) refiere que 60% de las víctimas del delito no denuncian por causas atribuibles a la autoridad y casi el 50% de los que si denunciaron dijeron que la denuncia no procedió por actitud hostil de la autoridad o no existían pruebas, lo que resulta contradictorio dado que el uno de los objetivos de la investigación es, precisamente, buscar los elementos de convicción.

La opinión de la policía en la mayoría de las personas tiene un efecto negativo, esta opinión y percepción se construye a partir de experiencias personales, de la familia, en el trabajo o el círculo de amistades, aunados la que generan los medios de comunicación. El modelo de policía tradicional de protector a los derechos de los ciudadanos se ha ido alejando de la realidad en que vivimos. Lamentablemente el modelo *antropocentrista* está diluyéndose por la falta de atención de los gobernantes en la materia de seguridad ciudadana.

Según los autores (Steele Garza JG, Balderas Martinez D, Hernandez Ramirez MA, 2016).

“La mediación policial es un puente de comunicación en la comunidad, un modelo estratégico innovador, transformativo de prevenir, contener y resolver los conflictos de convivencia por el administrador denominado mediador policiaco, fomentando el diálogo, manejo de emociones, escucha activa como una de las herramientas más importantes ante cualquier contingencia, dejando a un lado el tolete y las armas al nuevo papel del policía mediador, ampliando sus competencias de actuación, lo anterior es así, al activar una nueva sintonía con las comunidades a través de la mediación, para que utilice la fuerza física solo cuando el consejo y la advertencia no sean suficientes”.

La policía en su función mediadora deberá de constituirse en un defensor de los derechos fundamentales, generando una convivencia pacífica y armónica en los miembros de la sociedad con un enfoque diferente en la forma de realizar su actividad, para estar en aptitud de enfrentar los conflictos denominados bajo impacto que desencadena posteriormente situaciones de delito de alto impacto.

La mediación policial es un cambio de cultura, aportando innovación y creatividad para generar un clima de confianza con la ciudadanía, donde las personas encontraran soluciones a sus diferencias.

La cultura de la gestión de conflictos supone, un nuevo modelo de intervención policial, proactivo más que reactivo, que atiende las diferencias de la comunidad, pero con énfasis a la convivencia, ofreciendo la fuerza de la paz y generando sinergias de conocimiento con otras instancias de control social, como la familia, la escuela o las instituciones de servicio social.

Con lo anterior se sustituye la confrontación con la cooperación en una forma rápida y efectiva, en el cual el policía mediador explorará los sentimientos, necesidades e intereses en vía a satisfacer la pretensión de los intervinientes pero en conciencia y con absoluta responsabilidad en la decisión a la que consensaron, de tal forma que los acuerdos de mediación policial ya sea formal e informal maximizan los recursos humanos y materiales de los contendientes para dar respuesta a su reclamo, pero de una forma pacífica.

4.2 BENEFICIOS DEL POLICÍA COMO AGENTE DE PAZ.

- Opinión positiva de la sociedad en sus actuaciones.
- Participación directa en los conflictos de la comunidad.
- Adquiere herramientas para el abordaje del conflicto.
- Tendrá habilidades, técnicas y destrezas para la gestión y resolución de los conflictos.
- Tendrá la sensibilidad para evaluar el conflicto y sus consecuencias.
- Comprenderá un cambio de actitud en el concepto de autoridad y en la organización.
- Satisfacción en su labor mediadora.

El policía Mediador se convierte en un constructor de la paz y del orden social, una vía para armonizar las relaciones con la sociedad civil, desempeñando un nuevo rol, menos vinculado a la aplicación estricta de la ley.

Para el desempeño de su actividad mediadora tendrá formularios de acuerdos o convenios debidamente numerados e identificados a los intervinientes y una bitácora para el seguimiento de los casos que atienda hasta su conclusión.

Los intervinientes del conflicto tendrán la capacidad de definir acuerdos incoercibles, (Gorjon Gomez FJ. Steele Garza JG, 2020) “Derechos y obligaciones que se cumplen por medio de la fuerza interna del individuo o individuo de manera voluntaria y espontánea” prevaleciendo la conciencia de sus actos, lo anterior ante la presencia del policía mediador. En este contexto el cumplimiento del acuerdo (Valadez Diaz M., 2018) se formara por las cláusulas que ellos mismos decidan y se obligara en los términos que eligen, conforme a las facultades y reconocimiento entre los intervinientes.

4.3 ASUNTOS SUCEPTIBLES DE PACIFICAR EN LA COMUNIDAD.

Es claro que no todos los conflictos de la comunidad pueden ser mediables, la única limitante es el orden público, al efecto, el policía mediador podrá atender los

siguientes asuntos: (Steele Garza JG, Balderas Martinez D, Hernandez Ramirez MA, 2016)

- Conflictos vecinales (ruidos, estacionamientos, mascotas, basura, etc.)
- Conflictos familiares (peleas entre cónyuges, hijos y demás familiares)
- Conflictos escolares (peleas entre alumnos, maestros, cuerpo docente, padres de familia, etc.)
- Conflictos en las empresas (peleas entre empleados, jefes, sindicato u obras)
- Conflictos con el medio ambiente. (Trifulca por malos olores, problemas de salud e higiene).

Una de las habilidades del policía mediador, consistirá en activar el proceso de comunicación y dialogo efectivo, equilibrar los argumentos de los participantes del conflicto, control de sus propias crisis para contener la ira y sus impulsos, pero sobre todo actuando con imparcialidad, neutralidad, empatía y rapport.

No obstante, lo anterior en aquellas personas desfavorecidas que se encuentran privada de su libertad, la instrumentación de programas de reinserción social para el cese de conductas violentas dentro de los centros de internación a través de enfoques de justicia restaurativa por ejemplo la mediación/conciliación y modelos restaurativos en materia penal, como acciones de prevención del delito que logran percibir sus conductas desde el enfoque de su responsabilidad y sus consecuencias. Los programas de Cultura de Paz en prisión pueden contribuir a nuevas competencias aumentando su nivel de educación y aptitudes sociales, entre ellas la capacidad para intervenir en situaciones conflictivas y reintegrarse a la sociedad como agentes de paz.

La mediación dejó de ser utopías, para el acceso a la justicia, estamos ante una realidad jurídica constitucional de empoderar a los justiciables en la gestión y resolución de conflictos. Por ello, es importante que la mediación, se implemente en el contexto institucional operativo al convertirse en un derecho humano de la sociedad.

5. YUCATAN EL ESTADO MAS PACIFICO DE MEXICO

Por cuarto año consecutivo Yucatán se mantiene como el estado más seguro del país en los rubros de derecho confiable y objetivo, sistema político estable, con una calificación de 87.72, de acuerdo con la estadística del Índice de Competitividad Estatal del Instituto Mexicano para la Competitividad, se señala que la seguridad pública está estrechamente ligada a la calidad de vida de los ciudadanos, al salvaguardar su integridad física y sus derechos a través de la prevención del delito y eliminación de aquello que pone en riesgo sus libertades, el orden y la paz pública. (Instituto Mexicano para la competitividad, 2021)

El índice de Paz en México del Institute for Economics and peace (2020) refiere en el informe 2021 de la octava edición del Índice de Paz México (IPM), elaborado por el Instituto para la Economía y la Paz (IEP). Proporciona una medición integral de la paz en México, que incluye tendencias, análisis y estimaciones del impacto económico de la violencia en el país, resaltando que el Estado de Yucatán por cuarto año consecutivo el más pacífico de México, (Índice de Paz en México(IPM) , 2021). Por su parte la encuesta nacional de calidad e impacto gubernamental refiere los altos índices de percepción ciudadana en confianza a la policía por ejemplo el 75.6 de la población de 18 años expresó que tuvo la disposición de apoyarlo y el 67% le genera sensación de seguridad. (Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental, 2020).

Las acciones que se han implementado para la prevención del delito, es la instalación de la Mesa de Coordinación para la Construcción de la Paz, con la creación del Grupo Multidisciplinario de Justicia en la que participa de manera directa la sociedad civil que se reúnen semanalmente con miembros de la Policía Estatal, la Fiscalía General del Estado, el Poder Judicial a fin de analizar los delitos y detenciones que se llevan a cabo en el estado y tomar decisiones para reducir los índices de impunidad, además de la instalación del consejo de seguridad en la que participan los presidentes municipales, cámaras empresariales y sociedad civil para prevenir y combatir el delito el cual está encabezado por el Gobernador del Estado.

Una política integral de seguridad denominada Yucatán Seguro que tiene como prioridad la prevención del delito al reforzar la seguridad en los municipios, colonia y casa para preservar la paz y la seguridad.

El presidente de la Republica Andrés Manuel López Obrador ha reconocido que el Estado de Yucatán es el más seguro del país con menos delitos es “una bendición, la que se pueda vivir libre y sin temores, va a ser de interés nacional como han conseguido serenar, garantizar la paz y la tranquilidad a todos los ciudadanos”

Yucatán es el estado con el menor número de delitos y el mayor porcentaje en percepción de seguridad, inclusión, educación y salud siendo atractivo para vivir e invertir, además de disfrutar en armonía su riqueza ancestral.

El Plan Municipal de Desarrollo, señaló en el Eje 5 Mérida más Segura, la necesidad de garantizar e implementar en el Municipio políticas públicas que propicien las condiciones para la prevención especial y general de los delitos, buscar la participación de la sociedad y adquirir un papel estratégico para hacer más eficiente y eficaz nuestro sistema de seguridad y justicia municipal. (Acuerdo de Creacion de la Unidad Municipal de Mediacion, 2018).

La mediación/conciliación como eje fundamental en la prevención del delito, ha tenido resultados favorables conforme a las estadísticas del Poder Judicial del Estado. (Poder Judicial del Estado. Informe Anual 2020., 2021) al atender 1,408 asuntos y resolver 1,389, y la Fiscalía General de Justicia en el Estado tiene una efectividad de 90.75, además de impulsar a los mediadores/conciliadores privados en su libre ejercicio.

La colaboración de las autoridades con la sociedad civil es la esencia para que los sistemas de justicia autocompositiva tengan un efecto brillante, lo anterior es así al poder comprobar en forma personal el sentimiento de tranquilidad y paz en los habitantes que transmiten a los visitantes, donde consta el respeto a las autoridades y a su entorno. Lo anterior no es óbice que aun con conflictos en la comunidad pueden ser resueltos sin necesidad de la intervención de un sistema judicial.

6. LA MEDIACIÓN EN EL CONTEXTO NORMATIVO.

Nuestro país enfrenta una realidad económica, social y demográfica que implica una creciente de los conflictos al traer consigo actitudes y un sinfín de reacciones entre los involucrados. En ese sentido, el derecho, como un sistema dinámico debe evolucionar y adaptarse a las necesidades actuales, lo cual ha motivado el impulso de la mediación en la norma jurídica, para que sean los propios intervinientes del conflicto sean los protagonistas y resuelvas sus diferencias en forma autónoma de una forma pacífica.

La Constitución General de la República señala en el artículo 17 fracción 3 “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales y la fracción IV, “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.. En ese mismo tenor, La Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en materia Penal, señala; “Tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad”. A nivel local La Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado de Nuevo León, refiere en su artículo 1º, que el objeto de esta ley es promover II. Promover y regular la prestación de mecanismos alternativos de solución de controversias para la prevención y, en su caso, la solución de conflictos con excepción de la materia penal; Por lo anterior obliga bajo los anteriores preceptos las leyes federales, estatales y locales a la resolución de conflictos a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

La incidencia delictiva proviene en su mayor parte de faltas administrativas y delitos que pueden atender y resolver, La policía municipal como primer respondiente es uno de los actores del Estado con mayor interacción directa con la población. Sin embargo, actualmente este vínculo se encuentra seriamente deteriorado. Para que la acción policial tenga como resultado la pacificación del país, que se manifieste en la reducción del delito y la violencia, así como en mejoras sensibles en la percepción de la seguridad y la confianza en esta autoridad, es necesario transformar la forma en la que opera la policía en México. Por ello, se propone un Modelo que permita hacer el tránsito de una visión de la policía vista como un cuerpo represivo del Estado para convertirse en un verdadero facilitador de la vida social, para mejorar la convivencia y a prevenir la delincuencia o conductas antisociales con el fin de que los infractores puedan cambiar su actitud y comportamiento y eviten cometer hechos que en el futuro pueden dañar a la sociedad y a sí mismos.

6.1 Características de la mediación.

- Detiene la escalada del conflicto.
- Rápida y efectiva al inicio del conflicto.
- Reconstruye relaciones interpersonales.
- Visualiza el conflicto al futuro.
- Los participantes se empoderan y son protagonistas en la búsqueda de solución útil, realista y consensuada.
- Las partes se responsabilizan del acuerdo y sus propias decisiones
- Aprendizaje en la gestión y resolución de conflictos futuros.
- Menos desgaste emocional y económico.
- Las herramientas procedimentales de la mediación se construyen en el mismo momento del conflicto.
- La eficacia del acuerdo se lo otorgan los intervinientes del pacto.

La cultura de la mediación es un cambio de hábitos, costumbres y rompimientos de paradigmas para concientizar a los miembros de la comunidad, una nueva forma

de atención y prevención de los conflictos, promoviendo valores de convivencia y cultura de paz, reconstruyendo el tejido social y la convivencia pacífica.

7. LA MEDIACIÓN EN LA ACADEMIA

La preocupación de la sociedad en los avances de la violencia es un tema prioritario por esa razón algunas Universidades han establecido en sus currículas la mediación/conciliación, Arbitraje y Negociación como Métodos de Solución de Conflictos que influyen en forma directa y permanente en la prevención del delito y es el hilo conductor para alcanzar una cultura de paz.

La Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, (Facultad de Derecho y Criminología de la UANL, 2021) tienen en su plan de estudios las unidades de aprendizaje de Cultura de Paz, los Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Justicia Restaurativa, así como también una Maestría en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y un Doctorado de Métodos Alternos de Solución de Controversias por lo que se ha constituido como un referente Nacional e Internacional en los Métodos autocompositivos y Heterocompositivos y reiteradamente dependencias del gobierno ha solicitado sus servicios para impartir cursos talleres y diplomados a la Subsecretaría de Prevención del delito, Secretaría de Educación, Congreso del Estado de Nuevo León, DIF Nuevo León, Defensorías públicas, Universidad de Ciencias de Seguridad, entre otros, es decir los funcionarios públicos han aprendido la Mediación para facilitar sus tareas y por supuesto para el abordaje en la prevención del delito desde el aspecto científico.

La mediación se impone como la alternativa principal y más inteligente para lograr una mejor convivencia en sociedades cada vez más complejas y exigentes, supone una poderosa herramienta para gestionar la convivencia en la construcción y la mejora de su vida, de su barrio, de su ciudad, es el inicio de un nuevo paradigma para fomentar la cultura de la paz y del diálogo como fundamento de la vida en democracia.

8. CONCLUSIONES

La necesidad de un cambio de paradigmas en la gestión y transformación del conflicto para la prevención del delito a través de la Mediación es una acción impostergable, un cambio de óptica y cultura, un rompimiento de paradigmas para una comprensión en sus relaciones interpersonales.

Las autoridades ordenadoras y ejecutoras, deben de encaminar sus esfuerzos a ser proactivos y no reactivos, se tiene el ejemplo de Yucatán que sus políticas públicas sobre prevención del delito han funcionado y sus resultados son evidentes al liderar la lista como el Estado más seguro del país. Se reconocen los esfuerzos del resto de los estados del país, para cambiar la opinión de las autoridades pero deben de redoblar sus acciones de sus programas de prevención para lograr el objetivo, para ello se requiere un compromiso serio y permanente a los programas sociales.

Los involucrados en la seguridad tanto nivel estatal, municipal y federal deben de considerar la inclusión de la mediación en las áreas del servicio, e incluso se propone la incorporación de la mediación en las normas jurídicas de Seguridad Pública, así como los reglamentos de policía y buen gobierno de los municipios, pues como se ha reiterado se pretende que colaboren en la prevención del conflicto, gestión y resolución de conflictos, generando condiciones para motivar la armonía y sana convivencia en la comunidad. Para ello se sugiere:

- “La creación de una unidad de mediación independiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León”.
- Selección de candidatos de la corporación, para evaluar el perfil (De preferencia, Abogados, Criminólogos, Psicólogos, Trabajadores Sociales, Comunicólogo o carreras afines a Ciencias Sociales, sin descartar otras profesiones)
- Cursos, talleres y diplomados en materia de Mediación.
- Aprobación de exámenes de certificación como Mediador.
- Realizar campañas en la comunidad del nuevo modelo policial mediador.
- Difusión en medios de comunicación de los casos que atenderá el policía mediador.

- Protocolo de actuación Mediadora.
- Uniforme distintivo del policía Mediador.
- Evaluación cuantitativa y cualitativa en forma trimestral

La participación de los órganos del Estado Mexicano, Municipios, escuelas de nivel básico, medio, superior, instituciones, junta de vecinos y organizaciones de la Sociedad Civil serán fundamentales para el desarrollo y éxito de la *Mediación* en el Estado Mexicano. EL fortalecimiento de los lazos entre la comunidad propiciará la formación, actualización y capacitación y un mayor interés de participación de la sociedad en la prevención del delito. Esta democracia participativa será la piedra angular de una sociedad justa, libre, equitativa y respetuosa de los derechos humanos.

BIBLIOGRAFIA

Acuerdo de Creacion de la Unidad Municipal de Mediacion. (17 de Julio de 2018).

Acuerdo de Creacion de la Unidad Municipal de Mediacion. Obtenido de Acuerdo de Creacion de la Unidad Municipal de Mediacion:

https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/normatividad/files/Acuerdos/UNIDAD_MEDIACION.pdf

Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental. (21 de Mayo de 2020).

Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental. Obtenido de Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental:

<https://www.inegi.org.mx/programas/encig/2019/>

Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública. (22 de Septiembre de 2021).

Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública. Obtenido de Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública:

<https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2021/>

Facultad de Derecho y Criminología de la UANL. (17 de octubre de 2021).

Facultad de Derecho y Criminología de la UANL. Recuperado el 17 de

Octubre de 2021, de Facultad de Derecho y Criminología de la UANL:
<http://facdyc.uanl.mx/>

Gorjon Gomez FJ. Steele Garza JG. (2020). *Metodos Alternativos de Solucion de Conflictos*. Mexico: Oxford.

Guadalupe, S. G. (2018). Mediación policial. Un protocolo de prevención del delito y cultura de paz. *Justicia*, 1.

Indice de Paz en Mexico(IPM) . (15 de mayo de 2021). *Indice de Paz en Mexico(IPM)*. Obtenido de Indice de Paz en Mexico(IPM):
<https://www.indicedepazmexico.org/>

Instituto Mexicano para la competitividad. (28 de 11 de 2021). *Instituto Mexicano para la competitividad*. Obtenido de Instituto Mexicano para la competitividad: <https://imco.org.mx/indices/ciudades-resilientes/capitulos-de-resultados>

Irvin, Waller. (2006). *Less Law, More Order: The Truth about Reducing Crime*. Connecticut: Praeger.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica. (02 de Enero de 2009). *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica*. Obtenido de Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_300621.pdf

Ley de la Guardia Nacional. (27 de Mayo de 2019). *Ley de la Guardia Nacional*. Obtenido de Ley de la Guardia Nacional:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGN_270519.pdf

Ley de Seguridad Publica para el Estado de Nuevo Leon. (22 de Septiembre de 2008). *Ley de Seguridad Publica para el Estado de Nuevo Leon*. Obtenido de Ley de Seguridad Publica para el Estado de Nuevo Leon:
http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

- Manual sobre la aplicación eficaz de las Directrices para la prevención del delito. (15 de Octubre de 2021). *Manual sobre la aplicación eficaz de las Directrices para la prevención del delito*. Obtenido de Manual sobre la aplicación eficaz de las Directrices para la prevención del delito: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_on_the_Crime_Prevention_Guidelines_Spanish.pdf
- Nazario Perez JL,Hidalgo Murillo JD. (2020). Derecho Penal sustantivo en el derecho procesal acusatorio. En N. P. Luis, *Derecho Procesal Penal Acusatorio* (pág. 335). Mexico: Flores.
- Organizacion de las Naciones Unidas. (12 de Abril de 2015). *Congreso sobre Prevencion del Delito y Justicia Penal*. Recuperado el 18 de Septiembre de 2021, de Congreso sobre Prevencion del Delito y Justicia Penal: <https://www.un.org/es/events/crimecongress2015/about.shtml>
- Organizacion de las Naciones Unidas. (20 de Abril de 2020). *Congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal 1955 – 2020*. Recuperado el 19 de Septiembre de 2021, de Congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal 1955 – 2020: https://www.unodc.org/documents/congress//About/information/65-years-brochure_es.pdf
- Steele Garza JG, Garcia Gonzalez CA. (2021). *La mediacion colaborativa, trabajo en equipo multidisciplinario e interdisciplinario en la solucion de conflictos*. Mexico: Tirant lo blanch.
- Steele Garza JG,Balderas Martinez D,Hernandez Ramirez MA. (2016). *El Nuevo Sistema Policial en Mexico*. Monterrey: Cerda.
- Steele Garza Jose Guadalupe. (2018). Mediación policial. Un protocolo de prevención del delito y cultura de paz. *Justicia*, 2.
- Valadez Diaz M. (2018). *Acuerdos reparatorios y suspencion condicional del proceso*. Mexico: Flores.

HERRAMIENTAS ESTADÍSTICAS EN CRIMINOLOGÍA. CASO DE ESTUDIO: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, MÉXICO, 2020

STATISTICAL TOOLS IN CRIMINOLOGY. CASE STUDY: VIOLENCE AGAINST WOMEN, MEXICO, 2020

Badii, Mohammad Hosein¹
Amalia Guillen Gaytán²



Resumen. Se utilizan modelos estadísticos para analizar el fenómeno de la violencia contra la mujer tomando los datos de 2020 en México. Entre cuatro variables (emocional, económico, físico y sexual) estudiadas, la variable emocional se destaca por su gran nivel de impacto, su contribución a la violencia total y su correlación con otros tres variables. Se encontró impacto significativo de la variable emocional y también combinada con la variable económico sobre la variable respuesta o total. La única separación significativa entre los intervalos de confianza fue para la variable emocional en relación a otros tres variables. Los cuatro variables, en general, en término de su comportamiento violento, constituyen una meta-población uniforme y, con cuatro excepciones, sus impactos no están condicionadas por las categorías bajo el estudio.

Palabras clave. Meta-población, modelos estadísticos, mujer, violencia

Abstract. Statistcal models are employed to analyze the phenomenon of violence aagainst women taking 2020 data in Mexico. Among four variables (emotional, economic, physical y sexual) studied, the variable emotional is notable in terms if its huge impact, its contribution to the total resonance

¹ Profesor investigador de la Universidad Autónoma de Nuevo León, mhbadiiiz@gmail.com

² Profesora investigadora de la Universidad Autónoma de Nuevo León, aguillen77@yahoo.com

variable, and its correlation with other three variables. The significant effect of both emotional variable and its combination with economic variable on the response variable were also noted. The only significant separation for among confidence intervals were for the mean of the emotional variable in relation to the means of other three variables. All four variables in terms of their general violent behavior form a uniform meta-population, furthermore, with the exception of four cases, their impact are independent of the categories under study

Keywords. Meta-population, statistical models, violence, women

Introducción

Comprender la violencia como un fenómeno complejo, conduce al análisis de distintas aspectos de la vida de las personas y en diversas formas. De acuerdo con la OMS (2002), se puede definir la violencia como “el uso deliberado de la fuerza física o el poder en contra de uno mismo, otra persona, grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”. Este proceso se origina de una dominación paulatina, conocida como violencia simbólica invisible para la propia víctima y que por lo tanto va siendo aceptada sin darse cuenta que en dicha aceptación y sumisión social que encadenan las categorías sociales generando una violencia multifactorial, en la cual en esta investigación se enfocan en la violencia hacia las mujeres en cuatro dimensiones que son emocional, económico/patrimonial, físico y sexual, las cuales se desarrollan de forma cotidiana en nuestra sociedad

El punto central de los problemas tanto a nivel macro como a nivel de micro es la desigualdad. Por ejemplo, en el campo de las ciencias ambientales esta desigualdad se manifiesta en la repartición desigual de recursos vitales (energía, alimento, agua, refugio, pareja, etc.) encapsulados en el concepto de “nicho y huella ecológico” (Badii, 2008), y en campo social la repartición desigual de salario, vivienda, educación, cuidado de la salud, etc.). Esta desigualdad de recursos y las oportunidades se expresa tanto a nivel macro (naciones, grupos de poder, empresas) como a nivel micro, es decir entre los individuos tanto relacionados como no relacionados.

La violencia a la mujer se deriva de la falta de igualdad, la construcción simbólica de nuestra organización ha generado un juego de roles entre lo femenino/masculino, no solamente, en un plano sexual sino en la vida cotidiana y profesional, en el cual hace menos de cuatro décadas prohibía transformaciones y permitía el sometimiento hacia aquellas mujeres que entraban a desarrollar trabajos o actividades antes masculinas, se iniciaba con el desprecio y aumentaba hasta la muerte. En el caso de las mujeres, la agresión perpetrada contra ellas tiene características que permite identificarla como violencia de género, es decir, que ocurre por la asimetría de poder, en la cual a la mujer se le pone en un nivel jerárquico inferior a la figura del hombre; de esta manera, el hecho de ser mujer funge como el principal factor de riesgo para la violencia de género (Nieves Rico, 1996).

El propósito principal de esta investigación es el comprender y aplicar el uso de las herramientas estadísticas para describir, explicar e interpretar la violencia contra la mujer como un caso de estudio en criminología. Los datos para este estudio proceden principalmente, INEGI (2020).

La aplicación de los métodos estadísticos en el campo de la investigación (Box et al, 1999; Christensen, 2015; Cochran, 1957; Daniel y Wood, 1980; Dixon, 1960; Glantz, 1992; Gravette y Wallnus,2011; Latiesa, 1991, Pagano, 2001; Fogiel, 2000; Casella and Berger, 2002; Casella and Berger, 2002; Montgomery et al, 2006; Badii y Guillen 2010; Badii et al, 2010; Badii et al, 2012; Badii et al, 2014; Guillen et al, 2014) y en la investigación del campo social (Badii y Castillo, 2007; Sarabia et al, 2007; Badii et al, 2019; Pardo y Ruiz, 2012) ha sido realizado.

Para los análisis estadísticos utilizaron los softwares de SPSS® (2020) y de MINITAB® (2020).

Procedimiento

Se realizó un análisis para comprender la secuencia del orden de relevancia de diferentes categorías o perfiles (edades, estado civil, estado educativo, ubicación,

etnicidad, etc.) en función del impacto de cada uno de los 4 factores (Impacto físico, impacto sexual, efecto emocional, económico/patrimonial y el total). Además se señalan los valores de cuartiles 1 (Q1) que incluye el segmento de 25% más inferior de los datos, cuartil 2 (Q2) o también la mediana que separa el segmento de 50% superior del segmento de 50% inferior, y el cuartil 3 (Q3) donde abarca el segmento de 25% superior de los datos. Los resultados se demuestran en la tabla siguiente.

Tabla 1.- Datos originales sin el orden secuencial jerárquico.					
Situación (categoría)	%Emocional	%Econ/Pat	%Físico	%Sexual	%Total
Rural	40.9	23	28.9	24.3	54.2
Urbano	51.2	30.6	35.3	45.9	69.3
15-24	46.1	21.0	30.1	47.9	66.6
25-34	51.6	33.1	34.6	46.5	70.1
35-44	51.7	33.5	36.2	42.1	68.9
45-54	51.2	31.1	37.2	40.8	67.0
55 y más	45.6	27.9	33.0	29.1	58.7
Sin Escuela	43.4	26.3	29.1	20.7	51.8
Básica incompleta	47.6	29.0	36.6	30.1	62
Básica completa	49.5	28.8	35.5	42.8	67.2
1/2 superior completa	50.5	28.5	32.4	51.8	70.7
Superior completa	51.6	31.8	29.6	55.9	72.6
Casada o unida	47.7	28.1	32.9	37.5	64.2
Separada, Divorciada, o viuda	60.4	47.3	44.4	41.4	72.6
Soltera	43.7	17.6	28.7	50.2	65.8
No habla, no pertenece a 1 hogar indígena	49.4	29.3	34.1	42.5	66.8
Habla y/o pertenece a 1 hogar indígena	45.8	26.1	33	30.1	59.8

Como se puede notar en la tabla arriba los datos no presentan un orden secuencia jerárquico. Además de la misma tabla se puede detectar 4 grupos de categorías: la clase de edad, el tipo de hábitat, el nivel de educación, el estado civil y el aspecto de etnicidad.

Análisis de la estadística descriptiva

Los resultados de la estadística descriptiva para los 4 variables del estudio se encuentran en la Tabla 1a. Para cada una de las 4 variables, se notan los valores de los parámetros como la media, la mediana, la desviación estándar, el error estándar, la mínima, la máxima y la mediana o los primero y tercer cuartil.

Según la tabla arriba, los valores mínimos (29.00, 28.80 y 3.956) y máximos (48.70, 49.40 y 9.99) de promedio, mediana y desviación estándar, ocurrieron para las variables *violencia económico/patrimonial* [primeros dos] y *violencia físico* [último valor mínimo] y *violencia emocional* [primeros dos] y *violencia sexual* [último valor mínimo], respectivamente.

Por tanto, se concluye que en término general, Las variables *económico/patrimonial* y *emocional* tuvieron los valores mínimos y máximos de los promedios, las medianas y las desviaciones estándares, respectivamente. Consecuentemente, se debe dirigir las políticas públicas con mira hacia el manejo de estas variables en función de su grado de impacto expresada por sus indicadores descriptivas arriba mencionadas.

Tabla 1a. Estadística descriptiva de las diferentes variables.						
Variable	N	Mean	Median	TrMean	StDev	SE Mean
%Emocion	17	48.70	49.40	48.44	4.48	1.09
%Econ/Pa	17	29.00	28.80	28.54	6.30	1.53
%Físico	17	33.624	33.000	33.233	3.956	0.959
%Sexual	17	39.98	42.10	40.20	9.99	2.42
Variable	Minimum	Maximum	Q1	Q3		
%Emocion	40.90	60.40	45.70	51.40		
%Econ/Pa	17.60	47.30	26.20	31.45		
%Físico	28.700	44.400	29.850	35.850		

%Sexual	20.70	55.90	30.10	47.20
---------	-------	-------	-------	-------

Nivel jerárquico de las categorías de acuerdo con el factor de la violencia

Los datos en las siguientes tablas indican el orden jerárquico de los perfiles para la violencia total y cada uno de los factores individuales de la violencia

Tabla 2.- Datos ordenadas y jerarquizadas en función del impacto emocional (Q1-Q3= cuartiles de 1 hasta el 3).	
Categoría (perfil)	%Emocional
Rural	40.9
Sin Escuela	43.4
Soltera	43.7
55 y más	45.6
Habla y/o pertenece a 1 hogar indígena	45.8 = Q1
15-24	46.1
Básica incompleta	47.6
Superior completa	47.7
No habla, no pertenece a 1 hogar indígena	49.4 = Q2
Básica completa	49.5
1/2 superior completa	50.5
Urbano	51.2
45-54	51.2 = Q3
25-34	51.6
Casada o unida	51.6
35-44	51.7
Separada, divorciada, o viuda	60.4

Las categorías de rural (40.9%) y separada, divorciada o viuda (60.4%) poseen los valores mínimos y máximos, respectivamente, para el factor de violencia emocional. En caso de la violencia emocional, el segmento de 25% más alto de todos los perfiles pertenece a los de edades de 45-54, 25-34, las mujeres casadas o unidas, las de 35-44 años y finalmente, las separadas, divorciadas o viudas.

Tabla 3.- Datos ordenadas y jerarquizadas en término del impacto económico patrimonial (Q1-Q3= cuartiles de 1 hasta el 3).	
Categoría (perfil)	%Económico/

	Patrimonial
Soltera	17.6
15-24	21.0
Rural	23.0
Habla y/o pertenece a 1 hogar indígena	26.1
Sin Escuela	26.3 = Q1
55 y más	27.9
Superior completa	28.1
1/2 superior completa	28.5
Básica completa	28.8 = Q2
Básica incompleta	29.0
No habla, no pertenece a 1 hogar indígena	29.3
Urbano	30.6
45-54	31.1 = Q3
Casada o unida	31.8
25-34	33.1
35-44	33.5
Separada, divorciada, o viuda	47.3

Las categorías de soltera (17.6%) y casada, divorciada o viuda (47.3%) poseen los valores mínimos y máximos, respectivamente, para el factor de violencia económico/patrimonial.

En caso de la violencia económico/patrimonial, el segmento de 25% más alto de todos los perfiles pertenece a los de edades de 45-54, las mujeres casadas o unidas, las de 25-34, las de 35-44 años y finalmente, las separadas, divorciadas o viudas.

Tabla 4.- Datos ordenadas y jerarquizadas de acuerdo con el efecto físico (Q1-Q3= cuartiles de 1 hasta el 3).	
Categoría (perfil)	%Físico
Soltera	28.7
Rural	28.9
Sin Escuela	29.1
Casada o unida	29.6
15-24	30.1 = Q1
1/2 superior completa	32.4
Superior completa	32.9
55 y más	33.0

Habla y/o pertenece a 1 hogar indígena	33.0 = Q2
No habla, no pertenece a 1 hogar indígena	34.1
25-34	34.6
Urbano	35.3
Básica completa	35.5 = Q3
35-44	36.2
Básica incompleta	36.6
45-54	37.2
Separada, divorciada, o viuda	44.4

Las categorías de soltera (28.7%) y sapada, divorciada o viuda (44.4%) poseen los valores mínimos y máximos, respectivamente, para el factor de violencia física.

En caso de la violencia física, el segmento de 25% más alto de todos los perfiles pertenece al grupo con educación básica completa, las de edades de 35-44, las mujeres con educación básica incompleta, las de 45-54 años y finalmente, las separadas, divorciadas o viudas.

Tabla 5.- Datos ordenadas y jerarquizadas en base al impacto sexual (Q1-Q3= cuartiles de 1 hasta el 3).	
Categoría (perfil)	%Sexual
Sin Escuela	20.7
Rural	24.3
55 y más	29.1
Básica incompleta	30.1 = Q1
Habla y/o pertenece a 1 hogar indígena	30.1
Superior completa	37.5
45-54	40.8
Separada, Divorciada, o viuda	41.4
35-44	42.1 = Q2
No habla, no pertenece a 1 hogar indígena	42.5
Básica completa	42.8
Urbano	45.9
25-34	46.5 = Q3
15-24	47.9
Soltera	50.2
1/2 superior completa	51.8
Casada o unida	55.9

Las categorías de sin escuela (20.7%) y casada o unida (55.9%) poseen los valores mínimos y máximos, respectivamente, para el factor de violencia sexual.

En caso de la violencia física, el segmento de 25% más alto de todos los perfiles pertenece al grupo con edades de 25-34 años, las de 15-24 años, las solteras, las mujeres con la educación del nivel de medio superior terminada, y finalmente, las mujeres casadas o unidas. Esto indicaría un nivel alto de violencia familiar.

Tabla 6.- Datos ordenadas y jerarquizadas en función del impacto total.	
Categoría (perfil)	%Total Ajustada
Sin Escuela	51.8
Rural	54.2
55 y más	58.7
Habla y/o pertenece a 1 hogar indígena	59.8
Básica incompleta	62.0 = Q1
Superior completa	64.2
Soltera	65.8
15-24	66.6
No habla, no pertenece a 1 hogar indígena	66.8 = Q2
45-54	67.0
Básica completa	67.2
35-44	68.9
Urbano	69.3 = Q3
25-34	70.1
1/2 superior completa	70.7
Casada o unida	72.6
Separada, Divorciada, o viuda	72.6

Las categorías de sin escuela (51.8%) y casada o unida (72.6%) poseen los valores mínimos y máximos, respectivamente, para el factor de violencia sexual.

En caso de la violencia total, el segmento de 25% más alto de todos los perfiles pertenece al grupo urbano, las mujeres con edades de 25-34 años, las solteras, las mujeres con la educación del nivel de medio superior terminado, las mujeres casadas o unidas, y finalmente, las mujeres separadas, divorciadas o viudas.

Como se puede observar el orden y la jerarquía de las categorías son diferentes para distintos factores de violencia.

Nivel de similitud entre los factores individuales de la violencia y la violencia total

El análisis de similitud entre el total de los impactos y diferentes factores de impactos en función de los valores de cuartil 3 (Q3) que demuestra el segmento de 25% más alto de los datos, indicó la relación más cercana entre el total de los impactos y el impacto emocional (similitud entre 3 de 5 situaciones, y más cercanía entre los valores de Q3). El impacto económico/patrimonial tiene el segundo lugar de cercanía con el impacto total (similitud entre 3 de 5 situaciones, y menos cercanía entre los valores de Q3 en comparación con el impacto emocional). Los impactos sexual y físico ocupan lugares tercero y cuarto (con similitudes de 2 y 1, respectivamente).

Grado de asociación entre las variables (Correlación)

Para estimar el nivel de asociación, se condujo un análisis de correlación entre las 4 variables. Los valores del coeficiente de correlación de Pearson y el valor de probabilidad para estimar el grado de asociación entre pares de las 4 variables se demuestran en la Tabla 6a. Como se puede observar en esta tabla, la variable *emocional* tiene asociación positiva estadísticamente significativa (alfa=5%) con las tres variables restantes con valores de 90.4% (variable *económico/patrimonial*), 82.4% (Variable *físico*) y 50.1% (variable *sexual*). Por otro lado, la variable *económico/patrimonial* tuvo también una correlación positiva significativa de 85.3% con la variable *física*, y una correlación no significativa muy baja de 12.1% con la variable *sexual*. No existe una correlación estadísticamente significativa entre las variables de tipo física y sexual ($r=5.7\%$ y $p=0.829$). En conclusión: a) solo la variable emocional tuvo 100% asociación positiva y estadísticamente significativa con las demás variables; b) no existe ninguna correlación negativa entre estas variables.

Tabla 6a. Análisis de correlación sobre todas las variables.			
Ho: Existe correlación estadísticamente significativa entre pares de variables ($r=0$)			
Ha: No existe correlación estadísticamente significativa entre pares de variables ($r\neq 0$)			
Correlations: %Emocional, %Econ/Pat, %Físico, %Sexual			
	%Emocio	%Econ/Pat	%Físico
%Econ/Pat	0.904		
	0.000		
%Físico	0.824	0.853	
	0.000	0.000	
%Sexual	0.501	0.121	0.057
	0.040	0.645	0.827
Cell Contents: Pearson correlation			
P-Value			

Impacto individual de cada tipo de violencia sobre violencia total (regresión lineal simple)

El objetivo del análisis de regresión lineal simple es explicar la variabilidad en la variable dependiente (violencia total) por medio de una variable independiente o de control (un factor de violencia individual).

Para analizar el *impacto individual*, de cada tipo de violencia sobre la violencia total, sin tomar los impactos simultáneo de otros tipos de violencia, se utilizó el modelo de regresión lineal simple para cuantificar estos grados (Tabla 7).

Tabla 7. Parámetros de regresión para diferentes factores de violencia.				
Factor de Impacto	Constante	Coefficiente de regresión	%R ² ajustada	P
Emocional	11.8	1.10*	63.0	0.0000
Económico/pat.	51.1	0.49*	20.0	0.0390
Sexual	43.3	0.55*	80.0	0.0000
Físico	41.2	0.71*	16.4	0.0600

*: Significativa a nivel de alfa =0.05.

De los resultados de la tabla arriba se puede concluir que los factores de tipo *emocional*, *físico*, *sexual* y finalmente, *económico/patrimonial* tienen los impactos secuenciales ordenados de máximo a mínimo en función de los valores estadísticamente significativos de los coeficientes de regresión de 1.1, 0.71, 0.55 y

0.49, respectivamente. Esto significa que cada violencia individual de tipo emocional, física, sexual y económico/patrimonial, ocasiona un incremento de 110%, 71%, 55% y 49%, respectivamente, a la violencia total contra la mujer. Ahora bien, en término de capacidad predictiva indicado por los valores de $\%R^2$ ajustada, individualmente, el factor sexual es que con 80% proporciona el máximo valor predictivo, seguido por los factores emocional (63%), económico/patrimonial (20%) y físico (16.4%), respectivamente. En otras palabras, aunque la violencia emocional constituye al máximo nivel del total de las violencias, sin embargo, es la violencia sexual que provee el nivel máximo predictivo para las totales de las violencias en contra de la mujer. Esto significa que la violencia sexual estadísticamente, de forma individual, explica el 80% del total de la variabilidad en los datos de violencia total.

Impacto simultáneo de cada tipo de violencia sobre violencia total (regresión lineal múltiple)

La regresión múltiple es una extensión de la regresión lineal simple. Se utiliza cuando queremos predecir el valor de una variable en función del valor de otras dos o más variables. La variable que queremos predecir se llama variable dependiente (o, a veces, variable de respuesta, de resultado, objetivo o criterio).

El análisis de regresión múltiple permite a los investigadores evaluar la fuerza de la relación entre un resultado (la variable dependiente, aquí la violencia total) y varias variables predictoras (violencias individuales), así como la importancia de cada uno de los predictores para la relación, a menudo con el efecto de otros predictores eliminados estadísticamente.

Figura 1.- Gráfica de probabilidad normal de los residuales.

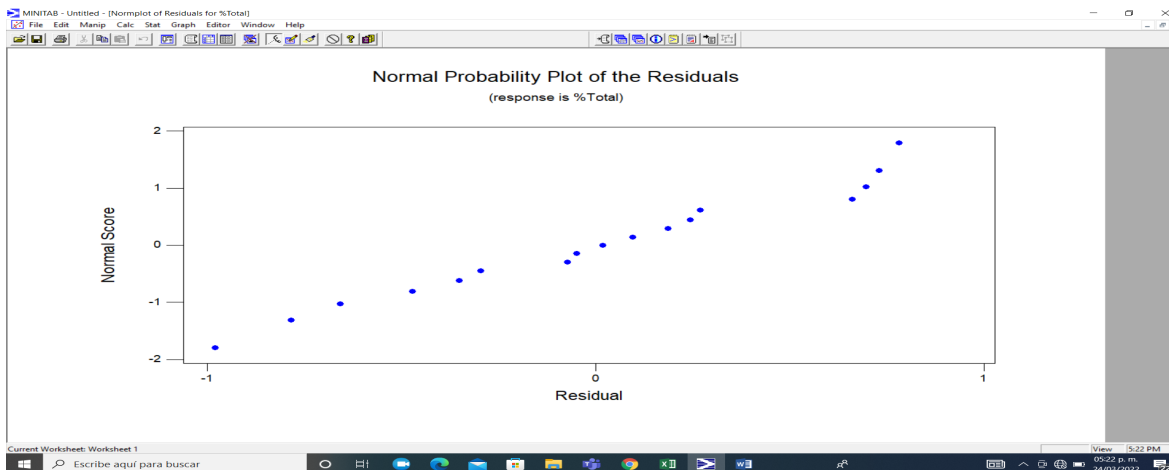
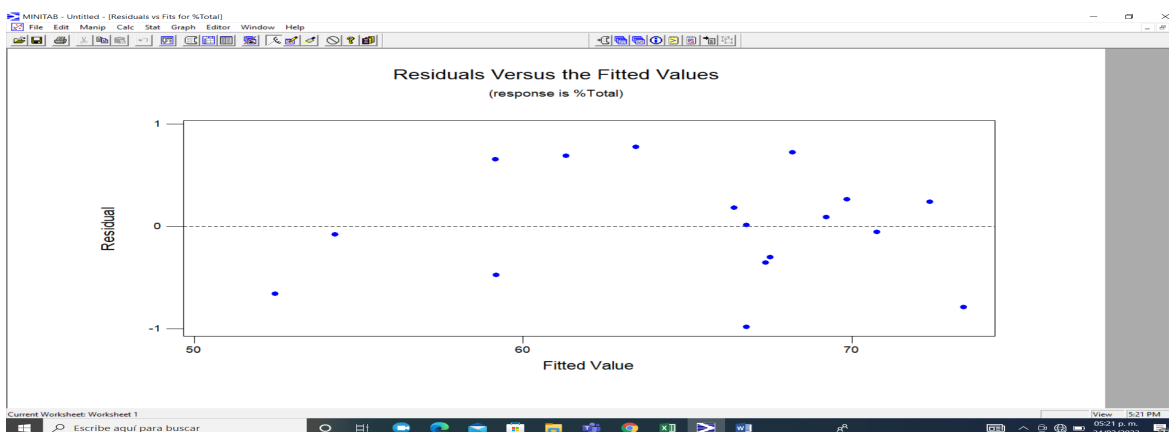


Figura 2.- Gráfica de residuales vs valores ajustados.



Las gráficas 1 y 2 demuestran la normalidad de los residuales y la homogeneidad de las varianzas, respectivamente, 2 supuestos importantes de la regresión lineal múltiple.

Hay que destacar que en la vida real, diferentes tipos de violencia pueden ocurrir simultáneamente, es decir, una víctima de la violencia puede recibir los impactos de violencias de tipo *emocional*, *físico*, *sexual* y *económico* a la vez. Para estimar el impacto simultáneo de diferentes tipos de violencia sobre la violencia total, se empleó el modelo de regresión lineal múltiple.

Tabla 8.- Tabla de ANOVA para la regresión múltiple.					
Fuente de variación	gl	SC	CM	F	Pr > F
Modelo	4	5799.24297	1449.81047	27000035	<0.0001

Error	12	0.00644	0.00053696		
Total	16	5799.24941			

gl: grados de libertad, SC: suma de cuadrados, CM: media de cuadrados, F: valor de la distribución de "F", Pr: probabilidad.

DS	0.02317	R²	1.0000
Media general	151.29412	R² ajustada	1.0000
CV	0.01532	D-W	1.84

DS: desviación estándar, CV: coeficiente de variación, R²: coeficiente de determinación. D-W: Durbin-Watson

Variable	gl	Parámetro estimado	EE	t	Pr> t
Intersección	1	0.40995	0.27195	1.51	0.1576
X1=Emocional	1	0.97786	0.01444	67.74	<0.0001
X2=Eco/Pat	1	1.01201	0.00669	151.33	<0.0001
X3=Físico	1	1.00524	0.00516	194.80	<0.0001
X4=Sexual	1	1.00344	0.00272	369.11	<0.0001

EE: error estándar, t: Valor de la distribución de "t"

De los resultados de las tablas arriba se puede interpretar que en primer lugar, todos los 4 diferentes tipos de violencia contribuyen de forma estadísticamente significativa (alfa = 5%) a la violencia general o total (Tabla 8). Además, la violencia *física* contribuye el máximo nivel y la violencia *emocional* ejerce el mínimo grado de impacto sobre el total de las violencias. Cabe destacar que las violencias de tipo *eco/pat* y *sexual* ocupan lugares segundo y tercero en este contexto (Tabla 10). El modelo de la regresión lineal múltiple es válido (valor de D-W está dentro del rango permisible de 1.5-2.5) y muy poderoso en término de su valor predictivo (R²), ya que explicar el 100% de la variabilidad en la variable de la respuesta (violencia total) debido a la regresión, es decir, debido a los impactos de las violencias individuales. Además este modelo esta asociado con muy poco error, ya que la desviación estándar y el coeficiente de variación son muy bajos y de hecho son 2.3% y 1.5% (Tabla 9).

Como es obvio, los resultados del análisis de regresión lineal simple y de regresión lineal múltiple son diferentes. Esto es de esperarse y además destaca la noción de tener cuidado en cómo analizar los mismos datos. Los resultados del análisis de la regresión lineal son útiles y válidos si cada uno de los 4 tipos de violencia ocurriría de forma individual. Sin embargo, en el mundo real los eventos (como el caso de las violencias) pueden ocurrir de forma contemporánea y en esta situación el uso de la regresión múltiple se justifica. Aquí el objetivo de usar ambos tipos de regresión es para señalar e ilustrar la aplicación de cada uno para su caso apropiado.

Regresión Logística Múltiple (variable respuesta en el escala categórica)

La regresión logística tiene como objetivo medir la relación entre una variable respuesta categórica y una o más variables independientes (generalmente continuas) trazando los puntajes de probabilidad de las variables dependientes. Debido a la ausencia de datos reales sobre la presencia versus la ausencia de la violencia (variable respuesta), se procedió con el siguiente esquema: Los casos en donde la magnitud de la violencia era inferior a la mediana fueron asignados el valor de cero indicando no violencia y los casos en donde la magnitud de la violencia era superior a la mediana fueron asignados el valor de uno indicando presencia de violencia. Cabe resaltar el empleo del análisis de regresión logística múltiple es solamente de carácter informativo y para ilustrar su procedimiento.

Los resultados del análisis por regresión logística se encuentran a continuación.

Tabla 11.- Ajuste del modelo estadístico		
Criterio	con sol intersección	Con intersección y covariables
AIC	25.508	10.020 Modelo con covariables es mejor que el modelo con intersección solo
SC	26.341	14.186
-2 Log L	23.508 Variación total en Y	0.020

Hay que resaltar que el valor de AIC (Akaike Information Criterion) determina cuál de los dos modelos que se comparan aquí (uno con solo la intersección y otro con la intersección más las covariables) es el mejor modelo para los datos bajo el estudio. Un valor menor de AIC es mejor en este contexto.

De los resultados de la Tabla 11, se observa que el valor menor para AIC (10.020) indica que el modelo que contiene la intersección y las covariables, es decir, los factores de violencia (*emocional, económico, físico y sexual*) explica mejor la regresión que el modelo con solo la intersección (con valor superior de 25.508).

Tabla 12.- Probar globalmente la hipótesis nula: Ho: BETA = 0 H0 = BETA ≠ 0			
Prueba	X ²	gl	Pr
Likelihood Ratio	23.4880	4	0.0001
Score	11.7563	4	0.0193
Wald	0.3634	4	0.9854
Beta = Coeficiente de regresión o la pendiente, gl = Grados de libertad, p = Nivel de probabilidad			

La prueba de Wald (también llamada prueba de chi-cuadrado de Wald) es una forma de averiguar si las variables explicativas de un modelo son significativas. La palabra “significativo” indica que agreguen algo al modelo; las variables que no agregan nada se pueden eliminar sin afectar el modelo de manera significativa. Los resultados de la Tabla 12 indican que las predictoras (factores de violencia individual) no son significativos ($p=0.9854$), es decir, no contribuyen en categorizar, la violencia total. Esta conclusión se puede constatar por los datos de la Tabla 13, en donde claramente se nota que ninguno de los factores de violencia individual es capaz de categoriza la violencia total (todos los valores de p son superior a 0.05).

Tabla 13.- Análisis de estimadores de máxima verosimilitud.					
Parámetro	gl	Estimador	EE	Wald X ²	p

Intersección	1	-33.9237	1667.9	0.0004	0.9838
Emocional	1	-6.2273	85.2744	0.0053	0.9418
Económico	1	4.1695	42.3320	0.0097	0.9215
Físico	1	3.4705	23.4145	0.0220	0.8822
Sexual	1	2.5035	15.5793	0.0258	0.8723
gl = Grados de libertad, EE = Error estándar, p = Nivel de probabilidad					

A pesar de la falta de efecto significativo (Tabla 13), y solamente, en término de la magnitud del valor numérico se puede contar con una noción de que la violencia *emocional* contribuye el máximo en categorizar de sí o no de violación total, seguido por los factores de las violencias de tipo *económica*, *física* y *sexual*, respectivamente.

Tabla 14.- Estimadores de Odds Ratio.			
Efecto	Estimador puntual	Intervalos de Confianza al 95% de Wald	
X₁	0.002	<0.001	>999.999
X₂	64.686	<0.001	>999.999
X₃	32.154	<0.001	>999.999
X₄	12.225	<0.001	>999.999
X ₁ = emocional, X ₂ = económico, X ₃ = físico, X ₄ = sexual			

Los valores de estimador puntual (odds ratio) en la Tala 15, indican la contribución relativa de cada uno de las factores individuales de la violencia total. Como se puede observar las probabilidades de categorizar correctamente, “sí o no” de violencia total: son 64.7 más para cada acto de la violencia *económico*, seguido por 32.2 para cada acto de la violencia *físico*, 12.2 para cada acto de la violencia de tipo *sexual* y solo 0.002 para cada evento de la violencia *emocional*.

Tabla 15.- Asociación de las probabilidades predictivas y las respuestas observadas.			
Por ciento de Concordancia	100.0	Somer's D	1.000
Por ciento de disConcordancia	0.0	Gamma	1.000
Por ciento de empates	0.0	Tau-a	0.529

Pares	72	C	1.000
--------------	----	---	-------

El indicador para la predicción en el modelo de regresión logística es el “C” (Tabla 15), lo cual funciona como el coeficiente de determinación (R^2) del modelo de regresión lineal múltiple. Este indicador mide el grado de concordancia entre valores observados de la “Y” o la respuesta y los valores predichos de “Y” (generados por el modelo estimado). Valores de “C” superior a 70% se consideran adecuados. Aquí este valor es 100% lo cual demuestra el total acuerdo entre valores observados y predichos.

Como se puede observar los resultados de la regresión logística son diferentes de los de la regresión lineal múltiple. Sin embargo, hay que tener bien claro que no existen impactos significativos de las variables individuales (Tabla 13) sobre la variable respuesta. Esto surge debido a la ausencia de los datos reales sobre la presencia y la ausencia de la violencia para la variable respuesta. Por tanto, la relevancia aparente de estas variables individuales es solo de carácter ilustrativo e informativo. Hay que destacar que el objetivo aquí es demostrar el uso de los modelos y su aplicación para el análisis estadístico en estos tipos de estudios.

Detección de meta-población o meta-grupo

Con el objetivo del estudio de determinar si varios grupos de datos (muestras, experimentos, poblaciones, etc.) pertenecen a la misma meta-grupo homogéneo llamado meta-población, se utilizan las técnicas siguientes. Ji^2 Heterogénea y Tablas de Contingencia Heterogénea.

I - Ji^2 Heterogénea

Cuando las muestras se tratan de una sola variable en donde se busca la preferencia hacia algún blanco se usa la técnica de Ji^2 heterogénea (Ji^2 Het.). De hecho, para esta

técnica existen dos tipos de hipótesis estadística. En primer lugar, la hipótesis para cada muestra es la preferencia hacia un blanco objeto, en otras palabras:

Hipótesis:

Ho: Las frecuencias observadas = las frecuencias esperadas

Ha: Las frecuencias observadas \neq las frecuencias esperadas

En donde las frecuencias esperadas indican una igualdad entre los factores de violencia para cada categoría, es decir existe una distribución de 25% de las frecuencias para cada categoría en función de cada factor de violencia.

La prueba común de X^2 contesta y soluciona esta situación, es decir, la preferencia hacia uno de los objetos blancos.

En segundo lugar, la hipótesis utilizada es para determinar si todas las muestras proceden de la misma meta-población, en otras palabras:

Ho: Las muestras sí pertenecen a la misma meta-población

Ha: Las muestras no pertenecen a la misma meta-población

La prueba de Ji^2 heterogénea está diseñada para contestar esta pregunta de pertenecer o no a la misma meta-población. Es decir, esta prueba busca el grado de homogeneidad de las muestras bajo del estudio con respecto a la pregunta de membresía hacia una meta-población uniforme o homogénea (Tabla 16).

Tabla 16.- Análisis de Ji^2 y Ji^2 heterogénea para los factores de violencia en por ciento (Ji Tab = Ji^2 tabulada = 7.815 para cada muestra o categoría, * = Significativo, NS=No significativo) ^a .						
Categoría	Emocional	Ecón/Pat	Físico	Sexual	Ji^2 Calculada	Grados de libertad
15-24	46.1	21	30.1	47.9	13.860 *	3
25-34	51.6	33.1	34.6	46.5	5.908	3
35-44	51.7	33.5	36.2	42.1	4.778	3
45-54	51.2	31.1	37.2	40.8	5.314	3
55 y más	45.6	27.9	33	29.1	5.804	3
Rural	40.9	23	28.9	24.3	6.806	3
Urbano	51.2	30.6	35.3	45.9	6.596	3
Sin Escuela	43.4	26.3	29.1	20.7	9.381 *	3

Básica incompleta	47.6	29	36.6	30.1	6.106	3
Básica completa	49.5	28.8	35.5	42.8	6.145	3
1/2 superior completa	50.5	28.5	32.4	51.8	10.709 *	3
Superior completa	47.7	28.1	32.9	37.5	5.737	3
Casada o unida	51.6	31.8	29.6	55.9	12.837 *	3
Separada, Divorciada, o viuda	60.4	47.3	44.4	41.4	4.343	3
Soltera	43.7	17.6	28.7	50.2	18.495 *	3
No habla, no pertenece a 1 hogar indígena	49.4	29.3	34.1	42.5	6.144	3
Habla y/o pertenece a 1 hogar indígena	45.8	26.1	33	30.1	6.438	3
Pool de J_i^2				135.403	51	
J_i^2 Pool				98.169	1	
J_i^2 Heterogénea				37.234 NS	50	J_i^2 Tab=67.505
a: $J_i^2_{\text{Tabulada}}$				= 7.815,	Eco./Pat.	=
				Económico/patrimonial		

IA - Resultados del análisis de J_i^2

IA1 - J^2 para igualdad de los impactos de factores de violencia

Los resultados de la Tabla 16 indican que, en caso de la primera hipótesis, es decir, no diferencia entre las frecuencias observadas y frecuencias esperadas (distribución igualitaria de las frecuencias esperadas), esto se reúne para todas las categorías afectados por los factores de violencia, con las siguientes 3 excepciones.

1.- Categoría de clases de edades: Existe un efecto estadísticamente significativo (alfa = 5%) para la clase de las mujeres con edad entre 15-24 años. Esta diferencia surge, muy probablemente por los valores altos de los factores de *sexual* (47.9%) y *emocional* (46.1%).

2.- Categoría de nivel de educación: Existe un efecto estadísticamente significativo (alfa = 5%) para la clase de las mujeres sin educación debido al nivel alto del factor

emocional (43.4%) y las mujeres con nivel de educación de medio superior completa debido a los valores altos de los factores de *sexual* (51.8%) y *emocional* (50.5%).

3.- Categoría de estado civil: Existe un efecto estadísticamente significativo (alfa = 5%) para la clase de las mujeres casadas o unidas debido a los niveles altos de los factores *sexual* (55.9%) y *emocional* (51.6%) y las mujeres solteras debido los valores altos de los factores de *sexual* (50.2%) y *emocional* (43.7%).

Dos aspectos interesantes de este análisis son: a) No existe ningún efecto estadísticamente significativo para la clase de hábitat de las mujeres ni tampoco para la situación de etnicidad, este indica que en estos dos casos los 4 factores de violencia las impactan de forma igualitaria y por ende de manera aleatoria. b) En caso de existencia de diferencias estadísticamente significativas (3 excepciones arriba mencionadas), éstas se reflejan solamente para los 2 factores de violencia *sexual* y violencia *emocional*.

I_{A2}. J² Heterogénea para detectar una meta-población

El análisis de J² heterogénea (Tabla 16) demuestra que el valor de J² Het. (37.234) es inferior al valor de la tabla (67.505) a nivel de alfa igual al 5%, y por ende no se puede rechazar la hipótesis nula, es decir, la existencia de una meta-población, y por consecuencia, todas las diferentes clases de categorías (clases de edad, el hábitat, el nivel de educación, estado civil y la situación de etnicidad), estadísticamente, se constituyen un meta-grupo uniforme en función de los impactos de los 4 diferentes factores de violencia.

II.- Tabla de Contingencia heterogénea (TC Het)

Cuando cada variable tiene varias categorías, por ejemplo, el impacto de los factores de violencia puede estar condicionada (depende) de diferentes rubros de cada categoría, y se desea establecer la existencia de un meta-grupo homogéneo u uniforme, entonces se puede utilizar el método de TC heterogénea

En la presente investigación deseamos determinar: a) en el primer lugar que el impacto de los factores de violencia depende de los rubros de cada categoría (clases de edad, el hábitat, el nivel de educación, estado civil y la situación de etnicidad) (Tablas 9). Entonces para cada muestra la hipótesis nula (H_0) es que el impacto del factor de la violencia es independiente de la categoría específica. Una vez resuelto o contestado esta pregunta, lo que sigue es el determinar si hay una meta-población, es decir, si todas las categorías se comportan como un meta-grupo uniforme o una meta-población. En resumen, las hipótesis son como siguen:

A.- Hipótesis para cada muestra:

H_0 : El impacto de los factores de violencia es independiente de la categoría particular, es decir, las categorías no condicionan el tipo de violencia

H_a : El impacto de los factores de violencia depende de la categoría particular, es decir, las categorías si condicionan el tipo de violencia

B.- Hipótesis para la detección de meta-población:

H_0 : Todas las muestras constituyen un grupo grande e uniforme llamado la meta-población

H_a : Las muestras no constituyen un grupo grande e uniforme llamado la meta-población

II_{A1} – Tabla de contingencia: independencia entre las violencias y las categorías

Los resultados de la Tabla 17 indican que, en caso de la primera hipótesis, es decir, independencia entre las categorías y los factores de la violencia, esto se reúne para todas las muestras (valor de J_i^2 calculada para cada muestra es inferior al valor de la tabla

de 7.815 con 3 grados de libertad) y por tanto, se apoya la hipótesis nula para cada muestra.

Tabla 17.- Análisis de Tabla de contingencia y Tabla de contingencia heterogénea para los factores de violencia en porciento (Ji^2 Tab = Ji^2 tabulada = 7.815 para cada muestra o categoría, NS = No significativo)^a.

Categoría	Emocional	Econ/Pat	Físico	Sexual	Ji^2 calculada	Grados de libertad
15-24	46.1	21	30.1	47.9	3.820	3
25-34	51.6	33.1	34.6	46.5	0.344	3
35-44	51.7	33.5	36.2	42.1	0.256	3
45-54	51.2	31.1	37.2	40.8	0.191	3
55 y más	45.6	27.9	33	29.1	2.003	3
Rural	40.9	23	28.9	24.3	1.191	3
Urbano	51.2	30.6	35.3	45.9	0.856	3
Sin Escuela	43.4	26.3	29.1	20.7	3.912	3
Básica incompleta	47.6	29	36.6	30.1	1.485	3
Básica completa	49.5	28.8	35.5	42.8	0.444	3
1/2 superior completa	50.5	28.5	32.4	51.8	7.312	3
Superior completa	47.7	28.1	32.9	37.5	0.027	3
Casada o unida	51.6	31.8	29.6	55.9	1.533	3
Separada, Divorciada, o viuda	60.4	47.3	44.4	41.4	7.495	3
Soltera	43.7	17.6	28.7	50.2	5.252	3
No habla, no pertenece a 1 hogar indígena	49.4	29.3	34.1	42.5	0.485	3
Habla y/o pertenece a 1 hogar indígena	45.8	26.1	33	30.1	0.558	3
Pool de Ji^2				37.163	51	
Ji^2 Pool				0.027	1	
Ji^2 Heterogénea				37.136 NS	50	Ji^2 Tab=67.505

a: Eco/Pat = Económico/patrimonial

IIA2. Tabla de contingencia Heterogénea: detectar una meta-población

El análisis de tabla de contingencia heterogénea (Tabla 17) demuestra que el valor de Ji^2 heterogénea (37.136) es inferior al valor de la tabla (67.505) a nivel de alfa igual al 5%, y no se puede rechazar la hipótesis nula, es decir, la existencia de una meta-población, y por consecuencia, todas las diferentes clases de categorías (clases de edad, el hábitat, el nivel de educación, estado civil y la situación de etnicidad),

estadísticamente, se constituyen un meta-grupo uniforme en función de los impactos de los 4 diferentes factores de violencia.

Análisis de Varianza (ANOVA)

Los datos de porcentos de diferentes tipos de violencia fueron transformados para poder ser analizados por el modelo de ANOVA. Los resultados se muestran en la Tablas 18 y 19.

Tabla 18.- Tabla de Análisis de Varianza					
Source	DF	SS	MS	F	P
Factor	3	0.0020686	0.0006895	18.95	0.000
Error	64	0.0023285	0.0000364		
Total	67	0.0043971			

Tabla 19.- Los medias de diferentes tipos de violencia y sus intervalos de confianza al 95%.					
Individual 95% CIs For Mean Based on Pooled StDev					
Level	N	Mean	StDev	+-----+-----+-----+-----	
Emocional	17	0.020689	0.001849	(-*-*)	
Económica	17	0.035958	0.007817	(-*-*)	
Física	17	0.030094	0.003309	(-*-*)	
Sexual	17	0.026905	0.008370	(-*-*)	
+-----+-----+-----+-----					
Pooled StDev = 0.006032			0.0180	0.0240	0.0300 0.0360

Las hipótesis para la ANOVA son las siguientes:

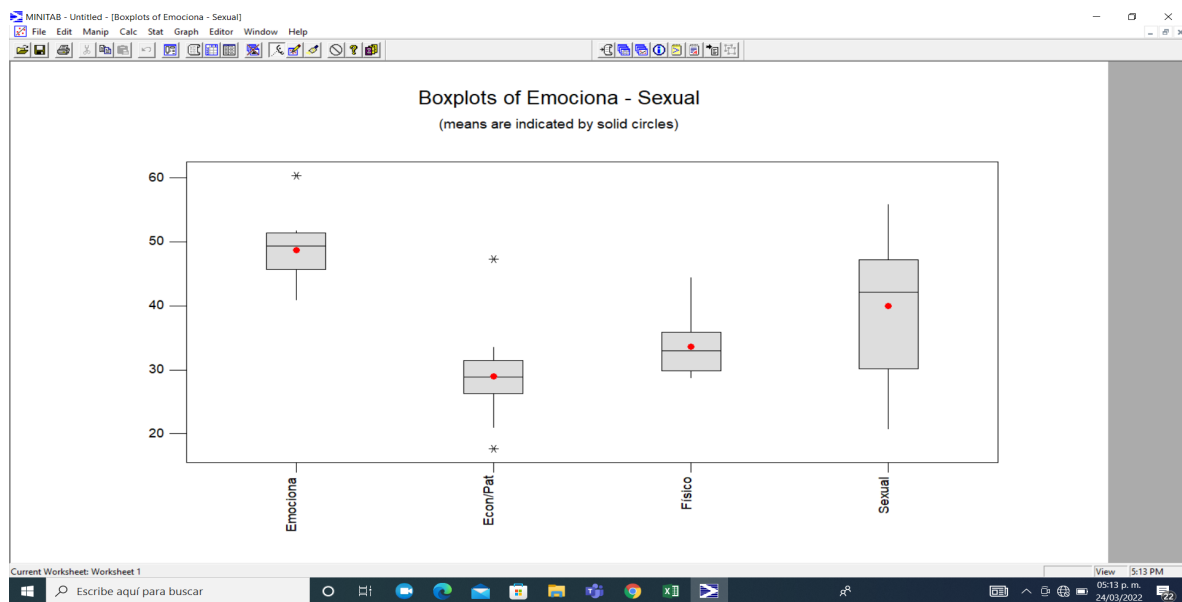
H₀: Todas las medias son estadísticamente iguales

H_a: Al menos una media varía estadísticamente de cualquier otra media

Como se puede observar de la Tabla arriba, en primer lugar, hay diferencia estadísticamente significativa entre algunas de las medias de las violencias (Tabla 18). En segundo lugar, considerando los intervalos de confianza al 95%, se nota (Tabla 19) que existe traslape entre las medias para las violencias de tipo *económica*, *física* y

sexual, además y por otro lado, estas tres medias son distintas de la media para la violencia *emocional*. Estos traslapes entre los intervalos de confianza para las medias refuerzan la noción de que se trata de un grupo uniforme o una meta-población. Además, en la gráfica BOXPLOT (Gráfica 3) se puede observar la distribución de tipo simétrica (variables *económica* y *física*) y no asimétrica (variables *emocional* y *sexual*).

Figura 3.- Gráfica de BOXPLOT para las 4 variables



Comentarios finales

Los investigadores en el campo de criminología se pueden emplear herramientas estadísticas para describir, explicar e interpretar los fenómenos criminológicos. Por ejemplo, como un caso de estudio, al utilizar estas herramientas sobre 4 variables de violencia contra la mujer se llegó con siguientes hallazgos y patrones.

1. La variable de mayor impacto por sus valores de promedio y mediana fue la variable *emocional*.
2. Tres variables de tipo *emocional*, *económico/patrimonial* y *física* se caracterizaron máximamente por las categorías "separada, divorciada o viuda", mientras que en el

caso de la variable sexual el componente que la caracterizó máximamente fue “casada o unida.”

3. El análisis de similitud utilizando el tercer cuartil (Q3) demostró la relación más cercana entre el impacto de la variable *emocional* y el total de los impactos.

4. El análisis de correlación indico asociaciones estadísticamente significativas entre la variable *emocional* y otras 3 variables restantes. No se encontró ninguna asociación negativa entre las variables.

5. Resultado del análisis regresión lineal simple demostraron impactos estadísticos significativos (contribución para explicar la variable respuesta o violencia total) máximamente para la variable *emocional* seguido por las variables *económico/patrimonial*, *sexual* y *físico*, respectivamente. En caso de la regresión lineal múltiple, los resultados señalaron el impacto máximo para la variable *económico/patrimonial*, seguido por las variables de tipo *sexual*, *físico* e *emocional*, respectivamente. Los resultados de la regresión simple se aplican en casos que cada variable predictora actúe de manera separada e independiente de otras variables predictoras, sin embargo, en el mundo real, los fenómenos y eventos ocurren de forma simultánea y por tanto, en este estudio, se debe utilizar los resultados del modelo de regresión lineal múltiple. El uso de la regresión logística fue solamente para razones ilustrativos e informativos.

6. Los resultados de los modelo de J^2 Heterogénea y Tabla de Contingencia Heterogénea demostraron que diferentes categorías (clases de edad, el hábitat, el nivel de educación, estado civil y la situación de etnicidad), estadísticamente forman una meta-población o un cluster uniforme en término de los impactos de las 4 variables de violencia bajo del estudio, y por ende no son eventos aislados. Además diferentes tipos de las violencias no están condicionadas (Tabla de Contingencia Heterogénea) por ninguna clase de categorías arriba mencionadas. También con las 4 excepciones de la clase de edad 15-24 años, mujeres sin educación, mujeres con nivel medio superior completa, y mujeres casadas o unidas, existe una igualdad o una distribución igualitaria de los factores de violencia para cada categoría, es decir, hay un patrón aleatorio de ocurrencia de violencias.

7. Los resultados de Análisis de Varianza (ANOVA) demostraron un traslape general entre los promedios de la mayoría de las variables de violencia bajo el estudio, reforzando la noción de que estos 4 tipos de violencia constituyen un cluster o grupo homogéneo en término de sus impactos. En resumen, la variable *emocional* es la que requiere más atención y manejo más cuidadoso que otras 3 variables, sin perder de vista a éstas variables.

Referencias

- Badii, M.H. 2008. La huella ecológica y sustentabilidad. *Daena*. 3(1): 672-678.
- Badii, M.H. y J. Castillo. 2007. Editores. Técnicas Cuantitativas en la Investigación. 348 pp. UANL.
- Badii, M.H. & A. Guillen. 2010. Decisiones estadísticas: bases teóricas: *Daena*. 5(1): 185-207.
- Badii, M.H., L.A. Araiza & A. Guillen. 2010. Esenciales de la estadística: Un acercamiento descriptivo. *Daena international J. Good Conscience*. 5(1): 208-236.
- Badii, M.H., A. Guillen & L.A. Araiza. 2010. Estimaciones estadísticas: Un acercamiento analítico. *Daena international J. Good Conscience*. 5(1): 237-255.
- Badii, M.H., A. Guillen y J.L. Abreu. 2010. Representatividad estadística en las ciencias sociales. *Daena*. 5(2): 170-218.
- Badii, M.H., A. Guillen, E. Cerna, J. Valenzuela & J. Landeros. 2012. Análisis de Regresión Lineal Simple para Predicción. *Daena*. 7(3): 67-81.
- Badii, M.H., A. Guillen & J.L. Abreu. 2014. Aplicación de ANOVA Anidada en la Investigación Científica. *Daena* 9(2):12-17.
- Badii Zabeih, M.H., A. Guillen Gaytan y M.A. García Martínez. 2019. Métodos Estadísticos un Espacio en el Derecho. 153 pp. Fontamara.
- Box, G.E.P., W.G. Hunter y J.S. Hunter, 1999. Estadística para Investigadores. México, Editorial Reverté, S.A.
- Casella, G. and R.L. Berger. 2002. Statistical Inference. 660 pp. Duxbury, Pacific Grove.
- Christensen, H. 2015. Estadística Paso a Paso. México, Trillas.

- Cochran, W.G. 1947. Some consequences when the assumptions for the analysis of variance are not satisfied. *Biometrics*. 3: 22–38.
- Daniel, C. y F.S. Wood. 1980. *Fitting equations to data*. 2nd ed. N.Y., John Wiley.
- Dixon, W.J. y F.J. Massey. 1960. *Introduction to statistical analysis*. 3rd ed. N.Y., McGraw-Hill.
- Fogiel, M. 2000. *Statistics*. 318 pp. Research & Education Association, Piscataway, New Jersey.
- Glantz. A. 1992. *Primer of Biostatistics*. 3ed. Ed. N.Y. McGraw-Hill.
- Gravetter, F.J. y B. Wallnus. 2011. *Essentials of Statistics for the Behavioral Science*. México, Cengage Learning.
- Guillen, A., M.H. Badii & M.S. Acuña Zepeda. 2014. Aplicación de Correlación en la Investigación. *Daena* 9(2):18-23.
- IBM SPSS Statistics for Windows. 2020. Version 24.0. Armonk, NY: IBM Corp. Source: <https://www-01.ibm.com/support/docview.wss?uid=swg21476197>
- INEGI. 2020. Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer. 22 pp. INEGI, México.
- Latiesa, M. 1991. Análisis multivariable de tablas de contingencia: sistemas de ecuaciones y grafos. *Papers. Revista de Sociología* (37)77-96. Disponible en <https://papers.uab.cat/article/view/v37-latiesa/pdf-es>.
- Minitab, I., 2020. MINITAB , disponible en: <http://www.minitab.com/en-US/products/minitab/>
- Montgomery, D.C., E.A. Peck and G.G. Vining. 2006. *Introduction to Linear regression Analysis*. 4th. Edition. 612 pp. Wiley-Interscience. USA.
- Nieves Rico, M. 1996. *Violencia de género: un problema de derechos humanos*. Serie mujer y desarrollo 16. Chile: Unidad Mujer y Desarrollo.
- OMS. 2002. Informe mundial sobre la violencia y la salud. Disponible en: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/67411/1/a77102_spa.pdf
- Pagano, R.R. 2001. *Estadística para las Ciencias de Comportamiento*. México, Cengage Learning.
- Pardo, A. y M.A. Ruiz. 2012. *Análisis de Datos*. 399 pp. Síntesis. Madrid.
- Sarabia, J.M., E.G. Déniz y F.J. Vázquez. 2007. *Estadística Actuarial Teoría y aplicación*. 580 pp. Pearson Prentice Hall. Madrid.

Snedecor, G.W. and W.G. Cochran. 1967. Statistical Methods. 6th Edition. 593 pp. Iowa State University Press, Ames, Iowa.

Stephens, L.J. 2004. Advanced Statistics. 324 pp. McGraw-Hill, N.Y.

Realmente el Derecho Penal ha trascendido la época de la venganza privada? Referencia especial al caso mexicano.

Has criminal law really transcended the age of private revenge?



Saúl Adolfo Lamas Meza¹

Rogelio Barba Álvarez*

Sumario: I. Introducción. II. Las cárceles del siglo XXI. Centros de castigo y degradación. III. Ampliación del catálogo de delitos y endurecimiento progresivo de las penas. IV. El abuso de la figura de la "prisión preventiva". V. La figura del arraigo y la sospecha de culpabilidad. VI. Imprescriptibilidad de los delitos. VII. Culturización social de la guerra. VIII. Militarización de la seguridad pública. IX. Brutalidad policial. X. Permisibilidad de aportación de armas. XI. Estigmatización social del delincuente incentivada por el Estado. XII. Derecho penal del enemigo. XIII. Conclusiones Finales. XIV. Fuentes de consulta.

Resumen: El presente trabajo tiene como finalidad analizar el proceso evolutivo que ha tenido el derecho penal en el mundo e identificar los lastres históricos inconsistentes que siguen vigentes en la actualidad y que el derecho penal no ha podido superar. Los estudios vertidos en este trabajo hacen especial referencia a la estructura jurídica mexicana, ya que el actual estado del arte, muestra que aún se siguen aplicando figuras jurídicas contradictorias e incluso violatorias de derechos humanos, lo que hace cuestionarnos si el sistema penal mexicano verdaderamente ha evolucionado hacia un genuino sistema garantista.

¹ Doctor en Derecho por parte de la Universidad Autónoma de Nayarit y Maestro en Criminología por la Universidad de Guadalajara. Docente de tiempo completo en la Universidad Tecnológica de Guadalajara. Correo electrónico: slamas100@hotmail.com

* Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid y postdoctor en Criminología y Derecho penal en la Universidad de Florencia; además pertenece al Sistema Nacional de Investigadores nivel II.

Palabras clave: derecho penal, sistema jurídico mexicano, derechos humanos, derecho penal del enemigo, garantismo penal, sistema penal acusatorio, justicia retributiva.

Abstract: The purpose of this work is to analyze the evolutionary process that criminal law has had in the world, and to study the last inconsistent histories that are still in force today and that criminal law has not been able to overcome. The studies published in this work make special reference to the Mexican legal structure, since the current state of the art shows that contradictory and even human rights violations continue to be applied, which makes us question whether the Mexican criminal system has truly evolved towards a genuine guarantee system.

Key words: criminal law, Mexican legal system, human rights, criminal law of the enemy, criminal guarantees, accusatory criminal system, retributive justice.

I. Introducción.

Desde el inicio de la humanidad, los desafíos y tribulaciones que tuvo que vivir el hombre para lograr la supervivencia, fueron múltiples. Azaroso camino evolutivo que desde sus comienzos le llevaron a innumerables conflictos individuales y colectivos. La lucha diaria para obtener alimentos y enseres de supervivencia, llevaron a los individuos a conflictos que a menudo desembocaban en delitos: hurtos, despojos, riñas, lesiones, homicidios, etc.

El delito ha acompañado al hombre desde la antigüedad; parafraseando a Aristóteles, el ser humano siempre ha sido un animal político de interacción, por lo que inevitablemente siempre estará condenado a vivir desavenencias. Empero, hay teorías contrapuestas, algunas que aseveran que las circunstancias (la necesidad de supervivencia) convirtieron al individuo en delincuente, otras en cambio, afirman de manera lisa y llana, que el hombre es delincuente intrínsecamente, por naturaleza. El filósofo Juan Jacobo Rousseau, afirmaba que *"el hombre es por naturaleza bondadoso, pero la sociedad lo ha corrompido"*²; en contraposición de Tomas Hobbes que creía que *"el hombre es el lobo del hombre"*³. Marx en cambio más ecléctico señalaba: *"la esencia humana es, en su realidad, el conjunto de relaciones sociales"*⁴.

Así entonces el ser humano dándose cuenta de su naturaleza social, comprendió que la anarquía originaria, lo llevaría a la autodestrucción, entonces se vio forzado a crear dinámicas para regular el comportamiento heterogéneo de la

² Así lo expresó en una epístola enviada al prelado, Christophe de Beaumont, escrita en noviembre de 1762.

³ Hobbes, Thomas; *"De cive"*. Oxford; Oxford University Press, 1983.

⁴ Marx, Carl; *"Manuscritos económicos y filosóficos"*; Editorial Grijabo, segunda edición; México, 1966.

comunidad, que diera lugar a un control que permitiera proteger al grupo social, creándose de esta manera, una dinámica política *"que tendría por objetivo regular y coordinar la vida social por medio de una función de orden, defensa y justicia para mantener la superación y la cohesión de un grupo social determinado"*⁵.

Dando lugar al surgimiento rudimentario de las primeras formas de Derecho. La primera etapa del derecho penal, se caracterizó por su naturaleza retributiva de venganza y castigo. Diversos textos antiguos normativos, contemplaban la *"Ley del Talión"*; cuya regulación legitimaba una suerte de venganza, que habilitaba a las víctimas a devolver la misma conducta delictiva que habían recibido de su agresor. Así se puede leer en el libro de Éxodo de la Biblia, el siguiente párrafo:

*"Si en riña de hombres, golpeará uno a una mujer encinta, haciéndola parir y el niño naciere sin más daño, será multado en la cantidad que el marido de la mujer pida, pero si resultase algún daño, entonces dará vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, cardenal por cardenal"*⁶.

En cuerpos normativos antiquísimos como el *Código Hammurabi* y las *Doce Tablas* también se encontraban previstas las mismas disposiciones que legitimaban la venganza privada. Este tipo de penas retributivas tenían como característica, la crueldad, el sadismo y el revanchismo; características que siguen prevaleciendo en algunos dispositivos normativos de la actualidad. Y aunque el Derecho Penal se jacte de haber evolucionado y transitado a un periodo de humanismo, la realidad muestra que muchos sistemas jurídicos contemporáneos, conservan resabios y marcados lastres de las etapas rudimentarias del derecho penal incipiente.

A continuación daremos cuenta de algunas prácticas retrógradas que persisten en algunos sistemas punitivos en la actualidad:

II. Las cárceles del siglo XXI. Centros de castigo y degradación.

Históricamente las prisiones fueron creadas con la finalidad de excluir a los delincuentes del entramado social, evitando con ello que alteren la armonía y el *statuo quo* de la colectividad. Pero no solo estos espacios de reclusión buscaban la segregación de los reos, sino que tenían como encomienda adicional: castigarles, atormentarles, vejarles, despersonalizarles; materializándose con ello, la venganza de la sociedad.

Refiriéndose al derecho penal precortesiano y a su sistema penitenciario, George Vaillante, refiere que *"el destierro o la muerte era la suerte que esperaba al*

⁵ Rousseau Jean Jaques, *"El Contrato Social"*, Espasa-Calpe, México, 1990, p.27.

⁶ Nácar Fuser, Eloino y Colunga Alberto; *"Sagrada Biblia"*; Biblioteca de Autores Cristianos; Editorial Católica, Madrid, 1968, pp. 76-77.

*malhechor que ponía en peligro a la comunidad. Se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos*⁷.

Los núcleos penitenciarios fueron y siguen siendo creados como espacios de expiación, una suerte de purgatorios institucionales, que pretenden que el delincuente en la soledad de su celda, reflexione sobre su conducta reprochable y se arrepienta moralmente; al mismo tiempo que el sufrimiento del reo, se tornará en un escarmiento social que disuadirá a nuevos delincuentes potenciales.

Hasta el siglo XXI, la figura carcelaria ha sido la única y sistemática respuesta que el Estado ha implementado para contrarrestar la criminalidad. Generación tras generación las cárceles han perdurado en el tiempo sin resultados halagüeños, mientras la violencia y las prácticas delictivas crecen exponencialmente en la sociedad. En palabras de Rodríguez Manzanera: *"el derecho penal está enfermo de pena de prisión"*⁸.

El derecho penal, monótono, desgastado y con un esquema fallido, replica las viejas prácticas retributivas, donde el castigo pretende ser la solución ante las conductas desviadas; sin transformar al subsistema penitenciario y sus múltiples vicios. Rodríguez Manzanera, haciendo alusión a lo dañino de la cárcel, refiere:

*"La prisión, cuando es colectiva corrompe, si es celular, enloquece y deteriora; con régimen de silencio disocia y embrutece, con trabajos forzados aniquila físicamente; y sin trabajo destroza moralmente. En casi todas sus formas es altamente neurotizante, disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente, convirtiéndose en una pena terriblemente trascendente"*⁹.

Las cárceles han sido un constructo histórico social, parafraseando a Foucault, *"una fábrica de delincuentes"*, que más prejuicios que beneficios ha traído a la sociedad. La corrupción institucional, el hacinamiento, la sobrepoblación penitenciaria, la falta de readaptación social, la violación sistemática de derechos humanos, la degradación, la vejación, el estigma de los reos, la segregación social y la cultura de castigo, hacen de las prisiones, centros abyectos en decadencia, pero que paradójicamente siguen vigentes en la actualidad.

El estado que ve amenazada la pérdida del control social, insiste en la utilización del castigo como medida de represión criminal, sin darse cuenta que al reprochar una conducta antisocial, comete otra (privar de la libertad a un individuo); justificando su accionar al considerarse legitimado para aplicar su función

⁷ Vaillant, George; *"La civilización azteca"*; versión española de Samuel Vasconcelos; Fondo de Cultura Económica; 2a. edición en español, México, 1955, p. 103.

⁸ Rodríguez Manzanera, Luis; *"La crisis penitenciaria y los substitutivos de la prisión"*; Editorial Porrúa, México, tercera edición; 2004.

⁹ Rodríguez Manzanera, Luis; *"Neurosis carcelaria y mecanismos de defensa"*; Revista Derecho Penal Contemporáneo. N. 35; México, 1969, PP. 13-14.

moralizadora y punitiva. El estado como sujeto obligado de garantizar el bienestar de sus ciudadanos, al castigar a alguno de ellos, de fondo se castiga así mismo por su propia incapacidad y omisión.

El nefando problema carcelario se ha hecho tan insostenible que en las últimas décadas han surgido teorías emergentes de abolicionismo penal, las cuales critican de forma determinante las políticas retributivas que utiliza el Estado, *"por lo que puede hablarse de abolicionismos moderados o radicales, los primeros enfatizan la supresión de algunas partes del sistema penal, como la pena de prisión. Los segundos proponen la abolición del sistema penal y de sus instituciones en su totalidad"*¹⁰. Los defensores de la idea de que la cárcel debe ser abolida en su totalidad, consideran que esto forzaría al estado a buscar nuevas formas de reconducir la resolución de problemáticas sociales, distintas a la represión punitiva.

Recientemente han surgido nuevas corrientes del pensamiento penal, cuyos postulados de justicia restaurativa, insisten en la importancia de abandonar los esquemas retributivos, que fomentan metodologías menos lesivas y represivas a través de mecanismos alternativos de solución de controversias, donde la *conciliación, la mediación y las juntas restaurativas* permiten resolver múltiples desavenencias sociales. Y aunque esta filosofía está permeando sutil y progresivamente en muchos sistemas jurídicos penales contemporáneos, la realidad es que la utilización de la cárcel como *vendetta* social sigue siendo muy popular, tornándose en un lastre histórico que se niega a desaparecer, o al menos a transformarse.

III. Ampliación del catálogo de delitos y endurecimiento progresivo de las penas.

A pesar de que los fastos de la historia han demostrado que el castigo como medida para contrarrestar los índices de criminalidad ha sido un fracaso rotundo, es común advertir que múltiples legislaciones siguen utilizando la justicia retributiva, como única respuesta para paliar el fenómeno delictivo.

El estado como depositario del *ius puniendi*, sigue haciendo uso y abuso del mecanismo penal represivo, lo que ha traído como consecuencia, cierto autoritarismo que aunque enérgico, es poco eficiente en su encomienda social. El estado en su actitud reactiva, siempre estará expuesto a cometer autoritarismo indeseable. El aumento sistemático de las penas para los delitos tipificados en los códigos penales, ha sido una constante¹¹. En la actualidad, algunos códigos

¹⁰ Gutiérrez Quevedo, Marcela; *"Política Criminal y Abolicionismo, hacia una cultura restaurativa"*; Universidad externado de colombiano; 2007.

¹¹ La Cámara de Diputados en el año 2020 aprobó un dictamen de reforma al Código Penal Federal para incrementar, de 60 a 65 años, la pena máxima de prisión para quien cometa el delito de feminicidio, y

adjetivos tienen penas completamente desproporcionadas y absurdas que contradicen los principios ontológicos del propio sistema penal y del subsistema carcelario. Podemos advertir que en épocas recientes, la moda punitiva se ha popularizado legislativamente.

Todo ello contradiciendo la filosofía restaurativa y garantista que el Estado mexicano se ufana de profesar desde el año 2008 con la incorporación del sistema penal acusatorio, afianzada con la gran reforma constitucional del 2011 en materia de Derechos Humanos, en la que México asumió el *control de convencionalidad*, elevando a categoría de Ley Suprema todos los tratados internacionales que versaran sobre Derechos Humanos, previamente firmados y ratificados como instrumentos internacionales vinculantes para nuestro país. Y a pesar de toda esta asunción garantista, en la realidad se siguen presentando, inconsistencias y contradicciones prácticas y conceptuales.

Aumentar las penas e incluso reconsiderar reincorporar la pena de muerte en México, se ha convertido en un discurso trillado y *slogan* de muchos candidatos políticos que desconocen la proscripción que de la pena capital México hizo de su texto constitucional. Anteriormente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma de 9 de diciembre de 2005, sí contemplaba la pena de muerte en su numeral 22°; sin embargo en este año, el otrora mandatario Vicente Fox, abolió la pena de muerte. El texto constitucional quedó de la siguiente manera:

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales¹².

El 26 de septiembre de 2007, México ratificó el *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, que abolió la pena de muerte y el 28 de junio de 2007 México se adhirió al *Protocolo de la Convención Americana de Derechos Humanos relativo a la Pena de Muerte*; por lo

establecer que la mínima será de 45 años, en lugar de 40. Asimismo, para endurecer las sanciones consideradas para el delito de abuso sexual a menores de 15 años de edad y a personas que no pueden comprender el significado de esta conducta, con una pena máxima de prisión de 18 años y mínima de 10.

El Pleno lo aprobó, en lo general y en lo particular, con 415 votos a favor, uno en contra y cero abstenciones, y lo turnó al Senado de la República para su análisis y eventual ratificación.

El dictamen reforma el artículo 25, 261 y 235 del Código Penal Federal, y surgió de una iniciativa que presentó el diputado Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz el 30 de abril de 2019, dictaminada por la Comisión de Justicia.

Recuperado de internet: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2020/Febrero/18/4369-Incrementa-Camara-de-Diputados-a-65-anos-la-pena-maxima-por-feminicidio> (Fecha de consulta: 24 Julio 2021)

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto Vigente. Última reforma publicada DOF 28-05-2021.

que su reincorporación formal a nuestro sistema jurídico es prácticamente imposible.

En cuanto al subsistema penitenciario podemos notar que es uno de los más afectados con las políticas de populismo punitivo, ya que en la actualidad padece de una sobrepoblación carcelaria, que lo tiene cerca del colapso. Bien es sabido que el estado para la manutención de cada reo, eroga aproximadamente una cantidad que oscila de los 150 a los 200 pesos diarios; la revista *Forbes* en enero del 2021 publicó que “*los presos en penales federales cuestan al Estado Mexicano, cerca de 192 mil pesos al mes*¹³”; lo cual suma otra problemática de naturaleza presupuestal (ya que si el Estado condena a un individuo con una pena de 60 años de prisión, también estará obligado a mantenerle durante toda su estancia carcelaria), aunado a que el individuo si obtiene su libertad a edad avanzada, naturalmente no podrá reintegrarse a la sociedad de nuevo a la vida productiva. He ahí lo absurdo e indeseable que resultan las estancias carcelarias muy prolongadas.

La cárcel sigue siendo un mal necesario, que por el momento no puede desaparecer, pero que está conminada a transformarse integralmente en un sistema menos lesivo y más humanitario y eficiente. Un sistema que procure la readaptación genuina de su población penitenciaria en el menor tiempo posible, que dinamice los procesos restaurativos y economice costos. Pero mientras el subsistema carcelario siga recibiendo el mensaje desde el poder legislativo de endurecimiento de penas, será imposible cambiar sus estructuras operativas actuales.

IV. El abuso de la figura de la "prisión preventiva".

La figura de la prisión preventiva es una medida cautelar que tiene como finalidad privar de la libertad anticipadamente a un individuo que se presume ha cometido un evento delictivo, con la intención de evitar que se sustraiga de la acción de la justicia, además de evitar que el imputado no entorpezca el proceso, destruyendo las pruebas, ocultando indicios o tomando represalias contra los *testigos de cargo* que lo acusan.

La prisión preventiva indiscutiblemente parte del principio de presunción de culpabilidad, contradiciendo la premisa constitucional que establece que ninguna persona debe ser considerada o tratada como culpable, hasta que se le demuestre lo contrario. Esta figura a pesar de las críticas fundadas que se le han hecho, ha perdurado prácticamente por décadas y el derecho penal no ha encontrado una

¹³ Recuperado en línea <https://www.forbes.com.mx/politica-internos-penales-hasta-192-mil-pesos-mes/>
Fecha de consulta: 24 Julio 2021.

alternativa más eficaz que esta, la cual sigue vigente a pesar de sus inconsistencias. En este tenor el Dr. Sergio García Ramírez expresa:

"...es indeseable que la ley establezca supuestos de prisión preventiva obligatoria, tal y como ocurre en México. La prisión preventiva es esencialmente injusta, sin perjuicio de las ventajas en su utilización desde una perspectiva práctica, y dicha medida cautelar presenta una contradicción con el principio de presunción de inocencia¹⁴".

Con diferentes denominaciones doctrinales, (proveimientos cautelares, medidas de conservación, providencias de naturaleza cautelar, providencias precautorias, etc.), el sistema jurídico mexicano intenta justificar la prisión preventiva, limitándose a diferenciarla de la cárcel *per se*:

" Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas. ¹⁵".

La única diferencia entre un reo propiamente dicho y un individuo recluido en prisión preventiva, es sencillamente que se encuentran en lugares separados, aunque orgánica y administrativamente el trato que reciben es en esencia el mismo. Pero mientras el reo sentenciado ya tiene una condena cuya culpabilidad fue acreditada en juicio; para el retenido en prisión preventiva el perjuicio es mayor, pues sufre la vejación de estar detenido por una conducta que aún no se comprueba que cometió. Reflexionando sobre esto Jorge Silva refiere: *"imponer a un hombre una pena, como la privación de la libertad, sin haberle probado que es culpable, es una mancha en su honra, alejada de la justicia; la prisión preventiva es inmoral pues se aplica a quien aún no ha sido condenado¹⁶".*

El sistema penal acusatorio que adoptó México con la reforma constitucional del 2008, que se ufana de ser garantista, decidió implementar la prisión preventiva, justificando su utilización al señalar que sí prevalecerá, pero como medida cautelar de *ultima ratio*; el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que para su utilización, primero deberán descartarse por prelación las medidas cautelares menos lesivas:

*"Artículo 155. Tipos de medidas cautelares
A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:
I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
II. La exhibición de una garantía económica;
III. El embargo de bienes;*

¹⁴ García Ramírez, Sergio, *"Panorama del proceso penal"*, México, Porrúa, 2012, pp. 158-160.

¹⁵ Art. 18. Constitucional. Reformado, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008.

¹⁶ Silva, Silva, Jorge Alberto; *"Derecho procesal penal"*; Oxford, 2a. Edición, México, 2004. p. 485.

- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o
- XIV. La prisión preventiva¹⁷”.

De todo lo anteriormente expuesto se puede advertir que el uso de la prisión preventiva es un mal necesario que por el momento no puede suprimirse, solo atenuarse. Sin embargo algo que es inconcebible e incongruente es la utilización de la prisión preventiva de manera oficiosa, que quebranta múltiples principios constitucionales, en primer lugar el ya referido *principio de presunción de inocencia* y en segundo término, el *principio de contradicción*, pues el imputado no puede por más argumentos que esgrima, echar atrás la medida cautelar que ya está precalificada para ciertos delitos. Lo paradójico del asunto es que la prisión preventiva oficiosa está contemplada por la propia constitución en su numeral 19°, contradiciéndose gnoseológicamente. Pero no suficiente con este error de incongruencia constitucional, se suma otro más de naturaleza dogmática, al establecerse textualmente en la Carta Magna un catálogo de delitos que ameritan la prisión preventiva obligatoria:

“El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea,

¹⁷ Art. 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales. (Texto vigente) Última reforma publicada DOF 19-02-2021.

así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud¹⁸”.

Establecer un catálogo de delitos en un cuerpo constitucional, es un error de técnica legislativa, ya que esta información no es propia de un texto constitucional en abstracto, sino que debe ser derivada a las legislaciones especializadas secundarias. El legislador constituyente no solo ha ignorado las críticas que se le han hecho al respecto, sino que ha ratificado su postura, añadiendo más delitos a esta infame lista.

V. La figura del arraigo y la sospecha de culpabilidad.

Otra de las figuras polémicas que han perdurado por mucho tiempo y se niega a desaparecer, es la figura del arraigo, la cual es una medida cautelar que tiene como teleología privar de la libertad deambulatoria, a un individuo por un intervalo de tiempo determinado, mientras se investigan hechos y se procesan indicios, que presumen su culpabilidad latente en un evento delictivo.

A nivel etimológico la palabra *arraigo* significa: “ *echar raíces*” (*Ad: echar, radicare: raíces*),¹⁹ lo que implica retener a un individuo en un espacio geográfico creado *ex profeso* para ello, (ya sea en un centro de arraigo o en su propio domicilio), del cual no podrá salir, ya que estará bajo vigilancia ministerial. En palabras de Carlos Barragán, con el arraigo “*se busca que el imputado no se evada de la acción de la justicia, durante la integración y perfeccionamiento de la investigación, para que esta tenga como resultado el ejercicio de la acción penal y por consecuencia el libramiento de la orden de aprehensión²⁰”.* Todas las críticas que fueron esgrimidas para la prisión preventiva, son aplicables a esta medida cautelar, que aunque es considerada medida de *ultima ratio*, es lesiva de los siguientes principios constitucionales: Derecho de tránsito o libertad deambulatoria, garantía de audiencia, presunción de inocencia e inviolabilidad del domicilio.

El arraigo domiciliario a pesar de que quebranta múltiples principios constitucionales y convencionales, fue elevado a rango constitucional; sin embargo quedó contemplado únicamente para delitos relacionados a la delincuencia organizada, con una temporalidad de 40 días, que puede ser ampliada hasta 80. Esta figura que va direccionada a un grupo en particular, incentiva la política conocida como el “*Derecho Penal del enemigo*”, de la que referiremos con mayor profundidad en un apartado ulterior.

¹⁸ Art. 19° Constitucional. Párrafo reformado DOF 14-07-2011, 12-04-2019

¹⁹ Diccionario de la Lengua española; 22° edición, Buenos Aires, Argentina, 2014.

²⁰ Barragán Salvatierra, Carlos, “*Derecho Procesal Penal*”; Mac Graw Hill, 2° edición, 2004, p. 325

VI. Imprescriptibilidad de los delitos.

La figura de la prescripción concede el derecho de establecer términos temporales en los que el ejercicio de una exigencia de una obligación puede hacerse valer, en un tiempo y espacio determinado dentro de un sistema jurídico positivo y vigente.

Rafael de Pina Vara, define la prescripción como: *“la imposibilidad de realizar un acto legal fuera del periodo o estadio en que deba llevarse efecto según la ley que lo regule”*²¹. En materia penal la prescripción de los delitos permite establecer temporalidades en las cuales el Estado a través de la fiscalía, podrá ejercer la acción penal dentro de un margen de tiempo preestablecido, razón que obedece al sentido común. Es ampliamente sabido que los indicios de un delito se van perdiendo con el transcurso del tiempo, lo que va dificultado las pesquisas, para que la maquinaria ministerial tenga suficiencia probatoria y poder retener al indiciado y presentarlo a un órgano jurisdiccional para iniciar un proceso penal propiamente dicho.

Naturalmente aquellas acciones penales no iniciadas y que van quedando en rezago, ya sea por no tenerse datos de prueba suficientes, o por no localizarse al imputado del delito que sea ha sustraído de la justicia; van quedando archivadas, hasta que se alleguen nuevos elementos, los cuales a veces nunca se obtienen, hasta que se alcanza el término para la prescripción. Es decir por un tema de logística y economía, las fiscalías priorizan la investigación de los delitos más recientes, donde los indicios aún existen, ya que con el transcurso del tiempo estos tienden a perderse. De ahí que resulte poco práctico retrotraer investigaciones a delitos que se cometieron mucho tiempo atrás. En este tenor, Raúl Carrancá, señala que *“resulta contrario al interés social, mantener indefinidamente viva la imputación delictuosa; debido a que las pruebas se debilitan con el tiempo; además de que la sustracción de la justicia efectuada por el delincuente ya de por sí es un sufrimiento para él; aunado a que el daño mediato y la razón política de la pena pierden vigor.”*²²

Sin embargo, el lastre retributivo del derecho penal sigue muy arraigado en múltiples legislaciones latinoamericanas, a pesar del discurso garantista que retóricamente se ha empleado en la última década. Como se analizó en un apartado precedente, existe una tendencia a elevar las penas, una suerte de populismo punitivo, que se ha acentuado más en años recientes, donde se han presentado

²¹ De Pina Vara. Rafael, *“Diccionario de Derecho”*, 32a Edición, Editorial Porrúa, México 2003, Página 418.

²² Carranca y Trujillo, Raúl, Carranca y Rivas, Raúl, *“Código Penal anotado”*, Porrúa, 20a. ed., México, 1997, p. 314.

minutas legislativas²³, que proponen que ciertos delitos²⁴ sean imprescriptibles, es decir, que la persecución penal de los mismos, no tenga límite temporal. Es decir, dotando al Ministerio Público a que pueda investigar los delitos de forma perenne.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya existía un sesgo retributivo de imprescriptibilidad, para todos aquellos delitos relacionados a la delincuencia organizada:

“Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal”²⁵.

Estos postulados que exacerbaban el ánimo punitivo contra ciertos grupos, dándoles un tratamiento diferenciado, contradice el principio de universalidad *erga omnes* con el que deben ser tratados todos los ciudadanos sin ningún distingo y que es justamente la primera frase con la que inicia nuestra Carta Magna:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”²⁶.

La igualdad jurídica de todos los individuos es el principio esencial de todo sistema democrático constitucional, sin embargo Nuestra Carta Magna, no en pocas ocasiones hace distingos arbitrarios e injustificados en la forma de conducir ciertas políticas públicas, particularmente en materia penal.

Esta nueva tendencia punitiva que está tomando auge en los últimos años (aumento sistemático de penas y las propuestas para la imprescriptibilidad de ciertos delitos) contradice el esquema garantista del sistema acusatorio y en particular va en contra de las políticas de indulto y amnistía, que tienen más bien una teleología restaurativa. En nuestro sistema jurídico mexicano, mientras se aprueban reformas, para que los delitos no prescriban y el inculcado de un delito no obtenga nunca perdón y olvido, a la vez se publican leyes de amnistía²⁷ para liberar

²³ Iniciativa que adiciona diversas disposiciones al código penal federal, en materia de imprescriptibilidad de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, suscrita por el senador Samuel Alejandro García Sepúlveda e integrantes del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano. Dado en la sede de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión. Ciudad de México, a 22 de enero de 2020.

²⁴ Las reformas propuestas incluyen las categorías de lenocinio, pederastia, abuso sexual y tener cópula con menos de 18 años por medio de engaños.

²⁵ Art. 19 constitucional. Texto vigente. Párrafo reformado DOF 14-07-2011, 12-04-2019.

²⁶ Art. 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto Vigente. Párrafo reformado DOF 10-06-2011.

²⁷ El 22 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la Nueva Ley de Amnistía para delitos del fuero federal.

a reos, otorgándoles el perdón legal; lo que denota una grave contradicción epistemológica de nuestro cuerpo constitucional.

En cuanto al Derecho internacional, México el 16 de enero de 2002 ratificó mediante decreto de aprobación publicado en el Diario Oficial de la Federación, la "*Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de las Naciones Unidas*", que establece la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, todo ello a raíz de la devastación que dejó la segunda guerra mundial. Este instrumento internacional confirma los principios de derecho internacional reconocidos por *el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg*, que condena los crímenes contra la humanidad, la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona; con lo cual se puede advertir que incluso en el derecho internacional existen resabios de venganza por un pasado que parece ya lejano. Esta ideología contradice la filosofía que propagan múltiples naciones, del fomento de la justicia restaurativa de avenencia y de cultura de paz.

VII. Culturización social de la guerra.

Actualmente en la jerga social se ha popularizado una culturización de la guerra, muchas veces incentivada por los medios de comunicación que difunden actos de violencia sin ningún tipo de censura. El bombardeo televisivo de escenas hostiles, incluso en programas infantiles, se ha tornado en la constante. La velocidad con la que circula la información en las redes sociales ha propagado el mismo fenómeno.

Desde luego que la cultura de guerra no es una categoría novel, las "*teorías de conflictos*", afirma que la desavenencia es parte del individuo, y que ésta siempre ha acompañado al ser humano desde sus orígenes, finalmente somos seres de interacción, o en palabras de Aristóteles, "*animales políticos*". Sin embargo, se presumiría *a priori* que a través de la evolución social, cultural, educativa y tecnológica, el ser humano en su relación con el entramado social, debería ya haber logrado un grado evolutivo de civilidad, en el cual la lucha y la guerra, ya hayan sido fueran proscritas.

Empero, en el siglo XXI, podemos advertir que a pesar de que se han celebrado convenciones y tratados internacionales multilaterales entre las naciones, las tensiones bélicas siguen estando presentes, reprimidas bajo supervisión, pero en latencia.

A México, la cultura belicista, le ha acompañado históricamente. La historia precolombina narra el carácter belicoso de las culturas aborígenes, los aztecas (mexicas), quienes fueron la tribu más popular del México prehispánico, se caracterizaba por su gusto por la guerra. El guerrero tenía un estatus importante,

que concedía honor y gloria. La guerra para esta cultura era entonces su idiosincrasia, su arte y *modus vivendi*. En la genética del mexicano están registrados códigos de guerra, que se evocan en el presente, ante situaciones de *stress* y que se activan rápidamente en su memoria celular.

En la cultura y léxico mexicano, múltiples vocablos aluden a actos belicosos. En la jerga política es común escuchar frases que aluden a una lucha en la que habrá un vencedor y un vencido:

Partido político: segmento, bloque dividido (partido) de individuos que pretenden imponerse a sus adversarios.

Campañas políticas: que aluden a los tiempos en los que grupos armados se organizaban en caravanas o bandos para iniciar un trajín (campaña), para aventurarse en tierras vírgenes e iniciar la conquista de otros pueblos.

Lucha social: con la que se alude a la retrógrada idea, que para conseguir algo es necesaria la disputa y la contienda.

Toma de poder: aludiendo al acto simbólico en el que en la consumación de la guerra, el líder del grupo vencedor, tomaba el trono del rey o del líder vencido, muerto en combate.

La psicología del mexicano está permeada por un sesgo belicista, mismo que se advierte explícitamente en la propia letra del himno nacional:

*"Mexicanos, al grito de guerra.
El acero aprestad y el bridón.
Y retiemble en sus centros la tierra.
Al sonoro rugir del cañón".*

*Más si osare un extraño enemigo
Profanar con su planta tu suelo,
Piensa ¡Oh Patria querida! que el cielo
Un soldado en cada hijo te dio."*

*..."Piensa ¡oh Patria querida! que el cielo
Un soldado en cada hijo te dio,
Un soldado en cada hijo te dio"²⁸...*

Como podemos observar, la letra del himno nacional mexicano es un llamado sempiterno a la guerra, que se refuerza a nivel del subconsciente con cada entonación.

En contraste con ello e intentando atenuar este talante social, en la última década ha surgido una corriente del pensamiento, cuyo movimiento ideológico

²⁸ González Bocanegra, Francisco y Nunó Roca, Jaime; *"Himno Nacional Mexicano. Mexicanos, al grito de guerra"*; 1943.

intenta fomentar la cultura de paz, a través de una propuesta de justicia restaurativa, a través de prácticas alternativas de mediación, conciliación y una filosofía de avenencia que intenta contrapesar siglos en los que el impulso ideológico de la guerra ha sido el patrón.

VIII. Militarización de la seguridad pública.

Ante las oleadas recientes de violencia y el aumento exacerbado de la criminalidad, las autoridades en nuestro país, solo han intentado contrarrestar esta problemática con estrategias reactivas, de poca eficiencia en materia de seguridad pública.

La utilización de las fuerzas armadas como mecanismo de control y represión, no es un fenómeno aislado en nuestro país, en la historia reciente han existido antecedentes que han registrado esta situación. Uno de los sucesos más deleznable en la historia de nuestro país, fue la tristemente célebre "*matanza de Tlatelolco*" en 1968, en la que el Presidente Díaz Ordaz, utilizó al ejército para reprimir el movimiento estudiantil que en ese entonces se manifestaba para exigir el reconocimiento reivindicatorio de ciertos derechos. El resultado de este evento fue la muerte y desaparición de decenas de personas, víctimas de las fuerzas de la seguridad pública y de los elementos del ejército, que actuaban por mandato del entonces Presidente de la República.

Al hacer una revisión panorámica, en la historia reciente de México, podemos advertir que la utilización de las fuerzas armadas en funciones de seguridad pública ha estado presente en mayor o menor medida en todos los mandatos presidenciales, particularmente en operativos contra cárteles de delincuencia organizada, quebrantando con ello el artículo 129° constitucional que a la literalidad expresa:

"Artículo 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar.²⁹".

El punto más álgido se alcanzó en el 2006 cuando el entonces mandatario Felipe Calderón Hinojosa, inició una política pública en materia de criminalidad que denominó: "*la lucha contra el crimen organizado*", en la que declaró una guerra abierta contra los cárteles de narcotráfico del país, sacando de sus cuarteles a las fuerzas armadas y utilizándolas a discreción para este fin. Nunca en la historia se había registrado una participación tan activa e invasiva del ejército en tareas de seguridad pública, que por ley le corresponden a los cuerpos civiles policíacos.

²⁹ Art. 129° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto Vigente.

En el 2019, bajo una gran polémica, el actual Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador publicó un decreto para reformar disposiciones de la Constitución en materia de seguridad pública. Tal decreto contempla la creación progresiva de una *Guardia Nacional* que se conformaría con una hibridación de elementos del ejército y agentes de la policía civil, con la encomienda de trabajar de manera coordinada y estratégica en los tópicos de seguridad, para atenuar el tema de la criminalidad, que parece ya haber rebasado el estado mexicano.

A raíz de este decreto, se han promovido, algunas acciones de inconstitucionalidad, para intentar anularlo, ya que los sectores que las han promovido consideran que contradice al numeral 129° de la carta magna, referido líneas arriba.

En cuanto al Derecho Internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2018 en el caso *Alvarado Espinoza vs México*, condenó al estado mexicano por *desaparición forzada* en la que participaron elementos militares. Esta emblemática sentencia conminó al Estado a evitar en la medida de lo posible que las fuerzas armadas se inmiscuyeran en asuntos civiles, y que cuándo lo hicieran por una necesidad manifiesta, lo hicieran bajo los siguientes parámetros:

“Cuando excepcionalmente intervengan en tareas de seguridad, la colaboración de las fuerzas armadas debe ser:

- a) Extraordinaria, de manera que toda colaboración se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso;
- b) Subordinada y complementaria, a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial;
- c) Regulada, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia, y
- d) Fiscalizada, por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces³⁰”.

Y aunque la regulación jurídica en materia de militarización de la seguridad pública, no tiene aún un cuerpo legal orgánico definido, (toda vez que aún estamos en el término de *vacatio legis* de cinco años, que se estableció para su incorporación) en la práctica, la guardia nacional ya está operando en nuestro país, con lo cual la inminente incorporación de las fuerzas armadas a las tareas de seguridad pública, ya es una realidad material.

³⁰ Párrafo 182 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó en el Caso Alvarado Espinoza y otros vs México.

IX. Brutalidad policial.

La hostilidad con la que se dirigen los cuerpos policiales en el ejercicio de su función operativa, ha sido una práctica recurrente que ha perdurado desde hace mucho tiempo. La permisibilidad que *los Reglamentos Municipales y Bandos de Policía y Buen Gobierno* conceden discrecionalmente a los agentes de policía en la detención de un individuo por sospechas *apriorísticas*, vulneran el artículo 16° constitucional que a la literalidad expresa:

Artículo 16. *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”³¹.*

Sobre este tópico, el Código Nacional establece parámetros muy puntuales:

“Artículo 266. *Actos de molestia. Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación”.*

“Artículo 268. *Inspección de personas En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad”.*

La realidad es que innumerables prácticas de detenciones arbitrarias se siguen presentando fácticamente en nuestra sociedad. *Las Comisiones Estatales de Derechos Humanos* han emitido múltiples recomendaciones a las dependencias de policía y seguridad pública, para que regulen su accionar, debido a las cientos de quejas anuales que reciben sobre abusos y actos de molestia de agentes policiales.

En el año 2019 se promulgó la *Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza*, con la que se pretende regular las actuaciones de la policía, particularmente de los agentes de proximidad, quienes son los que tienen contacto directo con los ciudadanos en el devenir cotidiano. El Código Nacional de Procedimientos Penales

³¹ Art. 129° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto Vigente.

en su artículo 132° dotó a la policía de funciones operativas, que no desarrollaban en el anterior sistema penal inquisitivo, con lo cual se tiene una expectativa importante en la capacitación y profesionalización de las policías en los tres órdenes de gobierno.

El nuevo sistema penal acusatorio blindado con las reformas en materia de derechos humanos exige dotar a las policías de nuevas competencias, con la finalidad de que esta institución sea técnica y científica, lo cual aún parece remoto en el clima coyuntural actual.

X. Permisibilidad de aportación de armas.

La *Secretaría de Seguridad Pública* a través del *Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad*, en su reporte anual, informó que México cerró el año 2020 con 34, 515 homicidios dolosos, de los cuales el 70% se cometieron con armas de fuego; con lo queda evidenciado que la utilización de estos instrumentos con fines delictivos, va en aumento en nuestra sociedad. Múltiples delitos como lesiones, robos, secuestros, violaciones, etc., se consumaron en razón de que el sujeto activo del delito, empleó un arma de fuego como método de intimidación o amenaza sobre su víctima, poniéndole en desventaja material.

La portación (limitada) de armas de fuego, es un derecho legítimo en México, tal como se desprende del numeral décimo constitucional:

“Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas³²”.

En la Constitución de Estados Unidos (Bill of rights), en su enmienda número dos, se contempla esta prerrogativa:

“Enmienda II. Por ser necesaria para la seguridad de un estado libre, una milicia bien regulada, no se restringirá el derecho del pueblo a poseer y portar armas³³”.

Múltiples legislaciones latinoamericanas tiene contemplada esta disposición, la cual se justifica, ya que le brinda seguridad al ciudadano en la defensa legítima de su patrimonio y el de su familia. La *legítima defensa* está contemplada en el

³² Art. 10° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente. Artículo reformado DOF 22-10-1971, 26-03-2019

³³Enmienda II. Declaración de Derechos (Bill of Rights) de los Estados Unidos de América. 3 de noviembre de 1791

Código Penal federal en su numeral 15°, fracción IV, el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión”.

En México la Ley Especializada que regula todo lo referente a la portación, registro y utilización de armas de fuego, es la *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*. Actualmente existe un gran debate tanto doctrinal, como legislativo y que también han retomado ciertos grupos civiles, sobre si es pertinente aumentar la permisibilidad de acceso y portación de armas de fuego o si por el contrario se debe vedar o limitar el acceso de estas, a los ciudadanos. Ambas posturas tienen partidarios y detractores. En lo que respecta a esta última postura, en los últimos años la SEDENA en coordinación con algunas *Secretarías de Seguridad Pública* locales, iniciaron una campaña informal que llamaron: *“Despistolización, canje de armas de fuego”*, en la cual se invitaba a la ciudadanía a que acudiera a ciertos módulos preestablecidos a cambiar un arma de fuego por algún electrodoméstico. Tal campaña garantizaba a los participantes, confidencialidad de la información y la promesa de no investigar los antecedentes del arma.

Esta campaña recibió comentarios laudatorios, por parte de los defensores de la cultura de paz, quienes celebraron esta iniciativa, al considerar que el desarme de la población civil, ayudaría a evitar accidentes en hogares y la reducción de eventos delictivos.

En contraste con esta ideología, en el año 2016, el Senador Jorge Luis Preciado, presentó una iniciativa para reformar la Constitución, que permitiera que las personas pudieran portar armas en sus vehículos, como medida de protección personal. La iniciativa fue desechada sin más, pues de las discusiones de este propuesta se concluyó que no sería conveniente dotar a los conductores de un arma, ya que el stress que se vive cotidianamente en las calles, por el tráfico y aglutinamiento de vehículos, genera discusiones y a menudo riñas constantes entre

automovilistas, lo cual podría propiciar escenarios inoculadores de crímenes potenciales.

La realidad es que la utilización de un arma de fuego por cualquier circunstancia siempre será una práctica indeseable, ya que incentiva la culturización de la guerra. Regresar a las prácticas de la venganza privada, (o esquemas anárquicos del viejo oeste), sería un retroceso inminente y más en estos tiempos donde la urgencia de construir una justicia restaurativa y edificar una cultura de paz genuina, son prioridad.

XI. Estigmatización social del delincuente incentivada por el Estado.

A través de su facultad punitiva el Estado se legitima así mismo para castigar a los desviados sociales que hayan irrumpido el *statu quo* y la armonía social, desplegando una conducta típica, antijurídica y culpable.

El individuo infractor será etiquetado como delincuente e iniciará un proceso de castigo, escarnio y segregación social; en el que el Estado logrará dos objetivos concretos: consumir la venganza contra el criminal, privándole de su libertad, excluyéndole de la sociedad y por otra parte generar una intimidación y aura disuasiva para quienes en el futuro pretendan cometer un evento similar.

El estado con esta hecho asume -y presume- su victoria punitiva, mientras exhibe la derrota del criminal. Este último por su parte será acreedor del repudio social, sufriendo *ipso facto*, una estigmatización generalizada que afectará su integridad moral y el de su círculo social cercano. El estado habrá logrado con ello, envilecer al delincuente, reduciéndolo a un expediente abyecto. La desvalorización, despersonalización y estigmatización es la suerte que le espera al criminal en su estancia penitenciaria. El Dr. Sergio García Ramírez haciendo alusión a las ominosas cárceles, las describe como: *“intimidantes para abrumar al delincuente, son herméticas para retenerlo; son intransitables para aislarlo; el preso se halla en una campana, circunscrito y observado; no hay voz que escuche, ni paisaje que contemple, ni visita que reciba, ni palabras que lea, ni sueño que tenga, ni trabajo que emprenda, ni amor que lo aliente, ni odio que lo agite; fuera del control de otro cerebro: el cerebro de la vigilancia, que compite con el del criminal y lo vence, si no se mata al infractor, se congela su vida, atrapada en cada filamento. Si no se le destierra país afuera, se le destierra país adentro³⁴”*.

La estigmatización que recibe el delincuente le trasciende incluso a su egreso, pues la carta de antecedentes penales le acompañará para siempre,

³⁴ García Ramírez, Sergio; *“Presos y prisiones, el sistema penitenciario a la luz de los derechos humanos”*; Editorial Porrúa, 2014.

vedándole casi de seguro, cualquier oportunidad de incorporarse a una fuente de trabajo formal. El delincuente en México, incluso el que haya cometido una conducta de bagatela, será perseguido por el fantasma sempiterno de la estigmatización.

XII. Derecho penal del enemigo.

En el sistema penal acusatorio, una de las grandes paradojas, es que a pesar de que este se autoproclama igualitario y garantista, hace distinciones en el trato a ciertos grupos, exacerbando hacia ellos, una política criminal de represión, con lo cual se fomenta un populismo punitivo que atenta contra derechos humanos fundamentales, de los que se esperaría fueran progresistas y no regresivos, *pro homine* y no en contra del individuo. He aquí algunos ejemplos puntuales:

- a) La prisión preventiva sigue usándose, pero es oficiosa para delitos relacionados a la delincuencia organizada.
- b) La figura del arraigo se sigue aplicando como medida cautelar, para los imputados a delitos relacionados al crimen organizado.
- c) Se puede decretar la extinción de dominio de bienes muebles e inmuebles que estén relación a la delincuencia organizada.
- d) Para los prófugos de delitos de delincuencia organizada, no opera la prescripción de la acción penal.
- e) Los reos que hayan sido sentenciados por delitos relacionados a delincuencia organizada, no podrán acceder a beneficios pre-liberacionales.
- f) Toda persona sentenciada tiene el derecho a purgar su pena en el centro penitenciario más cercano a su hogar, excepto los condenados por delincuencia organizada.
- g) Los sentenciados por delitos relacionados a la delincuencia organizada, podrán ser sometidos a vigilancia exhaustiva y a medidas cautelares más invasivas, que otros reos.
- h) Los procesados por delitos de delincuencia organizada no podrán acceder a mecanismos alternativos de solución de controversias.

Con esto queda demostrado que el Estado mexicano asume una política criminal de implacabilidad e inflexibilidad contra estos grupos delictivos, cayendo en lo que Jakobs denomina "*derecho penal del enemigo*"³⁵, cuya ideología va en contra de los principios garantistas nacionales y convencionales que nuestra legislación retóricamente se ufana de profesar.

³⁵ Jakobs, Gunther; "*Derecho Penal del enemigo*"; Ed. Civitas; Madrid, España, 2003; p. 64.

XIII. Conclusiones Finales.

Analizar el derecho penal contemporáneo, necesariamente implica observar, la evolución cronológica que ha tenido el mismo en el devenir de la historia. Los orígenes del derecho penal remontan a formas de castigo rudimentarias y retrógradas. Naturalmente con el paso de las eras el Derecho penal fue tomando tintes humanitarios, que lo tornaron más garantista y antropocéntrico, en donde se fijó más la atención en el individuo, que en las conductas exógenas *per se* (es decir en el hombre infractor, más que en el delito).

El marco internacional está permeado de múltiples instrumentos en materia de derechos humanos, que un grupo importante de naciones han ratificado y extrapolado a sus propias legislaciones locales; sin embargo muchos de estos compromisos internacionales quedan en vacía retórica, ya que sus estándares en la práctica son aplicados de forma limitada, incluso contradictoria, lo que genera muchos postulados de naturaleza inconvencional.

Y aunque este fenómeno de incoherencia gnoseológica se da en múltiples legislaciones latinoamericanas, el caso mexicano resulta alarmante. Un país como México, que durante la última década se ha ufano de tener un modelo garantista por antonomasia, sigue teniendo una estructura penal impresentable: cárceles ominosas de nula reinserción social que trajinan en el abandono y en la corrupción, además de ser espacios criminógenos donde se gestan múltiples crímenes que trascienden a la sociedad; un marco legislativo caracterizado por un populismo punitivo, que sigue fomentando la justicia retributiva, a través del endurecimiento de las penas; el abuso sistemático que se hace de la prisión preventiva, incluso de forma obligatoria (oficiosa) para un catálogo extenso de delitos; la persistencia de la figura del arraigo que se niega a desaparecer de nuestra legislación; el poco respeto al principio de presunción de inocencia; la culturización de la violencia social; la militarización de la seguridad pública; la brutalidad policial; la permisibilidad para la portación de armas de fuego; la estigmatización ominosa de los procesados y egresados de núcleos carcelarios y el fomento de la ideología del derecho penal del enemigo, evidenciaron que el sistema jurídico mexicano sigue adoleciendo de congruencia. Nuestro estado estancado en esquemas retributivos antiquísimos, nos hace cuestionarnos si México realmente ha evolucionado o sigue errático en lastres rudimentarios de involución.

XIV. Fuentes de consulta.

Barragán Salvatierra, Carlos, *“Derecho Procesal Penal”*; Mac Graw Hill, 2ª edición, 2004.

Carranca y Trujillo, Raúl, Carranca y Rivas, Raúl, *“Código Penal anotado”*, Porrúa, 20a. ed., México, 1997.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto Vigente. Última reforma publicada DOF 28-05-2021.

De Pina Vara. Rafael, *"Diccionario de Derecho"*, 32a Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

"Diccionario de la Lengua española"; 22° edición, Buenos Aires, Argentina, 2014.

García Ramírez, Sergio, *"Panorama del proceso penal"*, México, Porrúa, 2012.

García Ramírez, Sergio; *"Presos y prisiones, el sistema penitenciario a la luz de los derechos humanos"*; Editorial Porrúa, 2014.

González Bocanegra, Francisco y Nunó Roca, Jaime; *"Himno Nacional Mexicano. Mexicanos, al grito de guerra"*; 1943.

Gutiérrez Quevedo, Marcela; *"Política Criminal y Abolicionismo, hacia una cultura restaurativa"*; Universidad externado de colombiano; 2007.

Hobbes, Thomas; *"De cive"*; Oxford; Oxford University Press, 1983.

Jakobs, Gunther; *"Derecho Penal del enemigo"*; Ed. Civitas; Madrid, España, 2003.

Marx, Carl; *"Manuscritos económicos y filosóficos"*; Editorial Grijabo, segunda edición; México, 1966.

Nácar Fuser, Eloino y Colunga Alberto; *"Sagrada Biblia"*; Biblioteca de Autores Cristianos; Editorial Católica, Madrid, 1968.

Rodríguez Manzanera, Luis; *"La crisis penitenciaria y los substitutivos de la prisión"*; Editorial Porrúa, México, tercera edición; 2004.

Rodríguez Manzanera, Luis; *"Neurosis carcelaria y mecanismos de defensa"*; Revista Derecho Penal Contemporáneo. N. 35; México, 1969.

Rousseau Jean Jaques; *"El Contrato Social"*, Espasa-Calpe, México, 1990.

Silva, Silva, Jorge Alberto; *"Derecho procesal penal"*; Oxford, 2a. Edición, México, 2004.

Vaillant, George; *"La civilización azteca"*; versión española de Samuel

Vasconcelos; Fondo de Cultura Económica; 2a. edición en español, México,

Título: Derechos Humanos y los Factores de Riesgos Psicosocial

Title: Human Rights and Psychosocial Risk Factors



Dr. Francisco Javier Gorjón Gómez¹

Mayela María de Lourdes Quiroga Tamez²

SUMARIO: Antecedentes, legislación nacional, legislación internacional, pandemia COVID-19, factores de riesgo psicosociales, bibliografía.

Resumen

Para la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial de Salud es importante cuidar la seguridad y la salud de los trabajadores, con estudios en relación a las enfermedades laborales, riesgos y accidentes de los trabajadores, se establece por primera vez el concepto en 1984 sobre los factores psicosociales en el trabajo, al día de hoy no es lo suficientemente estudiado y aplicado en algunos países y en otros tienen avances importantes en su legislación contando con los protocolos fundamentales para la aplicación de la normativa y prevención de los factores psicosociales en el trabajo y especialistas multidisciplinarios para la atención de la seguridad y salud de los trabajadores.

¹ Presidente de la Asociación Internacional de Doctores en MASC, A.C., Director del Doctorado en MASC de la UANL, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel 3, Miembro Honorario del Colegio de Mediadores de Nuevo León, A.C. Profesor Investigador de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL, ORCID ID 0000 - 0001 - 5296 – 6554, fgorjon@hotmail.com.

² Maestra en Derecho Laboral, estudiante del Doctorado de MASC y profesora de tiempo completo de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL; Diputada Federal, Directora de Derechos Humanos de la PGJ de N.L.; Delegada Federal de la STPS y de SEMARNAT en N.L, ORCID ID 0000 - 0003 - 3802 – 9274 Senadora de la República, mayela.quirogatm@uanl.edu.mx

La importancia de los factores de riesgo psicosociales con los derechos humanos es fundamental para conocer, proteger y garantizar a los trabajadores los derechos humanos a la salud, a la seguridad social, el trabajo, a el descanso, al derecho a la vida, la no discriminación, con la protección de varios instrumentos internacionales y la legislación nacional de cada país, así como aquellos reglamentos internos de los ministerios del trabajo.

Palabras clave

Derechos humanos, trabajo, factores y riesgo psicosociales, seguridad y salud.

Abstract

For the International Labor Organization and the World Health Organization it is important to take care of the safety and health of workers, with studies from several countries in relation to occupational diseases, risks and accidents of workers, the concept is established for the first time in 1984 on psychosocial factors at work, to date it is not sufficiently studied and applied in some countries and in others they have made significant progress in their legislation, counting on the fundamental protocols for the application of regulations and prevention of psychosocial factors at work and multidisciplinary specialists for the care of the safety and health of workers.

The importance of psychosocial risk factors with Human Rights is essential to know, protect and guarantee workers the human rights to health, social security, work, rest, the right to life, freedom from discrimination, with the protection of several international instruments and the national legislation of each country, as well as those internal regulations of the labor ministries.

Key words

Human rights, work, psychosocial risk factors, security and health.

Introducción

Los derechos humanos nos ayudan a proteger, garantizar y respetar los derechos de las personas y la Organización Internacional del Trabajo en coordinación con la Organización Mundial de la Salud, han trabajado conjuntamente para atender uno de los principales problemas en los trabajadores qué es la seguridad y la salud enfocado en el tema de la atención de los factores de riesgos psicosociales, considerando a los derechos humanos de gran importancia y aliados en la defensa del derecho a la salud y al trabajo, al descanso, a la seguridad social entre otros, la importancia de los documentos internacionales relacionados al tema.

Los acontecimientos que ha provocado la pandemia se han incrementado la violación a los derechos humanos de los trabajadores sin respetar documentos internacionales y nacionales con la excesiva carga de trabajo en el sector salud y en todos los ámbitos laborales. La trascendencia de los factores psicosociales es fundamental en estos momentos que hemos estado en confinamiento y el uso de las nuevas tecnologías en la vida cotidiana ha provocado también tecnoestrés, se han aumentado los factores de riesgos psicosociales, para que la sociedad conozca de ellos y los sindicatos y empleadores en coordinación con las autoridades laborales puedan trabajar sobre la atención y prevención de los riesgos psicosociales.

Algunos de los documentos internacionales y nacionales plasmados en el siguiente documento, destacan la trascendencia de la importancia y atención que debe de tener este tema para la salud física y psicológica de los trabajadores, la Declaración Universal de los Derechos Humanos como principal fuente del derecho para respetar y garantizar los derechos de las personas.

1. Antecedentes

En el año de 1870 en los países de Argentina, Brasil, Uruguay, Paraguay y Estados Unidos de América, se enfrentaron a un problema de salud ocasionado la propagación de la enfermedad en su momento por las relaciones comerciales entre los países a través del transporte marítimo, viendo el problema que ocasionó y la pérdida de vidas humanas para controlar la epidemia de la fiebre amarilla, que se trasmitía de un país a otro al momento de llevar la carga en los barcos, con

los trabajadores provocando la muerte de muchas personas. En 1889 se establecieron algunos mecanismos en materia sanitaria donde participaron países como Estados Unidos, Perú, Brasil, Nicaragua y Venezuela creando la Primer Conferencia Internacional Americana realizada en Washington donde estudiaron la convención de Rio de Janeiro de 1887 y la Convención Sanitaria de Lima 1888. La segunda Conferencia Internacional Americana se realizó en México en octubre de 1901 a enero de 1902 para crear las políticas sanitarias internacionales y el 2 de diciembre de 1902 se creó la Organización Panamericana de la Salud, participaron 10 países (Organización Panamericana de la Salud, s.f.).

Los científicos y la Organización Mundial de la Salud señalan que las situaciones de pandemias pueden darse cada 10 o 50 años por los cambios en los virus de la gripe que suelen afectar mas de una semana los malestares causando dolor de garganta, fiebre, tos, estornudos provocando graves problemas en los pulmones lo anterior señalado en un documento del 2005 de nombre Pandemia de gripe: manual de la Organización Mundial de la Salud para periodistas (Organización Mundial de la Salud, 2005).

En el año 1918 se presenta la fiebre española afectando a más de 21 millones de personas que murieron en todo el mundo debido a la Primera Guerra Mundial no lo querían dar a conocer los países en guerra para que no fuera una estrategia en contra que les afectara con sus enemigos, se cree que afectó a todos los continentes incluso en pequeñas islas donde llegaban los barcos y comercios y la gente se enfermó, esto afectó a la economía, a la vida y a la seguridad de las personas, la estabilidad en la guerra donde tuvieron una gran carga de trabajo los médicos y las enfermeras que se encontraban en los campos de batalla y con todo el personal médico que se quedó en los países para atender a los enfermos de la llamada fiebre española una epidemia que causó la muerte y enfermedad de muchas personas sin contar en ese momento los científicos con las herramientas necesarias para lograr tener la cura con una vacuna o medicinas (Fujimura, 2003).

Durante seis meses estuvieron trabajando países aliados para tratar de negociar un documento que fue firmado en el Palacio de Versalles el cual tuvo como objetivo terminar con la Primera Guerra Mundial. El 28 de junio de 1919 se firma el tratado, entrando en vigor siete meses después en enero de 1920, la importancia del Tratado de Versalles en el tema que nos corresponde

analizar está relacionada con el artículo 387 donde establece que se requería la paz en el mundo, conociendo las injusticias en el trabajo, la falta de una justicia social, no existían condiciones de trabajo para establecer las condiciones mínimas para la jornada de trabajo, el descanso, el salario, las enfermedades de los trabajadores, los accidentes, la protección de todas las mujeres, niños y adolescentes entre otros derechos que se tenían que proteger y se propone la creación de la Organización Internacional del Trabajo donde pertenecerán todas las naciones (Di Publico Org).

En 1950 en la primera reunión del comité mixto de la OIT-OMS, se establecieron criterios referentes a las actividades de todos los trabajadores correspondientes a sus capacidades fisiológicas y psicológicas. En 1959 la Conferencia Regional Europea Mixta OIT-OMS estableció que el clima psicosocial son todos los problemas que se presentan que están ligados en condiciones sociales, en los económicos en las situaciones demográficas y en todos los problemas psicológicos que se puedan generar (Ocaña, Pérez, Hernández, & Ortiz, 2019).

En 1974 la Organización Mundial de la Salud llegaron al acuerdo para crear un programa que pudiera ser de forma multidisciplinaria para poder mejorar las condiciones de salud psicosocial y física coordinados con varios países donde pudiera incorporarse este programa con la medicina del trabajo. En 1976 y 1981 se aprobaron documentos para mejorar la seguridad, la salud y el medio ambiente en el trabajo. En 1982 se estudiaron la importancia de la prevención de los riesgos y accidentes de los trabajadores en relación con los factores psicosociales, en el año de 1983 se reunieron para empezar con un documento que pudiera estar listo para la reunión del comité mixto de la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial de la Salud que sería el siguiente año (Prado, 2014).

En el 2002 la Organización Internacional del Trabajo implementó el Programa Internacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Medio Ambiente utilizando como una metodología llamada SOLVE que integra la promoción y políticas de seguridad, salud y bienestar en el trabajo que contribuye a la prevención de los riesgos psicosociales y bienestar emocional en el lugar de trabajo entre los trabajadores, sindicatos y empleadores. Para concretar los planes de acción para lograr un beneficio a los trabajadores. En el 2012 se establece una nueva versión de SOLVE, se implementan nuevas acciones en la evaluación y control de riesgos psicosociales para

gestionar adecuadamente su impacto y de la misma manera prevenir otros peligros o riesgos en el trabajo y las medidas para mejorar la salud y bienestar de los trabajadores (Oficina Internacional del Trabajo, 2012).

En nuestro país, en México la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) en el 2015 implementa el Programa Nacional de Bienestar Emocional y Desarrollo Humano en el Trabajo donde utiliza la misma guía de evaluación SOLVE como mecanismo para la protección, vigilancia y prevención de riesgos psicosociales los primeros estados en aplicar el programa fueron Nuevo León, Jalisco, Estado de México y la Ciudad de México. Para ir preparando a los centros de trabajo en los mecanismos de evaluación y prevención para el alcoholismo, consumo de drogas, violencia laboral, estrés laboral, factor económico, trastornos de ansiedad, depresión, excesivas jornadas de trabajo, mejorar las condiciones del entorno laboral para lograr una mejor comunicación en el trabajo, así como reducir también el número de accidentes y enfermedades en los centros de trabajo, la actividad física, la nutrición, entre otros (Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 2015). En octubre de 2018 se publicó la Norma Oficial Mexicana 035 de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social Factores de Riesgo Psicosocial en el Trabajo: Identificación, Análisis y Prevención (NOM-035-STPS-2018), iniciando su vigencia en dos etapas, una en octubre del 2019 y la otra en octubre del 2020 (Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 2018).

2. Legislación nacional

Con la reforma del año 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorporando el concepto desde el capítulo I a nuestra Carta Magna sobre los derechos humanos y sus garantías ha tenido gran cambio en la implementación de documentos internacionales para la protección mas amplia a todas las personas considerando con ello que el artículo 1, 15 y 133 señalan la importancia de la interpretación de los derechos humanos y los tratados internacionales. Artículo 1: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad” (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1917). El lograr comprender el alcance de estos conceptos para el estado mexicano considerando las resoluciones internacionales, los tratados, el derecho comparado donde

todas las autoridades de los tres niveles de gobierno cuentan con la obligación para lograr “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”, estableciendo la prohibición de cualquier tipo de discriminación por cualquier causa (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1917).

El Poder Judicial está obligado a observar y respetar todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todas las leyes que emanen de ella para respetar en todo momento el principio para la protección mas amplia a todos los seres humanos en sus garantías y derechos humanos (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1917). En México la Ley Federal del Trabajo en su artículo 2 establece que “las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales”, se define el trabajo digno o decente para respetar la dignidad humana del trabajador y evitar cualquier tipo de discriminación y tener acceso a la seguridad social percibiendo un salario remunerador, lograr una capacitación para incrementar la productividad y tener las mejores condiciones en materia de seguridad e higiene para poder prevenir todos los riesgos de trabajo, poder tener el goce y ejercicio de todos los derechos humanos en las libertades fundamentales en materia laboral y que todos tengan las mismas oportunidades entre mujeres y hombres (Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión, 1970).

El artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo en México establece como obligaciones para los patronos el cumplimiento que se debe de tener sobre todas las normas oficiales mexicanas para su cumplimiento en materia de seguridad, salud, medio ambiente en el trabajo, y el el artículo 134 del mismo ordenamiento señala la obligación de los trabajadores en materia de seguridad, salud, medio ambiente y las medidas preventivas e higiénicas en los centros de trabajo se deberán observar sobre todas las normas y reglamentos e informar al patrón si alguien tiene alguna enfermedad (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1970).

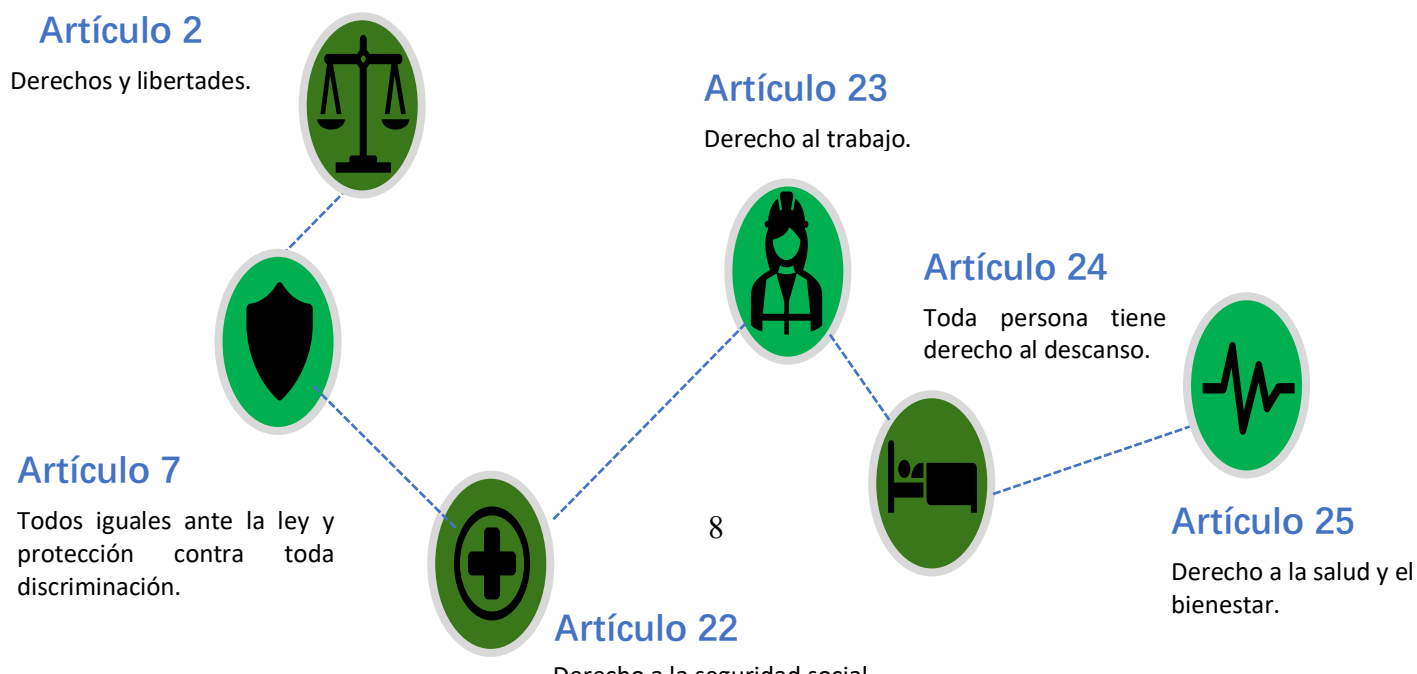
Con la reforma de enero del 2021 a la Ley Federal del Trabajo se reguló la modalidad del teletrabajo y establece que el tema seguridad y la salud en el trabajo se regirá por las normas oficiales mexicanas, referente a los riesgos psicosociales y ergonómicos que se realizarán normas

oficiales mexicanas específicas para el teletrabajo referente a los factores de riesgos psicosociales tenemos que considerar la importancia del tecnoestrés, cómo ha influido en el proceso actual que tenemos de regresar a la normalidad con la pandemia y los acontecimientos tecnológicos por los que se han vivido en las empresas generando con ello un estrés en la implementación de la nueva tecnología y el desconocimiento de la misma generando una brecha salarial, de edad y de oportunidades para muchos trabajadores que si no se adaptan pueden perder su empleo ocasionando factores de riesgos psicosociales. La pandemia COVID-19 vino a darle la importancia de lo que representa y ha cambiado para las personas la salud física y mental (Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión, 1970).

3. Legislación internacional

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es el fundamento internacional para la protección, respeto y garantía de los derechos humanos de todas las personas, para el estudio de los factores de riesgos psicosociales los artículos señalados en la Figura 1, donde se respetan todas los derechos y libertades sin ningún tipo de discriminación, donde cada individuo goza de la vida, la libertad, la seguridad social, el descanso, el tiempo libre, la libertad de elegir su empleo que le pueda asegurar con su salario una vida adecuada, el bienestar, la salud para los trabajadores y sus familias.

Ilustración 1 de la Declaración Universal de los Derechos



Gráfica 1 de elaboración propia con información de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948).

Los Objetivos para el Desarrollo Sostenible establecidos por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 2015, conocidos como la Agenda 2030 están conformados por 17 objetivos fundamentales que buscan el desarrollo sostenible y sus 169 metas de alcance mundial y universal, se establecieron los objetivos para alcanzar su cumplimiento en el año 2030, la siguiente gráfica 2 se establecen los principales objetivos con sus metas referente a la protección de los derechos del tema de esta investigación (Asamblea General de la ONU, 2015).

Ilustración 2 Agenda 2030



Gráfica 2 de elaboración propia con información de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Asamblea General de Naciones Unidas (Asamblea General de la ONU, 2015).

La Declaración Socio Laboral del Mercosur establece protección y garantía para los trabajadores, la igualdad de derechos, oportunidades laborales sin ningún tipo de discriminación y que todos los Estados se comprometen a garantizar el principio de no discriminación, además

señala que no debe haber ningún tipo de diferencia en el trato y que serán de forma digna y no discriminatoria el trato hacia las personas que tengan algún tipo de discapacidad ya sea física o mental ayudándolos a incorporarse en las actividades laborales, promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres entre todos los trabajadores sin importar el país de origen, reconocer y cuidar el tema de la salud y la seguridad de los trabajadores es primordial que trabajen en un ambiente sano y seguro donde se dé prioridad a la salud física y mental, la obligación de los empleadores de crear políticas para prevenir riesgos y accidentes de trabajo así como la obligación del Estado de vigilar el cumplimiento de los empleadores a través de la inspección de trabajo para cuidar la seguridad y la salud, se les garantiza la seguridad social el poder protegerlos a ellos y sus familias de enfermedades en contingencias de riesgo social (Estados Parte del Mercado Común del Sur, 1998).

La declaración de Filadelfia de 1944 protege adecuadamente la vida y la salud de los trabajadores en todas las ocupaciones, extiende las medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes lo necesiten y prestar la asistencia médica completa, estableciendo la importancia de los factores de riesgos psicosociales para cuidar la salud mental y física de las personas (La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, 1944). Para Hernando Torres Corredor el derecho fundamental a la salud, establece la importancia de las bases constitucionales en cada una de las legislaciones, las libertades públicas y el ejercicio de cada uno de la protección a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales que han cambiado y transformado a la humanidad, donde está la prevalencia a continuar con los derechos a la dignidad, el derecho social, a la salud, a la vida y a la integridad personal (Carranza & Zalazar, 2021).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales destaca el derecho a la no discriminación por ningún motivo, se reconoce el derecho a trabajar, garantiza las condiciones de las libertades políticas y económicas, que las personas trabajadoras reciban un salario igual por trabajo igual sin ningún tipo de diferencias entre hombres, mujeres y discapacidad, establece la seguridad e higiene para los trabajadores, así como gozar de tiempo libre y vacaciones pagadas, reconoce el derecho a la salud física y mental para mejorar las condiciones

de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo para poder prevenir enfermedades profesionales (Naciones Unidas Derechos Humanos, 1966).

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) se refiere a que no debe de existir ningún tipo de discriminación, el derecho al trabajo a tener una vida digna, la capacitación a personas con discapacidad y a fortalecer programas para la atención a las mujeres y a las familias, la estabilidad en el empleo, el derecho a la seguridad social y la higiene en el trabajo, la limitación en las horas de trabajo, el descanso y el derecho al tiempo libre, todos tienen derecho a la seguridad social, el derecho a la salud y el bienestar físico, mental y social (Organización de los Estados Americanos, 1988).

El Convenio 187 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo establece que se debe de promover la mejora continua de la seguridad y salud en el trabajo para prevenir lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo, que se deberán de adoptar las medidas para brindarle al trabajador un ambiente seguro donde el empleador se comprometa periódicamente a cumplir con las normas nacionales vigentes para evaluar los riesgos o peligros en el trabajo, combatir de su origen los riesgos o peligros en el trabajo y poder crear las culturas de prevención en materia de seguridad y salud (Organización Internacional del Trabajo, 2006).

Teniendo como antecedentes de la Unión Europea la resolución 89/391/CEE de la directiva marco en materia para la seguridad y la salud en el trabajo refiere que en 1989 se establecieron las medidas para implementar la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores para que todos tengan el mismo nivel de seguridad y salud, esta medida se adopta para obligar a los empresarios a utilizar de una manera preventiva la seguridad y la salud de los trabajadores y para que realicen el adecuado manejo de la maquinaria y de sustancias químicas peligrosas entre otras, también establece aquellos grupos de personas de riesgo que se deben de proteger (Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, 1989).

La decisión 584 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores establecido el 07 de mayo del 2004, definió las condiciones y el medio ambiente de trabajo como “aquellos elementos, agentes o factores que tienen influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores”, entendiendo el gran contenido de esta definición está cada una de las características con las que se deben de contar en los centros de trabajo con todo el material y equipo correspondiente, así como todos los productos químicos y biológicos, que puedan llegar a estar presentes en el centro de trabajo, además de cuidar todos y cada uno de los procedimientos para tener el cuidado adecuado y capacitación para evitar riesgos de trabajo y poder desarrollar el proceso y ordenamiento donde puedan estar establecidas las condiciones de los factores psicosociales y ergonómicos (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, 2004, pág. 2).

En el instrumento andino antes referido establece que una de las medidas es poder regular todas las acciones para prevenir y crear políticas en coordinación con los Estados que conforman así como las empresas y los trabajadores para poder prevenir los riesgos de trabajo, se establece una exclusión donde los países miembros podrán aceptar toda la aplicación de esta normativa en sus normas o si llega a establecer por alguna razón justificada porque no se establecería todas y cada una de las ramas específicas de aplicación de la rama o industria (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, 2004)

El Consejo de la Unión Europea en directiva del 2010/32/UE del 2010 aplica un acuerdo para los trabajadores de hospitales con el objetivo de lograr un entorno con mayor seguridad y salud para sus trabajadores donde se puedan prevenir heridas causadas por instrumental médico, se pretende promover y mejorar la salud y seguridad de los trabajadores y se establece específicamente que el empleador está obligado a garantizar la seguridad y la salud incluyendo los factores psicosociales, se debe proporcionar un lugar de trabajo que pueda tener políticas preventivas de seguridad y salud y donde se puedan evaluar los riesgos que se puedan llegar a generar en el centro de trabajo realizado de la tecnología y poder evaluar los factores psicosociales laborales y la influencia que tienen con los factores relacionados con el entorno de trabajo que se genera en cada uno de sus centros hospitalarios con el objetivo de prevenir riesgo de accidentes

creando políticas preventivas entre otros para mejorar las condiciones laborales y los factores psicosociales de los trabajadores (Diario Oficial de la Unión Europea).

El Convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo sobre seguridad y salud en el trabajo de 1981, destaca los puntos de la aplicación para todas las actividades económicas, el poder prevenir los riesgos, accidentes y salud de los trabajadores, realizar los exámenes correspondientes para establecer situaciones de riesgo, el Estado se obliga a orientar a todos los centros de trabajo, sindicatos y trabajadores para el cumplimiento de las leyes en seguridad y salud (Organización Internacional del Trabajo, 1985).

Como último instrumento internacional a la fecha con gran trascendencia en los factores de riesgos psicosociales tenemos el Convenio 190 sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo y la recomendación 206 de la Organización Internacional del Trabajo, entrando en vigor el 25 de junio del 2021, es el primer documento a nivel mundial que establece la normativa para “prevenir, remediar y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, incluidos la violencia y el acoso por razón de género”. Es la obligación para los Estados acatar estas disposiciones, así como para los empleadores y trabajadores para eliminar la violencia y el acoso en el trabajo en todo el mundo. Es importante señalar que la aplicación del documento es en la iniciativa privada y pública, así como en los negocios formales e informales y lo más importante en todos los lugares urbanos o rurales. Cada Estado establecerá la obligación para hacer las modificaciones en cada una de sus leyes y poder adoptar las obligaciones para prevenir la violencia y el acoso en todos los centros de trabajo (Organización Internacional del Trabajo, 2019). En México el 15 de marzo del 2022 El Senado de la República ratificó el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo siendo de los primeros países en el mundo en ratificarlo generando el compromiso para prevenir combatir y erradicar todo tipo de violencia y acoso en el trabajo (Secretaría de Relaciones Exteriores, 2022).

4. Pandemia: COVID-19

Los cambios por los que hemos pasado durante el COVID-19 han sido el confinamiento que ha traído consigo un cambio en la rutina diaria de las personas, afectando en la salud física y

mental, desarrollando diferentes patologías como lo son el estrés, la ansiedad, la depresión, suicidio y adicciones, cambios por los que hemos pasado todos, pero aún más, los trabajadores de la salud, quienes han sufrido todas las anteriores patologías con el temor de enfermar a ellos mismos y a sus familiares.

La Organización Panamericana de la Salud a través de la unidad de salud mental y abuso de sustancias y rehabilitación tecnología y prestación de servicios de salud emitieron un documento después de establecer la reunión anual del 2005 dónde está la preocupación de poder entrar en una pandemia de la gripe aviar donde todos los países tenían que estar preparados para atender y controlar desde las diferentes áreas de comunicación, prevención, detección, así como en los medicamentos o vacunas que serían requeridos en el supuesto que la gripe H5N1 pudiera llegar a darse en las personas, como principal preocupación de este documento es el problema de la salud mental al presentarse una epidemia o pandemia viendo la vulnerabilidad de la gente al momento de adquirir una enfermedad o perder algún ser querido, el desequilibrio que puede causar a todo el personal médico y de atención para todos los voluntarios que se sumen en todos los países para poder atender una pandemia, puede generar violaciones a los derechos humanos cuándo hay una catástrofe y en diferentes magnitudes afecta a los niños, a los adultos mayores, al personal de atención médica, ya los grupos más vulnerables violentando los derechos a la alimentación, salud, a la recreación, la educación, la protección, y afectando la salud física y psicológica (Unidad de Salud Mental, Abuso de Sustancias y Rehabilitación de la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, 2006).

A raíz de la pandemia del COVID-19 se ha hablado más de los factores de riesgos psicosociales viendo la importancia que tiene la salud mental de las personas, algunos de los cambios por los que nos hemos enfrentado han sido las nuevas tecnologías, el teletrabajo o la interconectividad digital han modificado las relaciones laborales en el desempeño de trabajo, en las actividades, en relación y vinculación con el trabajo y la familia, con las condiciones que los hijos se quedan en casa estudiando y los padres tienen que salir a sus centros de trabajo.

El artículo 20 bis de la Ley Orgánica 3/2018 del Gobierno de España, de 5 de diciembre del 2018, establece la protección de datos personales y garantía de los derechos digitales sobre los

derechos de los trabajadores a la intimidad en relación con el entorno digital y a la desconexión establece que “los trabajadores tienen derecho a la intimidad en el uso de los dispositivos digitales puestos a su disposición por el empleador, a la desconexión digital y a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización...” (Jefatura del Estado, 2018).

En el 2011 Naciones Unidas aprueba los principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos, concepto fundamental para la protección y respeto a todos los individuos. Es una obligación de todos los estados el poder respetar y proteger los derechos humanos dentro de su territorio y evitar todo tipo de violaciones a terceras personas que pudieran ser realizados por empresas. Los 31 principios rectores son de base para que le estado pueda trabajar y desarrollar coordinadamente acciones en conjunto con los empleadores y el gobierno para beneficio de sus trabajadores entre ellos destaca que el Estado debe de proteger las violaciones a los derechos humanos, que todas las empresas respeten dentro de su territorio, el cumplimiento por parte del Estado para observar el cumplimiento en las empresas, la participación coordinada los centros de trabajo y el Estado para ayudar a evitar todos los abusos de violaciones que se den a los derechos humanos en violencia de género y violencia sexual, crear nuevas políticas y leyes para prevenir combatir y erradicar las violaciones a los trabajadores, con medidas tempranas en la detección oportuna de situaciones de discriminación y de abuso (Oficina del Alto Comisionado, 2011).

La responsabilidad que tienen las empresas para poder respetar los derechos humanos entendiendo con este todos los artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y todos los documentos internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, el compromiso que deben de tener los centros de trabajo para poder firmar la declaración de las políticas en la defensa y protección de los derechos humanos (Oficina del Alto Comisionado, 2011). La Comisión Nacional de Derechos Humanos en México implementó un programa en el 2018 llamado Programa Empresa y Derechos Humanos con el objetivo de poder trabajar coordinadamente con los empleadores para crear una cultura en materia de prevención y el respeto hacia los derechos humanos con la capacitación e información de los 31 principios rectores que emitió la ONU (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019).

El cambio que ha tenido la humanidad antes y después de la pandemia del COVID-19 como lo señala Gonzalo Gabriel Carranza qué es la vulnerabilidad por lo que se han enfrentado no sólo los enfermos si no los médicos no son únicamente al problema de la enfermedad del COVID-19 sino también a los gobiernos y al sistema que cada uno ha decidido manejar para enfrentar las diferentes acciones en cada uno de sus países. La vulnerabilidad por la que se enfrentan por la aplicación de las políticas sanitarias en cada uno de los países es diferente cuando se presenta un escenario complejo por una contingencia mundial como la pandemia por eso es importante destacar el trabajo coordinado entre las instituciones de educación, profesionales de la salud, instituciones públicas y privadas para el manejo adecuado de las políticas públicas y evitar la vulnerabilidad del derecho a la salud (Carranza & Zalazar, 2021).

La relación entre los tres niveles de gobierno y sobre todo el Poder Legislativo y Poder Ejecutivo para crear la normativa vigente conforme a las necesidades y realidades que efectuó un cambio trascendental con la pandemia en la asignación de presupuestos, normas oficiales, reglamentos municipales, estatales, federales, incluso los acuerdos que ha tenido que realizar el Poder Judicial para el desarrollo de las propias sesiones del pleno y resolución de expedientes estableciendo la suspensión de los términos en los procedimientos, cambios que ha traído la pandemia desde todas las perspectivas y disciplinas enfocadas en el trabajo, en la salud, en la sociedad, en la economía, en la política, en los derechos humanos de los enfermos y de los trabajadores. La Constitución de la Organización Mundial de la Salud en su artículo 21 establece que los Estados miembros de la Organización Mundial de la Salud pueden adoptar medidas para la cuarentena y procedimientos para el contagio de enfermedades a nivel internacional, nomenclaturas para establecer las enfermedades y las causas de muerte y todas las medidas que se tengan que dictar para la elaboración y diagnóstico de la salud pública (Organización Mundial de la Salud, 2006).

En la primera parte del siguiente cuadro de los factores de riesgos psicosociales establecidos por la Organización Internacional del Trabajo, en el segundo apartado podemos observar algunos supuestos desarrollados en la actualidad por la pandemia COVID-19 que han marcado las condiciones de muchos trabajadores en el mundo enfrentándose a los nuevos cambios tecnológicos y de salud que en algunas ocasiones han sido vulnerados los derechos humanos de

los trabajadores, así como los factores de riesgos psicosociales por las grandes cargas de trabajo e inseguridad por la que se han presentado, conociendo la gravedad de esta enfermedad debemos de cuidar y proteger en todo momento la seguridad y la salud de todas y todos los trabajadores en sus centros de trabajo, referente a la tercera parte del cuadro representan algunos de los instrumentos internacionales que están relacionados con los derechos humanos de las y los trabajadores.

5. Factores de riesgo psicosociales de la Organización Internacional del Trabajo

O.I.T. Factores de Riesgo Psicosocial	Supuestos de PANDEMIA COVID-19	Algunos Instrumentos internacionales de los DDHH
Ausencia de cultura de prevención de riesgos.	Temor a que los trabajadores que están en contacto directo con la enfermedad contagien a sus familiares. No otorgar el equipo adecuado de protección vs el COVID-19 en los centros de trabajo, convertir hospitales e instalaciones en áreas de atención COVID-19.	DUDH artículo 25. PIDESC. artículos 7, 12. PROTOCOLO DE SAN SALVADOR artículos 7,10. Objetivo 3 Agenda 2030.
Carga de trabajo excesiva (exigencias psicológicas). Jornadas largas y horarios irregulares o extensos de trabajo. Ritmo de trabajo elevado. Falta de claridad en las funciones. Ausencia de cultura de prevención de riesgos. Doble jornada interacción de demandas familiares y laborales. Descanso insuficiente.	Los trabajadores de funerarias, los técnicos de crematorios; la depresión al tener tantos cuerpos y no saber qué hacer con tanto trabajo y el riesgo que corren.	DUDH artículos 24, 25. PIDESC artículos 7, 12. PROTOCOLO DE SAN SALVADOR artículos 7,10.
Carga de trabajo excesiva (exigencias psicológicas). Jornadas largas y horarios irregulares o extensos de trabajo. Ritmo de trabajo elevado. Falta de claridad en las funciones. Ausencia de cultura de prevención de riesgos. Doble jornada interacción de demandas familiares y laborales. Descanso insuficiente.	La responsabilidad de los doctores para atender el COVID-19 sin un protocolo de medicinas y desconocimiento de la enfermedad donde está de por medio alguna demanda por negligencia médica. Los médicos, laboratorios, el problema y la carga de trabajo para encontrar la vacuna con la aplicación de protocolos médicos, el estrés y presión de realizar pruebas a voluntarios sin saber realmente los resultados. Para los trabajadores de la OMS el saber que hay desigualdad para los países más pobres por no tener suficientes vacunas y la gran carga de trabajo.	DUDH artículos 2, 24 y 25. PIDESC artículos 7, 12 PROTOCOLO DE SAN SALVADOR artículos 7,10. Objetivo 3 Agenda 2030.

Carga de trabajo excesiva (exigencias psicológicas). Jornadas largas y horarios irregulares o extensos de trabajo. Ritmo de trabajo elevado	Para los políticos y administración pública afrontar los problemas de falta de dinero para atender las enfermedades en los hospitales públicos, no tener camas suficientes, aparatos y equipos de respiración para todas las personas.	DUDH artículos 2, 22, 23, 24 y 25. PIDESC artículos 7, 12. PROTOCOLO DE SAN SALVADOR artículos 7 y 10.
Carga de trabajo excesiva (exigencias psicológicas). Jornadas largas y horarios irregulares o extensos de trabajo. Ritmo de trabajo elevado. Falta de claridad en las funciones. Doble jornada interacción de demandas familiares y laborales. Descanso insuficiente.	Carga excesiva de trabajo continuo sin descanso de médicos, enfermeras, personal de limpieza, personal administrativo, trabajadores de actividades esenciales, estrés laboral de los trabajadores del sector salud al estar estableciendo la hora y causas de la muerte de tantas personas todos los días. La presión de los laboratorios, personal científico y de la OMS y la ONU para atender la presión para crear vacunas para el COVID-19, protocolos m La carga excesiva de trabajo de todos los trabajadores de empresas de material médico, higiénico, desinfectantes y creación de nueva tecnología para respiradores, así como trabajadores de laboratorios para la creación de la vacuna.	DUDH artículos 2, 7, 24 y 25. PIDESC artículo 2.2. PROTOCOLO DE SAN SALVADOR artículos 7 y 10. Objetivo 3 y 8 Agenda 2030.
Ausencia de cultura de prevención de riesgos. Discriminación.	Mujeres en lactancia y embarazadas, así como personas con alguna comorbilidad sin derecho a faltar.	DUDH artículos 2, 7 y 25. PIDESC artículos 7, 9 y 12. PROTOCOLO DE SAN SALVADOR artículos 3, 7 y 10. Objetivo 5 y 8 Agenda 2030.
Ritmo de trabajo elevado. Falta de claridad en las funciones. Discriminación.	La importancia del personal médico de no saber cómo atender a tantos enfermos y tener que decidir a quién le dan el respirador y la atención, en algunos países de Europa decían que no atenderán a los adultos mayores y les darían prioridad a los jóvenes. Que decisión tan difícil para la ética de los médicos cuando ellos están para salvar a todas las personas.	DUDH artículos 24 y 25. PIDESC artículos 7 y 12. PROTOCOLO DE SAN SALVADOR artículos 7 y 10.

Tabla 6 de elaboración propia con información de la OIT, OMS, ONU (Organización Internacional del Trabajo, 2020, págs. 133-135).

6. Bibliografía

- Asamblea General de la ONU. (25 de Septiembre de 2015). *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Recuperado el 24 de Noviembre de 2021, de La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible – Desarrollo Sostenible: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>
- Business & Human Rights / Semilla Consultores. (2020). *Covid 19: Las empresas y los derechos humanos*.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (5 de Febrero de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado el 23 de Marzo de 2022, de Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. (1º de Abril de 1970). *Ley Federal del Trabajo*. Recuperado el 29 de Noviembre de 2021, de Cámara de Diputados: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>
- Carranza, G. G., & Zalazar, C. E. (2021). *Nuevas perspectivas de vulnerabilidad en el derecho a la salud* (1ª Edición ed., Vol. 304 páginas). Tirant lo Blanch.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2019). *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Di Publico Org. (s.f.). Recuperado el 22 de Marzo de 2022, de Di Publico Org: <https://www.dipublico.org/1729/tratado-de-paz-de-versalles-1919-en-espanol/>
- Diario Oficial de la Unión Europea. (s.f.). *Directiva 2010/32/UE del Consejo, de 10 de mayo de 2010, que aplica el Acuerdo marco para la prevención de las lesiones causada*. Recuperado el 23 de November de 2021, de BOE.es: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32010L0032&from=ES>
- Estados Parte del Mercado Común del Sur. (10 de Diciembre de 1998). *Declaración Sociolaboral del Mercosur*. Recuperado el 02 de Marzo de 2022, de SICE: http://www.sice.oas.org/labor/mercosur_sociolab.pdf
- Fujimura, S. F. (2003). La muerte púrpura: La gran gripe de 1918. *Perspectivas de Salud*, 8(3). Obtenido de Organización Panamericana de la Salud: <https://www.paho.org/es/quienes-somos/historia-ops/muerte-purpura-gran-gripe-1918>
- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (07 de Mayo de 2004). *Decisión 584 Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Recuperado el 23 de November de 2021, de OISS: <https://oiss.org/wp-content/uploads/2018/12/decision584.pdf>
- Jefatura del Estado. (5 de Diciembre de 2018). *BOE-A-2018-16673 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*. Recuperado el 24 de Noviembre de 2021, de BOE.es - BOE-A-2018-16673 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3/con>
- La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. (10 de Mayo de 1944). *Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia) La Conf.* Recuperado el 24 de Noviembre de 2021, de ILO: <https://www.ilo.org/legacy/spanish/inwork/cb-policy-guide/declaraciondefiladelfia1944.pdf>

- Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. (12 de Junio de 1989). *DOUE-L-1989-80648 Directiva del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo*. Recuperado el 23 de Noviembre de 2021, de BOE.es: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1989-80648>
- Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos | Naciones Unidas*. Recuperado el 24 de November de 2021, de United Nations: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Naciones Unidas Derechos Humanos. (16 de Diciembre de 1966). *ACNUDH | Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Recuperado el 24 de Noviembre de 2021, de OHCHR: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Naciones Unidas. (s.f.). *Naciones Unidas*. Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un#:~:text=Cuatro%20meses%20despu%C3%A9s%20de%20la,mayor%C3%ADa%20de%20los%20dem%C3%A1s%20signatarios>.
- Ocaña, J. I., Pérez, G. G., Hernández, L. M., & Ortiz, A. T. (2019). *Factores, riesgos psicosociales y temas emergentes en el trabajo: Crítica a los enfoques convencionales y a la llamada psicología positiva*. Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.
- Oficina del Alto Comisionado. (2011). *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*. New York; Ginebra.
- Oficina Internacional del Trabajo. (2012). *SOLVE: integrando la promoción de la salud a las políticas de SST en el lugar de trabajo : guía del formador*. Ginebra, Suiza. Recuperado el 01 de Febrero de 2022, de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---safework/documents/instructionalmaterial/wcms_203378.pdf
- Oficina Internacional del Trabajo Ginebra. (Septiembre de 1984). Obtenido de Organización Internacional del Trabajo : <http://www.factorespsicosociales.com/wp-content/uploads/2019/02/FPS-OIT-OMS.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (17 de Noviembre de 1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*. Recuperado el 24 de Noviembre de 2021, de Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Organización Internacional del Trabajo. (25 de Junio de 1985). *Convenio C161 - Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)*. Recuperado el 24 de Noviembre de 2021, de ILO: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312306:NO
- Organización Internacional del Trabajo. (2006). *Convenio C187 - Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)*. Recuperado el 23 de November de 2021, de ILO: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312332
- Organización Internacional del Trabajo. (21 de Junio de 2019). *Convenio C190 - Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190)*. Recuperado el 24 de November de 2021, de ILO:

- https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:3999810:NO
- Organización Internacional del Trabajo. (2020). *Gestión de los riesgos psicosociales relacionados con el trabajo durante la pandemia de COVID-19* (Primera ed.). Ginebra, Suiza. Recuperado el 13 de Octubre de 2022, de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---safework/documents/instructionalmaterial/wcms_763314.pdf
- Organización Internacional del Trabajo. (s.f.). *Historia de la OIT*. Obtenido de Organización Internacional del Trabajo: <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang-es/index.htm>
- Organización Mundial de la Salud. (2005). *Pandemia de gripe: manual de la OMS para periodistas. OMS: Comunicación de brotes epidémicos*, 24.
- Organización Mundial de la Salud. (2006). *Constitución de la Organización Mundial de la Salud*. Recuperado el 23 de November de 2021, de CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD partes en esta Constitución declaran, en conformidad con la Carta de las: https://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf
- Organización Panamericana de la Salud. (s.f.). *Organización Panamericana de la Salud*. Recuperado el 22 de Marzo de 2022, de Organización Panamericana de la Salud: <https://www.paho.org/es/quienes-somos/historia-ops>
- Prado, J. F. (2014). *Clima y ambiente organizacional: trabajo, salud y factores psicosociales*. Ciudad de México: El Manual Moderno.
- Secretaría de Relaciones Exteriores. (16 de Marzo de 2022). *Gobierno de México*. Obtenido de Gobierno de México: <https://www.gob.mx/sre/prensa/el-estado-mexicano-ratifica-el-convenio-190-de-la-oit-sobre-acoso-y-violencia?idiom=es#:~:text=Con%20la%20ratificaci%C3%B3n%20del%20Convenio%20190%2C%20el%20Estado%20mexicano%20se,ge%C3%A9nero%20en%20la%20esfera%20del>
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (03 de Julio de 2015). *Gobierno de México*. Recuperado el 22 de Marzo de 2022, de Gobierno de México: <https://www.gob.mx/stps/articulos/conoce-el-programa-de-bienestar-emocional-en-el-trabajo>
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (2018). *Diario Oficial de la Federación*. Recuperado el 22 de Marzo de 2022, de Secretaría de Gobernación: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23/10/2018
- Unidad de Salud Mental, Abuso de Sustancias y Rehabilitación de la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud. (2006). *Protección de la salud mental en situaciones de epidemias*. Obtenido de <https://www.paho.org/disasters/dmdocuments/SM%20en%20epidemias.pdf>

**APUNTES SOBRE LA GÉNESIS Y DESARROLLO HISTÓRICO
DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL**

**NOTES ON THE GENESIS AND HISTORICAL DEVELOPMENT OF
INTERNATIONAL CRIMINAL LAW**

*Marcos Pablo Moloeznik¹
Jorge Alejandro Góngora Montejano²*



SUMARIO: I. Breves palabras iniciales. II. Principios del Derecho Internacional. III. Génesis del Derecho Penal Internacional. IV. Inicios de la persecución de los crímenes de derecho internacional. V. Principios y criterios que rigen los procesos penales internacionales. VI. Los Tribunales de Opinión y los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc*. VII. Consideraciones finales. VIII. Referencias de consulta.

Resumen

El trabajo que se pone a consideración del lector, persigue dar cuenta de la génesis del derecho penal internacional así como de su desarrollo histórico *ex ante* de la creación de la Corte Penal Internacional, incluyendo los principios del derecho internacional y de los

¹ Profesor-investigador del Departamento de Estudios Políticos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara. Miembro nivel II del Sistema Nacional de Investigadores. Primer académico no estadounidense en ser acreedor al Premio William J. Perry a la Excelencia en Educación en Seguridad y Defensa en la categoría individual, por parte del William J. Perry Centro Hemisférico de Estudios de Defensa, dependiente de la Universidad Nacional de la Defensa, Washington, D. C., Estados Unidos, 21 de septiembre de 2017.

² Magister en Derecho Penal y Criminología de la Universidad de Guadalajara, Jalisco, México; ha realizado estancias en el Centro William J. Perry de Estudios Hemisféricos de la Defensa en los cursos de Estrategia y Política de Defensa (2013), Lucha contra el Crimen Transnacional Organizado y las Redes Ilícitas (2015) e Implicaciones Estratégicas en el Estado de Derecho y Derechos Humanos (2016). Actualmente se desempeña como profesor-investigador de la Universidad de Guadalajara y Fiscal Especial de Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

procesos penales internacionales establecidos por los tribunales militares internacionales de Núremberg y Tokio; adicionalmente, se presenta un panorama de los tribunales penales internacionales *ad hoc* y se cierra con algunas consideraciones finales.

Palabras Clave: *Jurisdicción universal - Jurisdicción ad hoc - Justicia penal - Crimen de guerra - Crimen de lesa humanidad - Genocidio.*

I. Breves palabras iniciales

La persecución de los crímenes clásicamente descansa en el derecho interno de cada Estado soberano, específicamente en el derecho penal, traducido en la columna vertebral sobre la cual se estructura todo el sistema represivo de un Estado-nación y encuentra su origen en el principio de territorialidad, en virtud del cual el país donde se comete un delito es competente para juzgarlo. A esta facultad de juzgar se la denomina "jurisdicción": es la competencia judicial en el ámbito penal de un Estado que, a su vez, constituye uno de los mecanismos de manifestación del principio de soberanía.

Sin embargo, esta jurisdicción no proporciona solución plena a los ataques que lesionen intereses básicos de un Estado, cuando se cometen allende sus fronteras; ante ello, el derecho ha encontrado mecanismos alternativos o subsidiarios, cuyo objetivo es complementar el enjuiciamiento de aquellos delitos que la jurisdicción territorial no puede abarcar. (Sorensen , 1998).

De ahí la pertinencia de explorar la génesis del derecho penal internacional así como de su desarrollo histórico *ex ante* de la creación de la Corte Penal Internacional, incluyendo los principios del derecho internacional y de los procesos penales internacionales establecidos por los tribunales militares internacionales de Núremberg y Tokio, que muchos años después serán retomados por los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc*, de los que se da cuenta también en un apartado específico.

II. Principios del Derecho Internacional

A los mecanismos alternativos o subsidiarios a los que se hace referencia en párrafos anteriores se los concibe como *principios del derecho internacional* y su principal

característica descansa en la extraterritorialidad, a saber:

a.- Principio real, de protección o de defensa.

En cuya virtud, atendiendo a la naturaleza del bien jurídico agredido por el ilícito, le otorga facultad para aplicar la ley nacional sin tomar en cuenta el lugar donde fue cometido ni la nacionalidad de su autor o autores, a lo que se suma como elemento fundamental –siguiendo a Guillermo Fierro– la naturaleza eminentemente pública del bien jurídico tutelado (Fierro, 1997, pág. 316).

En este sentido, el derecho comparado ofrece el objetivo del principio de forma clara a través de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, que ha resuelto en dos ocasiones distintas que: “Si el delito perpetrado en un Estado afecta exclusivamente los hechos y los intereses de otro, es a éste a quien corresponde la jurisdicción represiva” (Caso Teobaldo Fogliatti, 1909). El derecho internacional sudamericano reconoce jurisdicción represiva a favor del Estado damnificado por el delito, porque es el único que puede invocar la defensa jurídica como base de la penalidad y razón del castigo (Caso Wilhem Wolthusen, 1826).

De esta manera la República Argentina les reconoce a otros Estados jurisdicción por aquellos crímenes en los que sus intereses se vean afectados. Este principio también se encuentra consagrado en instrumentos internacionales tales como el Tratado de Montevideo sobre Propiedad Intelectual (1940), y algunas convenciones como la de Tokio sobre Delitos Cometidos Abordo de Aeronaves (1963), la de la Haya sobre Apoderamiento Ilícito de Aeronaves en Vuelo (1970) y el Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971). Conviene destacar que este principio está plasmado en muchos ordenamientos nacionales; en México, por ejemplo, se encuentra recogido en el artículo 2º del Código Penal Federal.

b.- Principio de nacionalidad o personalidad activa.

Se trata de una jurisdicción que no encuentra obstáculos para su aplicación, pues la mayoría de los países reconocen –dentro de su codificación– su existencia; se traduce en la aplicación de la jurisdicción en crímenes cometidos por nacionales en un país extranjero, o en contra de nacionales en un país extranjero, y se divide en dos tipos:

b.1.- Pasiva: cuando el delito se comete en contra de un nacional en territorio de otro Estado; se trata de una expresión del Principio Real aunque lo único que se toma en cuenta es la nacionalidad de la víctima del delito. No obstante que este principio no es aceptado por muchos Estados, ha sido reconocido en diversas convenciones tanto a nivel universal (ONU, 1987) como regional (OEA, 1987) de manera que el principio rige para aquellos países que no la tengan reconocida en su legislación doméstica, a la luz de la suscripción de cualquiera de esos instrumentos internacionales.

b.2.- Activa: cuando el delito lo comete un nacional en territorio de otro Estado. Este principio, evita la posibilidad de impunidad cuando quien comete el crimen en un país distinto regrese al propio a sabiendas de la prohibición de los tratados de extradición. En México, ambas jurisdicciones son reconocidas en el Código Penal Federal en el artículo 4º, que a la letra reza: “Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República...” (Congreso de la Unión, 1931).

En cuanto a la activa, por lo general se establecen ciertos requisitos para su aplicación, de ahí que en nuestro país es casi nula, pero en Europa su utilización ha sido mucho más constante que en América. Incluso, esta jurisdicción ha sido elevada al rango de regla consuetudinaria internacional (Sorensen , 1998).

c.- Principio de justicia supletoria o justicia penal subsidiaria.

Se aplica cuando el poder punitivo de otros Estados competentes legitimados para actuar no pueden hacerlo; su finalidad es colmar posibles lagunas que generen impunidad, por lo que de esta forma un Estado puede ejercer jurisdicción en lugar de quien tenía la legitimación para hacerlo y no quiso o no pudo, siempre y cuando existan ciertos requisitos: que exista identidad de norma, es decir, que se encuentre tipificado como ilícito en ambos Estados; y que exista el principio de liquidación, esto es, que no haya sido juzgado, amnistiado o indultado por el Estado donde aconteció el crimen. En México no existe reconocimiento a este tipo de jurisdicción en su derecho interno; sin embargo, como Estado parte del estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, acepta las reglas de complementariedad y

supletoriedad por parte de ese órgano jurisdiccional.

d.- Principio de universalidad, mundial o cosmopolita.

Se denomina “jurisdicción universal” a aquella que, sin reparar en el territorio en que se ha cometido el crimen o la nacionalidad de la víctima o del perpetrador o si se han afectado intereses nacionales y, en rigor, desentendiéndose de toda circunstancia fáctica, atribuye jurisdicción a los tribunales de todos los Estados en razón de la naturaleza misma del delito involucrado (Relva, 2001).

Esto significa que los Estados que han suscrito las diversas convenciones que tipifiquen delitos de naturaleza internacional, asumen el compromiso de perseguir a los delincuentes que los cometan o bien los extraditen al Estado que lo solicite.³ Ejemplo de ello es el caso Cavallo en el cual el Estado mexicano realizó su detención, pues existían señalamientos en su contra por la comisión de crímenes considerados de *lesa humanidad*, de acuerdo con el derecho internacional y una solicitud de extradición expedida por España, precisamente en aplicación de la jurisdicción universal.⁴

Un conocido aforismo latino reza: *Ubi societas, Ubi ius*.⁵ Resulta importante tomarlo en cuenta en la medida que nos permite trazar una perspectiva cuando se pretende hacer un abordaje histórico de instituciones del derecho, en su concepción de reguladoras de la conducta del hombre y como limitadoras de su libertad en tanto convive con otras libertades. Desde el nacimiento del pensamiento jurídico se ha tratado de formular una doctrina capaz de establecer un orden internacional en la que el respeto de los derechos del hombre sea constante; a lo largo del devenir histórico de la humanidad esta idea se ha direccionado al derecho penal internacional, en la búsqueda de someter las conductas criminales a reglas

³ En este principio se reconoce la máxima acuñada por GROCIO: “*aut dedere, aut punire*” (entregar o castigar) o más bien la adecuación realizada por Cherif BASSIOUNI “*aut dedere, aut iudicare*” (entregar o juzgar), pues de lo contrario se estaría prejuzgando la culpabilidad del presunto delincuente.

⁴ El CASO CAVALLO no tiene parangón en el derecho mexicano, pues es la primera vez que el sistema judicial de nuestro país hace un análisis del derecho internacional para un caso concreto a fin de resolverlo. Vale la pena destacar que a pesar del criterio sostenido en este caso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual reconoce y legitima la existencia de la jurisdicción universal, si hacemos una revisión de la posición de la Corte desde un punto de vista crítico, en su resolución el máximo Tribunal mexicano aceptó que la jurisdicción universal también aplica para México. De ahí que lo que debió haber determinado era que Cavallo fuese procesado en nuestro país, por tribunales nacionales y no como ocurrió al autorizar su extradición a España.

⁵ Esto es, donde existe sociedad, existe el derecho.

jurídicas universalmente reconocidas.

e.- Principio de autodeterminación de los pueblos: es el derecho de los pueblos a elegir libremente su organización política. Este derecho se ejerce, de forma interna, escogiendo un sistema de gobierno representativo y una determinada estructura económica, social y cultural, incluyendo la protección de sus símbolos y características particulares, tales como la lengua o las tradiciones. El ejercicio externo de este derecho, por su parte, consiste en decidir a qué Estado se quiere pertenecer, optando por permanecer como parte de uno ya existente, o bien por la emancipación o la unificación con otro Estado. Así, la Resolución 1514 de la Asamblea General de la ONU (1960) sobre la descolonización establece que la libre determinación de los pueblos no es compatible con la fractura de la integridad soberana de un Estado. Es decir, que las naciones tienen el derecho a liberarse de la dominación colonial, pero que ese derecho no puede ser empleado como pretexto para quebrantar un Estado ya constituido libremente. (Villamuera, J., 2021)

III. Génesis del Derecho Penal Internacional

Desde los tiempos de la organización humana de clanes se ha transitado paulatinamente de la venganza privada individual *privata vindicta* hasta la colectiva o de sangre; posteriormente a la ley del tali3n; m3s adelante, se evolucion3 a la composici3n o compensaci3n, al principio fue de manera voluntaria y negociada libremente entre el ofensor y ofendido; y, finalmente, hasta la que hoy conocemos como la composici3n legal, fijada por el poder p3blico, que no es otra cosa que la dictada a trav3s de los tribunales.

En el campo del derecho penal internacional, la evoluci3n se presenta de manera similar hasta finales del siglo XIX y a lo largo del siglo XX, durante los cuales la humanidad experiment3 cambios dram3ticos y radicales, en particular en las 3reas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho penal internacional, que han permitido la evoluci3n de la justicia penal internacional. Las fuerzas que han interactuado para este desarrollo son diversas y van desde la filosof3a, la tecnolog3a, la religi3n y la propia conducta humana capaz de cometer actos abominables (Campos, 2002).

No obstante la juventud del derecho penal internacional, existen registros hist3ricos de la

existencia de un primer tribunal internacional; se trata, del que sometió a juicio en 1474 a Peter von Hagenbach, quien, al servicio de Carlos *El Temerario*, Duque de Borgoña, cometió atrocidades en la ciudad de Breisach donde actuaba como gobernador. Este funcionario, siguiendo con excesivo celo las instrucciones de su señor, instauró un régimen de arbitrariedad, brutalidad y terror a fin de reducir la población de Breisach al sometimiento total. Los homicidios, las violaciones, la imposición ilegal de impuestos y la confiscación arbitraria de la propiedad privada se volvieron prácticas generalizadas. Estos actos no solo se presentaron contra pobladores locales, sino también contra los habitantes de los territorios vecinos y comerciantes suizos que acudían a la feria de Frankfurt.⁶

Al tomar conocimiento de estos excesos, los gobiernos de Austria, Francia, Suiza, así como las ciudades y caballeros del Alto Rin, formaron una coalición internacional⁷ a fin de poner fin a las acciones perniciosas cometidas en nombre de la ambición del Duque de Borgoña (Neir, 1998, pág. 12).

Así, después de reducir militarmente a von Hagenbach, la coalición instauró una corte *ad hoc*, conformada por 28 jueces para juzgar sus acciones. Los argumentos de acusación iban desde la vulneración de las leyes del hombre hasta las de Dios,⁸ mediante el homicidio, la violación, el perjurio, y otros actos maléficos (*malefacta*), entre los que se incluía el impartir órdenes a sus mercenarios de matar a los hombres en las casas donde se alojaban para que las mujeres y los niños quedaran a su merced. No obstante utilizar la obediencia debida⁹

⁶ Véase, SCHWARZENBERGER, G. (1968) "International Law as Applied by International Courts and Tribunals"; en, Vol. II: *The Law of Armed Conflicts*, London, Stevens, Londres, p. 15; Ögren, K. (1996) "El derecho humanitario en los *Artículos de Guerra* decretados en 1621 por el Rey Gustavo Adolfo II de Suecia"; en, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, No 136, julio-agosto de 1996, p. 472. Los *Artículos de Guerra* suecos, que tuvieron considerable influencia en Europa, estaban basados, al mismo tiempo, en los primeros modelos continentales del siglo XVI; citado en, GREPPI, Edoardo, "La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el derecho internacional". Disponible en: <http://www.icrc.org.icrcspa.nsf/0/0fd5a3c9f14adc45032568c500485681?OpenDocument> (consultado el 19 de junio de 2022)

⁷ De acuerdo con SCHWARZENBERGER, G. (1968) en un marco de derecho cuasi-internacional, cuya característica es "un estado de igualdad *de facto* en el que los entes manejan sus relaciones mutuas como si fueran sujetos de derecho internacional", el Sacro Imperio Romano "se había desintegrado a tal punto que las relaciones entre sus miembros se manejaban en unas condiciones difíciles de diferenciar de las relaciones internacionales". *Vid Supra*, p. 464.

⁸ Recordemos que en esa etapa de la historia los mandatos de la iglesia se consideraban reglas divinas, de modo que ante cualquier tribunal debía señalarse las reglas de Dios que fueron violentadas. Ver; ANTOKOLETZ, D. (1951), *Tratado de Derecho Internacional Público*, Tomo I, Librería y Editorial La Facultad, Buenos Aires.

⁹ Para mayor información respecto de esta figura; véase, DINSTEIN, Y. (1965) "The Defence of Obedience to

como medio de defensa, von Hagenbach fue hallado culpable, privado de su grado de caballero y de los privilegios que dicha investidura le otorgaba (por haber cometido crímenes que tenía la obligación de prevenir) y posteriormente ejecutado.

A pesar de que la implementación de este tribunal internacional fue un acto que la historia registra como aislado, se observa que ya comenzaba a gestarse lo que al paso de los siglos se consideraría como crímenes de *lesa humanidad*. Por otra parte, no se puede afirmar que la existencia de este tribunal estuviera sentando las bases de la justicia penal internacional individual, pues su objetivo no era conocer de crímenes en lo general y establecer un tribunal permanente, sino llevar a juicio a un individuo en lo particular.

IV. Inicios de la persecución de los crímenes de derecho internacional

Tratar de entender el origen de la persecución de los crímenes de derecho internacional en el marco del derecho pactado por los Estados, impone un breve recuento de los instrumentos jurídicos que dieron vida al interés mundial para su judicialización.

a.- Los Tratados de Versalles

No es sino hasta 1919, que un instrumento internacional trae a la vida jurídica la figura de responsabilidad penal internacional: los Tratados de Versalles, que permitían la persecución de presuntos criminales de guerra alemanes por conductas cometidas en la primera conflagración mundial, también llamada *Gran Guerra* que tuvo verificativo de 1914 a 1918. Agotada ésta con la victoria de la *Entente* –integrantes del bando de los aliados–, se analizó la urgente necesidad de crear una justicia penal internacional para evitar dejar en la impunidad crímenes de guerra cometidos durante este conflicto armado por las *Potencias Centrales* –beligerante que sufrió la derrota– Así, por virtud del Tratado de Versalles, se determinó someter a Alemania y a sus aliados a sanciones económicas y territoriales y, además, llevar a juicio al Káiser Guillermo II de Hohenzollern, emperador de Alemania, para responder por la *violación grave contra la moralidad internacional y la santidad de los*

Superior Orders”; in *International Law*, Leiden; MULLER-RAPPARD, E. (1965) “L'ordre Supérieure Militaire et la Responsabilité Pénale du Subordonné”, París; GREEN, L.C. (1976) “Superior Orders in National and International Law”, Leiden, 1976; SACERDOTI, G. (1997) “A proposito del caso Priebke: la responsabilità per l'esecuzione di ordini illegittimi costituenti crimini di guerra”; en, *Rivista di Diritto Internazionale*, p. 130; GAETA, P. (1998) “Rilevanza dell'ordine superiore nel diritto internazionale penale”; en, *Rivista di Diritto Internazionale*, p. 69.

tratados (art. 227 y ss. del Tratado de Versalles).

Por confusos que sean, los crímenes imputados al ex emperador podrían entrar en las nociones actuales de crimen de guerra y crimen contra la paz, por lo que se puede deducir de una nota del 16 de enero de 1920 del Consejo Supremo Interaleado: “las Potencias llaman la atención [...] sobre la cínica violación de la neutralidad de Bélgica y Luxemburgo, el bárbaro y despiadado sistema de rehenes, la deportación masiva de poblaciones [...] la devastación sistemática sin justificación militar de territorios enteros [...] La responsabilidad de todos estos actos, al menos la responsabilidad moral, recae en el jefe supremo que ordenó y que se aprovechó de su poder para romper, o para permitir que se rompieran las reglas más sagradas de la conciencia humana” (traducción del autor).

Por otra parte, se ordenó la creación de un tribunal especial para juzgar a los demás acusados, donde se les asegurarían las garantías esenciales del derecho de defensa (Sentencia C-578 , 2002). Este primer intento de crear un tribunal internacional fracasó por diversos factores: el gobierno de los Países Bajos se rehusó a extraditar al Káiser alemán a los Poderes Aliados, ya que consideró que el delito por el que se le acusaba era una infracción política; que el derecho internacional vigente en aquel momento no preveía normas que implicaran la incriminación de un jefe de Estado por ser personalmente responsable de un delito internacional, y el Tratado de Versalles no podía crear obligaciones para un tercer Estado que permaneció neutral durante la guerra, como los Países Bajos, y porque la extradición sería contraria a las leyes holandesas. Además, el tribunal especial para juzgar al resto de los criminales nunca se integró, aunque se permitió a Alemania iniciar juicios internos en Leipzig ante su Corte Suprema. Sin embargo, estos juicios tuvieron un fin más disciplinario que de justicia internacional, ya que de los 895 presuntos criminales registrados por las autoridades aliadas, solo condenó a 13, y lo hizo por penas que no fueron superiores a dos años, en tanto que el resto fueron absueltos o huyeron.

b.- Los Tribunales Penales Internacionales de Núremberg y Tokio

Debido a los magros resultados obtenidos para juzgar a criminales de la primera conflagración mundial, la Sociedad de Naciones se dio a la tarea de redoblar esfuerzos para crear un derecho internacional positivo aplicable en todo momento; de esta manera surge, en

el marco de la Asamblea de la Sociedad de Naciones de 1927, la declaración sobre las guerras de agresión y posteriormente el Tratado de París o también llamado *Pacto Briand-Kellog* (27 de agosto de 1928) sobre la renuncia de la guerra como instrumento de política internacional, que fue suscrito por Alemania, aunque sin efecto o consecuencia alguna (disponible en: <https://www.dipublico.org/3584/tratado-de-renuncia-a-la-guerra-pacto-briand-kellog-1928>).

Si bien los Estados condenaban la guerra para la solución de las controversias internacionales (art. 1) y aceptaban la idea que todas las controversias debían resolverse solo por medios pacíficos (art. 2), sin embargo este instrumento contenía un “vacío jurídico”, en el sentido de que faltaba una disposición que determinase las consecuencias, que podía encontrarse con un Estado en caso de que hubiera iniciado igualmente una guerra. En otras palabras, a la norma primaria (prohibición de guerra) no seguía una norma secundaria (consecuencias de la violación de la norma primaria).

En pocos años, el estallido de la Segunda Guerra Mundial se encargó de desmentir en los hechos estos buenos propósitos. Pero, en todo caso, el Pacto constituye un indicio normativo de una modificación irreversible del Derecho internacional, y la experiencia de la jurisdicción penal internacional, empezando por el proceso de Nuremberg contra los criminales nazis, ha asumido el Pacto de París como un requisito normativo decisivo.

Durante la segunda guerra mundial (1939-1945) la voluntad de aplicar ese derecho converge con acciones crueles y despiadadas: el nacional-socialismo hitleriano (1933-1945) fue el detonante, mediante la aberrante práctica de la intolerancia y los excesos que quedaron al descubierto, ante un mundo entero que clamaba por una justicia que era necesaria, porque fue a la humanidad en su conjunto a la que se afectó. El camino para lograr estas exigencias y, al mismo tiempo, lograr el desenvolvimiento del derecho internacional y el mantenimiento de la paz, era la vía judicial.

De esta forma, en 1945 mediante el Acuerdo de Londres sobre Persecución Judicial y Castigo de los principales criminales de guerra de los países Europeos del Eje (2002, pág. 315), se estableció el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, cuyo anexo contenía el estatuto

del nuevo tribunal, así como la definición de los crímenes por los cuales serían juzgados, principalmente, los líderes del régimen nazi.

La importancia del proceso de Nuremberg radica en el hecho de que ese proceso marcó el inicio de un camino que quería rediseñar los contornos de los vínculos jurídicos entre el Estado, la violencia y la guerra y que deseaba la realización de la idea kantiana de la paz perpetua

Este tribunal comenzó a funcionar el 14 noviembre de 1945 y concluyó sus funciones el 1º de octubre de 1946; el primer juicio que llevó a cabo fue en el que se procesó a 24 principales líderes alemanes del Tercer Reich (*major war criminals*), que hubieran cometido actos comprendidos en las categorías de crímenes definidas en el art. 6 de la Carta del Tribunal, a saber:

- Crímenes contra la paz: actuaciones que llevaran a la planificación o ejecución de violaciones de tratados internacionales o comisión de actos de agresión injustificada contra naciones.
- Crímenes inhumanos o contra la humanidad: planificación, ejecución o participación en exterminios y genocidios.
- Crímenes de guerra: violaciones de las leyes y convenios internacionales sobre la guerra.
- Conspiración: actuación con otros o asociación con ellos para cometer cualquiera de los crímenes señalados en los cargos anteriores (Overy, 2003, págs. 69-78).

El hecho de que los acusados hubieran actuado sobre la base de una orden de su Gobierno o de un superior no los eximía de responsabilidad, pero podía ser considerado por el Tribunal como un atenuante de la pena (art. 8). A los acusados se les reconocía el derecho a un juicio justo (art. 16), y el Tribunal, mediante sentencia motivada y definitiva, podía infligir a los responsables “la muerte o cualquier otra pena que estableciera justa” (art. 27)

De los acusados solamente veintidós terminaron el proceso. Se dictaron doce condenas de muerte, tres condenas perpetuas, cuatro penas de prisión por determinado tiempo y tres absoluciones.

El Tribunal de Nuremberg declaró que juzgaba sobre la base del Derecho internacional, ya que la Carta del Tribunal “no es un ejercicio arbitrario de poder por parte de las naciones

victoriosas, sino... es la expresión del derecho internacional existente en el momento de su creación; y en este sentido es ella misma una contribución al derecho internacional” (traducción del autor). Y rechazando las objeciones de los acusados, según las cuales el Derecho internacional se refiere a las acciones de los Estados soberanos y no prevé ninguna pena para los individuos, el Tribunal consideró que “los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres, y no por entidades abstractas, y las normas del derecho internacional sólo pueden aplicarse castigando a las personas que cometen tales crímenes”; por ende, “los individuos tienen obligaciones internacionales que trascienden las obligaciones nacionales de obediencia impuestas por el Estado individual (traducción del autor).

Muchos otros acusados de crímenes de guerra, crímenes contra la paz o crímenes contra la humanidad durante la Segunda Guerra Mundial fueron sometidos a juicio por órganos judiciales distintos del Tribunal de Nuremberg, como tribunales militares especiales y tribunales ordinarios de varios Estados (Whitman, *Digest of International Law*, Vol. XI, Washington, 1963-1973, pág. 897).

De manera paralela a este Tribunal, con sustento en la Declaración de *Potsdam* del 26 de julio de 1945, el 19 de enero de 1946 el general Douglas MacArthur, comandante supremo aliado en Japón, hizo pública la orden de inicio del proceso a los criminales de guerra japoneses por parte del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, mejor conocido como el Tribunal de Tokio (Prieto Sanjuán , 2005, pág. 29).

El acta de acusación contenía los cuatro cargos esgrimidos en el Tribunal de Núremberg (conspiración, crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes de *lesa humanidad*). El proceso inició en contra de 28 personas, de las cuales solo fueron juzgadas efectivamente veinticinco: siete condenados a muerte, dieciséis a cadena perpetua y dos a penas de prisión de veinte y siete años de prisión, respectivamente.

Los juicios de Núremberg y de Tokio, no solamente sirvieron para sancionar a participantes y representantes de regímenes que pasaron por alto disposiciones internacionalmente reconocidas, sino que con su jurisprudencia contribuyeron a sentar las bases del actual

sistema de justicia penal internacional, ya que mediante sus sentencias crearon principios de derecho internacional que modificaron el paradigma de la responsabilidad penal.

A prácticamente 8 décadas de distancia, el significado histórico de los Tribunales Militares Internacionales de Núremberg y Tokio descansa en los innegables precedentes e impronta para la creación de los Tribunales *ad hoc* de la ex Yugoslavia y Ruanda, así como el impuso al Estatuto de Roma para la emergencia de la Corte Penal Internacional establecida el 17 de julio de 1998 (Huhle, 2011, págs. 54-56). A lo que se suma su influencia sobre los contenidos y alcances de la Convención para prevenir y sancionar el delito de genocidio (en vigor desde enero de 1951) y los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, máxima expresión del derecho de los tratados del derecho internacional humanitario.

V. Principios y criterios que rigen los procesos penales internacionales

Estos principios establecidos en Núremberg y Tokio, desde entonces rigen los procesos penales internacionales, ya que por mandato de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) dichos principios fueron recogidos como parte de un instrumento de opinión que, a la postre, se convertirían en derecho consuetudinario; asimismo, por encargo de la propia Asamblea General de la ONU, se ordenó a la Comisión de Derecho Internacional para que tratara la cuestión de la codificación de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad y, al mismo tiempo, iniciara los trabajos para la creación de una Corte Penal Internacional de carácter permanente (Prieto Sanjuán , 2005).

a.- Responsabilidad individual en delitos de derecho internacional

Hasta antes de los Tratados de Versalles de 1919 y las sentencias del Tribunal de Núremberg de 1946, la figura de la responsabilidad penal internacional del individuo aparece estrechamente vinculada a la posición que la persona humana ocupaba en el derecho internacional, no sujeto del derecho internacional desde la óptica de la doctrina positivista clásica –con la salvedad del caso von Hagenbach ampliamente señalado y otros como la piratería–; es decir, solamente se consideraba a las personas sujeto de derechos pero no de obligaciones. Basta ver las posiciones que mantenían algunos de los juristas de finales del siglo XIX y principios del XX, tales como Bluntschli y von Liszt, que se resistían a aceptar la subjetividad del individuo en el derecho internacional, para advertir que esa postura era la

imperante en esa época (Espinoza Carrión, 2003, págs. 2-3).

Sin embargo, existían otros juristas como Heffter y Fiore que, por el contrario, defendían la subjetividad del individuo, basados en los derechos internacionales de los que era titular (2003, pág. 3). Esta postura fue ratificada por los Tratados de Versalles cuando se determinó llevar a juicio al Káiser Guillermo II y a otros criminales de guerra; aunque estas disposiciones resultaron nulas por las circunstancias ya señaladas, por lo que no fue sino con la resolución adoptada por el Tribunal de Núremberg que se hizo realidad. De esta forma, los argumentos esgrimidos por esta instancia se sustentaron en la afirmación de que los crímenes contra el derecho internacional son realizados por los hombres y no por entidades abstractas, *por lo que sólo castigando a los individuos que los cometieron pueden ser aplicadas las disposiciones del derecho internacional* (Delgado & Martín Martínez, 2001, pág. 18).

De manera que, en la actualidad, no sólo se le reconocen a los individuos derechos y obligaciones, sino también capacidad de obrar (Rodríguez Carrión, 1994, pág. 144). Esta subjetividad es de alcance limitado y nada comparable a la de los Estados, pues es a través de la voluntad de éstos que se crean las normas internacionales que permiten reconocer la subjetividad del individuo en el plano internacional, cuya efectividad se logra a través de los propios Estados, salvo excepciones.

La sentencia del Tribunal Militar Internacional de Núremberg de noviembre de 1946 al respecto, a la letra reza: “... Los crímenes contra el Derecho Internacional son cometidos por personas y no por sujetos abstractos, por eso únicamente a través del castigo de los individuos que perpetran tales actos pueden tener aplicación los preceptos del Derecho Internacional” (Osmanczyk, 1976, pág. 1208).

b.- Primacía del derecho internacional sobre el derecho interno

Se trata de otro aporte fundamental de los Tribunales de Núremberg y Tokio; este principio descansa sobre la idea-fuerza de la supremacía del derecho internacional sobre los derechos internos, pues consiste en determinar que el argumento de cumplimiento del derecho interno por parte del criminal internacional no lo exime de responsabilidad. Con este principio no

solo se estableció la primacía del derecho internacional sobre el nacional, sino que además se dejaba claro que la ilicitud de los hechos sería determinada por el derecho internacional y no por el derecho nacional del criminal.

Esta determinación encuentra sustento en teorías unitarias como la *monista* que se define de acuerdo al principio de subordinación, por el cual todas las normas jurídicas se hallan subordinadas entre sí en un orden rigurosamente jerárquico. Admite dos variantes, a saber: la primacía del derecho internacional o la primacía del derecho interno. En Hans Kelsen encuentra uno de sus principales defensores, al adoptar el monismo con primacía del derecho internacional, aunque sin desconocer la hipótesis de la primacía del derecho interno. En verdad, detrás de la teoría monista (Kelsen, 2009), sea cual sea la hipótesis que se acepte, hay un planteamiento *iusfilosófico*, esto es, el normativismo, unidad de todas las normas jurídicas.

Bajo esta teoría se plantea como un hecho que en el caso de tratados internacionales, su aplicación en el ámbito doméstico sería automático; no obstante, en México esto no resulta del todo posible. Ejemplo de ello es la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que encuentra su fundamento en el Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento ratificado por nuestro país, que además ha aceptado su competencia contenciosa; en un caso hipotético en el que México fuese condenado por aquella instancia a modificar determinadas normas o a realizar determinadas acciones para reparar el daño ocasionado, nos encontraríamos ante una situación complicada pues de hacerlo a pesar de no existir la disposición para su materialización en la norma, el Estado Mexicano estaría vulnerando el principio de legalidad, por el que el Estado solo puede hacer lo que se encuentra permitido en la norma.

Por otra parte, de no atender la sentencia dictada por la Corte Interamericana, se estaría violentando el contenido de la citada Convención; por lo que es preciso, en algunos casos, contar con dispositivos legales que permitan la implementación de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana. Siguiendo al propio Kelsen, Alfred Verdross establece la existencia de un “monismo moderado” sobre la base del derecho internacional, en el cual se mantiene la distinción entre derecho internacional y el derecho estatal, pero subraya su conexión dentro de un sistema jurídico unitario basado en la constitución de la comunidad

jurídica internacional (Verdross, 1985, pág. 65).

Frente a la teoría monista se erige la teoría del *dualismo* que establece la separación absoluta y completa entre el orden jurídico interno y el orden jurídico internacional. Tradicionalmente, se reconoce a Triepel y Anzillotti como sus más acérrimos defensores. Esta teoría sostiene que las normas internas no son obligatorias, en virtud de que la norma básica del derecho internacional y las normas internacionales no pueden influir sobre el valor obligatorio de las normas internas y viceversa (Pizarro, 1967). Es decir, considera al derecho internacional y al derecho interno como dos sistemas iguales, independientes y separados, pero que no se confunden nunca.

Aceptar esta teoría sería como aceptar que ningún tratado internacional puede ser aplicado de manera directa en el ámbito interno, cuando en México la realidad nos dice lo contrario; ejemplo de ello, es la Convención de los Derechos del Niño, cuya aplicación es ampliamente realizada por órganos jurisdiccionales a pesar de no existir un mecanismo jurídico de implementación.

c.- El derecho internacional es aplicable a individuos, sin distinción de jerarquía, o si se trata o no de agentes del Estado.

El hecho de que una persona que haya cometido una conducta que constituya delito de derecho internacional haya actuado como Jefe de Estado o como autoridad del Estado, no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional.

Este principio tiene que ver de manera directa con el primero de los ya mencionados, pues alude a la responsabilidad individual de la persona humana, aunque en este caso se refiera a la necesidad de juzgar sin distinción de jerarquía o rango a los responsables de la comisión de crímenes. En este sentido, vale la pena citar los argumentos que la sentencia del Tribunal de Núremberg hacía respecto de la responsabilidad individual:

“...El principio de Derecho Internacional que, bajo ciertas circunstancias, protege a los representantes de un Estado, no puede aplicarse a actos condenados como criminales por el Derecho Internacional. Los autores de estos actos no pueden refugiarse en su posición oficial

para eludir el castigo en procesos apropiados [...] El que viola las leyes de la guerra no puede obtener inmunidad al actuar bajo la autoridad de un Estado, si el Estado que autoriza la acción sobre pasa su competencia conforme al Derecho Internacional...”

Con esta tesis se echaba por tierra el argumento sostenido por Napoleón I de que los crímenes de Estado no pueden ser reprochados a nadie (Herzog, 1949).

d.- Elimina la obediencia debida

El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior jerárquico no lo exime de responsabilidad conforme al Derecho Internacional, siempre que de hecho haya tenido la posibilidad de elección moral; sin embargo, puede esta circunstancia ser tomada en consideración para atenuar la pena si la justicia así lo requiere. De ahí la siguiente sentencia del Tribunal de Núremberg: “...Que se haya ordenado a un soldado matar o torturar en violación del Derecho Internacional de Guerra no puede reconocerse como defensa para tales actos de brutalidad, aunque [...] la disciplina debida deba ser tenida en cuenta para mitigar el castigo...”

Frente a la obediencia debida, aparece como alternativa viable la objeción de conciencia, que no es sino el análisis ético–moral interno que hace y exterioriza un individuo ante órdenes que vulneran una norma que es deber respetar y cuyas consecuencias tendrían un efecto mayor que negarse a cumplir lo ordenado.

e.- Procesamiento en juicio imparcial

Este principio hace referencia a las garantías mínimas con que debe contar una persona que es sujeto a un proceso criminal y que van desde la asesoría de un defensor, hasta la posibilidad de presentar pruebas y gozar del beneficio de la libertad caucional, si procede.

f.- Delitos punibles en el derecho internacional

Este principio incorporó conductas que ya el derecho interno consideraba como punibles (delitos contra la paz y delitos de guerra) y que formaban parte de instrumentos de derecho internacional, pero concibió una categoría nueva de crímenes cuya brutalidad afectaba a la humanidad en su conjunto; a éstos, se los denominaron crímenes de *lesa humanidad*, y los

elementos característicos de estos crímenes han ido modificándose a lo largo del tiempo, pero su definición respeta la característica esencial de ofensa a la humanidad y su imprescriptibilidad.

g.- El derecho internacional se aplica a organizadores, instigadores y cómplices

La complicidad también fue considerada como uno de los principios del Tribunal de Núremberg, cuando se realice en el contexto de uno de los crímenes ya citados; de esta manera, cualquier individuo que haya participado de manera indirecta será sujeto de responsabilidad internacional. Estos principios y criterios son los que rigen, desde el fin de la segunda conflagración mundial, los procesos penales internacionales.

VI. Los Tribunales de Opinión y los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc*

Con posterioridad a Núremberg, surgieron tribunales de opinión y *ad hoc*, de los que conviene poner a consideración del lector:

6.1. Los Tribunales de Opinión¹⁰

Así llamados porque no ejercían una jurisdicción real, pero que nacieron debido a las situaciones candentes del escenario internacional; ejemplo de ello, es el *International Tribunal on the American War Crimes in Viet-Nam*,¹¹ fundado por el filósofo británico Bertrand Russell, que a la postre sería conocido como el “Tribunal Russell”, cuyo cometido –tan solo de opinión– fue analizar los crímenes cometidos por el ejército estadounidense (*US Army*) en la guerra del Sudeste Asiático y en el que trabajaron juristas norteamericanos que habían participado en el proceso de Núremberg (Cala Sage, 1998).

Años después, el senador italiano Lelio Bassao creó el “Russell Tribunal II”, que se ocupó de las dictaduras militares de Brasil y Chile. En 1979 se constituyó en Bolonia, Italia, el *Tribunal Popular Permanente* entre cuyos miembros destacan el premio Nobel de la paz Adolfo Pérez Esquivel, que ha investigado la intervención de Estados Unidos en Nicaragua, el endeudamiento del tercer mundo, la destrucción de la selva Amazónica de Brasil, la presencia soviética en Afganistán, entre otros asuntos. Mientras que en Latinoamérica se

¹⁰ En rigor no son tribunales, sino creaciones de disciplinas tales como la sociología y la ciencia política.

¹¹ Tribunal Internacional para los crímenes de guerra cometidos por norteamericanos en Vietnam.

conoce la existencia del *Tribunal Antiimperialista de Nuestra América* que fue presidido por el guatemalteco Guillermo Toriello Garrido.

La función principal de estos organismos de opinión no radica solamente en la denuncia y estigmatización moral y política de los crímenes contra la humanidad, sino, como lo señala Luigi Ferrajoli: “contribuir a la afirmación del derecho internacional” (2004, pág. 121).

6.2.- Los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc*

Se trata del antecedente inmediato a la creación de la Corte Penal Internacional.

Los casos de la ex Yugoslavia y Ruanda, deben ser considerados como tribunales de carácter limitado, pues al ser jurisdicciones *ad hoc* (a modo) solamente tienen competencias territoriales, personales y temporales, debidamente delimitadas; no obstante ello, su creación se advierte como un modo de hacer frente a situaciones calificadas como amenazas a la paz y a la seguridad internacional.

6.2.1.- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

A partir de 1991 se desintegra la estructura de la llamada República Socialista Federativa de Yugoslavia dando lugar a sucesivos conflictos (con o sin carácter internacional) que culminan con violaciones graves, masivas y generalizadas del derecho de gentes en su territorio, particularmente en Bosnia-Herzegovina. El Consejo de Seguridad de la ONU ya tenía la percepción de que las violaciones masivas de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario afectaban a la paz y seguridad internacional y, por tanto, justificaban la adopción de medidas previstas en el Capítulo VII de la Carta de San Francisco, dentro del sistema institucionalizado de seguridad colectiva.

Y así, después de recordar en diversas resoluciones de 1991 y 1993 la obligación estatal de respetar el Derecho Internacional Humanitario, el Consejo por medio de las Resoluciones 771/1992 y 780/1992 (ante los informes sobre violaciones generalizadas del Derecho Internacional Humanitario en Bosnia-Herzegovina) solicita la constitución de una Comisión de Expertos para informar al Secretario General de la ONU de la situación.

Poco después, la Resolución 808/1993 del Consejo de Seguridad de la ONU pidió al

Secretario General un Informe con el fin de establecer el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Y, al aprobar dicho Informe, la Resolución 827/1993 del Consejo, con expresa referencia al Capítulo VII de la Carta, creó el mencionado Tribunal Internacional y aprobó su Estatuto (Rodríguez-Villasante, 2000).

En dicha resolución, el Consejo de Seguridad de la ONU, expresó su profunda alarma, “dados los continuos informes de violaciones generalizadas y flagrantes del Derecho Internacional Humanitario que tienen lugar en el territorio de la ex Yugoslavia, y especialmente en la República de Bosnia y Herzegovina, inclusive los informes de asesinatos en masa, de detenciones y violaciones de mujeres masivas, organizadas y sistemáticas, y de la continuación de la práctica de la depuración étnica...”, situación que constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacional; por lo que decidió la creación de un tribunal internacional con la finalidad exclusiva de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia entre el 1º de enero de 1991 y una fecha que el Consejo de Seguridad determinará una vez instaurada la paz. Al mismo tiempo, se aprobó el Estatuto del Tribunal, lo que permitiría que, de un listado de 130 inculpados, haya procesado y dictado diversas condenas a poco más de 50, la más severa hasta al momento, en contra de Radislav Krstic por genocidio, con 46 años de prisión.

Vale la pena recordar que se sobreseyó el procedimiento en el cual se acusaba a quien fuera presidente de Serbia, Slobodan Milosevic, debido a que durante el proceso falleció sin haberse dictado sentencia. Debido a que el Consejo de Seguridad no había determinado el fin de la jurisdicción del Tribunal en marzo de 1999, los crímenes cometidos en la crisis de Kosovo pasaron a ser de su competencia, lo que dio lugar a la acusación cursada el mismo contra Milosevic en mayo de 1999.

Hay que precisar que el Tribunal no puede juzgar a Estados, sino sólo a personas físicas sospechosas de haber cometido los crímenes en los que es competente, así como a quienes los hayan ordenado, incitado o contribuido a preparar y ejecutar. En este sentido, los altos funcionarios y autoridades del Estado, incluido el Jefe de Estado, no gozan de estatuto privilegiado alguno que les exonere o atenúe la responsabilidad que hayan podido contraer.

La “obediencia debida” de los subordinados no es aceptada como eximente de la pena, aunque puede considerarse como causa atenuante para rebajarla. A su vez, los superiores son responsables de los actos cometidos por sus subordinados si los conocían o estaban en situación de conocerlos y no adoptaron medidas para impedirlos.

En cuanto a las penas, podrán ser de privación de libertad teniendo en cuenta la gravedad del delito y las circunstancias personales del condenado. Además, se podrá ordenar la devolución a los propietarios legítimos de los bienes e ingresos adquiridos por medios delictivos.

En la práctica, el funcionamiento del tribunal es lento y se ve lastrado por la falta de medios económicos, la excesiva burocracia y la falta de cooperación por la policía yugoslava. A mediados del año 2000 eran una treintena las personas acusadas, en general con un nivel de responsabilidad inferior.

6.2.2.- Tribunal Internacional para Ruanda

Por lo que se refiere al conflicto de Ruanda, ante el desarrollo de disturbios internos, desintegración del aparato estatal del país y la existencia de matanzas masivas, el Consejo de Seguridad de la ONU condenó la violencia allí desatada y pidió un Informe al Secretario General. Rendido éste en términos muy esclarecedores, al destacar que “la magnitud de la calamidad humana [...] pudiera ser inimaginable”, y con la información presentada por una Comisión de Expertos imparcial, se emitió la Resolución 955/1994 del Consejo de Seguridad (actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta) que estableció un Tribunal Internacional para enjuiciar a los responsables de genocidio y otras graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994, aprobando también el Estatuto del mencionado Tribunal.

Sin duda la sentencia más sonada de este tribunal ha sido la dictada a Jean-Paul Akayesu (septiembre de 1998). El Tribunal lo declaró culpable de nueve cargos, por genocidio y crímenes contra la humanidad, se le condenó a tres cadenas perpetuas y a ochenta años de prisión por violaciones sexuales y por estimular la ampliación de la violencia sexual.

Su competencia se aplica a los hechos cometidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 tanto en Ruanda como en el territorio de los Estados vecinos. Para mediados del año 2000, el número de condenados ascendía a una cincuentena, un volumen muy reducido teniendo en cuenta la magnitud de la tragedia juzgada.

6.3. Tribunales Mixtos

Estos tribunales son similares a los de la ex Yugoslavia y Ruanda, en tanto que fueron establecidos para intervenir en tiempos y contra personas delimitadas por hechos ya ocurridos previo a su creación (*ad hoc*); sin embargo, existen diferencias sustanciales, una de ellas es que tienen la cualidad de que integran elementos internacionales a su jurisdicción nacional, es decir, se trata de instancias internas que apoyan su actuación en principios del derecho internacional (de ahí su denominación de mixtos) pero desde su fuero interno, lo que les permite actuar con mayor legitimidad.

6.3.1. Timor Oriental o Timor del Este

A raíz de la violencia desatada con la ocupación y anexión de este país por Indonesia durante veinticinco años, que concluyó gracias al referendo donde se aprobó su independencia, el Consejo de Seguridad de la ONU decide crear un organismo al que denominó Administración Transitoria de las Naciones Unidas en el Timor Oriental.¹² Instancia que posteriormente crearía las Salas con competencia exclusiva sobre delitos criminales graves. Con base en esta última, se establecen paneles o salas para el conocimiento de graves crímenes en la Corte de Distrito de Dili, cuya competencia es exclusiva respecto de crímenes de *lesa humanidad*, genocidio y crímenes de guerra, cometidos entre el 1º de enero y el 25 de octubre de 1999. Las disposiciones de esta jurisdicción se encuentran contenidas en la Resolución 200/15 del 6 de junio de 2000 (Prieto Sanjuán , 2005).

6.3.2. Sierra Leona

Este tribunal fue creado de conformidad con la resolución 1315 del Consejo de Seguridad de la ONU del 14 de agosto de 2002, mediante acuerdo de la ONU y el gobierno de Sierra

¹² Por sus siglas en inglés UNTAET, adoptada mediante Regulación 1272 del 25 de octubre de 1999, del Consejo de Seguridad de la ONU.

Leona suscrito el 4 de octubre de 2000 en Freetown. Se le denomina *Special Court for Sierra Leone*, institución que no tiene el carácter de órgano de la ONU, aunque encuentra su sustento en una resolución de su Consejo de Seguridad.

La competencia de este tribunal es retroactiva a partir del 30 de noviembre de 1996, y comprende crímenes de *lesa humanidad*, violaciones del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y su Protocolo adicional II. Cabe resaltar que debido a la participación de “niños soldados” en los crímenes de su competencia, este órgano puede procesar a menores de edad, comprendidos entre los 15 y 18 años (De Versalles a Rwanda: La Internacionalización de la Jurisdicción Penal, 2005).

6.3.3. Kosovo

Después de la intervención de la Organización del Atlántico Norte (OTAN) en Kosovo (provincia de mayoría albanesa de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, hoy Serbia), mediante Resolución 1244 del 10 de junio de 1999, el Consejo de Seguridad de la ONU establece la Misión Transitoria de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK, por sus siglas en inglés), cuya labor en el ámbito judicial habría de funcionar en colaboración con el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia –que tiene prelación sobre los tribunales nacionales–, en relación con los principales autores de crímenes cometidos durante la desintegración del territorio de la ex Yugoslavia.

Su competencia la ejerce a través de cinco tribunales de Distrito y uno de apelación ante el Tribunal Superior de Prístina, aplicando el código penal de Kosovo.

6.3.4. Camboya

Después de la Segunda Guerra Mundial, el genocidio de mayor escala que ha ocurrido, es el atribuido al *Khmer Rojo* (Partido Comunista de Camboya, después denominado Partido Democrático Comunista de Camboya y posteriormente Partido Democrático de Kampuchea), que detentó el poder a lo largo de la segunda mitad de la década de los setentas del siglo XX, durante la cual exterminaron a cerca de dos millones de personas, a lo que se le ha denominado “autogenocidio”.

Con posterioridad a la caída del régimen encabezado por Pol Pot,¹³ y de su muerte en 1998, el poder real, las fuerzas políticas camboyanas y la ONU, entablaron negociaciones que redundaron en la ratificación –el 3 de octubre de 2004– por parte de la Asamblea Nacional del Reino, del Acuerdo establecido entre el Gobierno de Camboya y el Secretario General de la ONU del 3 de junio de 2003, relativo a la creación de Salas Extraordinarias o Especiales que dentro del marco del derecho de Camboya juzgará a los responsables del régimen del *Khmer Rojo*.

A mediados de 2005, comenzaron a ser juzgados algunos de esos dirigentes por su responsabilidad en los crímenes de infracciones graves del derecho penal de Camboya, el derecho internacional humanitario, las normas consuetudinarias en la materia y las convenciones internacionales de las que el país forme parte, cometidos entre el 17 de abril de 1975 y el 6 de enero de 1979. Entre los crímenes que conocerá se encuentra el genocidio y los crímenes de *Les a Humanidad*, según se encuentran definidos por el Estatuto de Roma de 1998.

6.3.5. Iraq¹⁴

Con la captura de Saddam Hussein el 13 de diciembre de 2003, por parte de las fuerzas de ocupación en Irak, se revivió el debate en torno a la instancia y mecanismos para su enjuiciamiento, así como de sus principales colaboradores. Tres días antes, el Consejo de Gobierno Iraquí, con la cesión de la autoridad legislativa de manera temporal por parte del Administrador de los Estados Unidos, creó el Estatuto del Tribunal Especial.

La competencia de éste le permite conocer de hechos ocurridos a partir del 17 de julio de 1968, cuando Hussein y miembros del Partido *Ba'ath* tomaron el poder, hasta el 1º de mayo de 2003, cuando se declaró el fin de las principales operaciones de combate en el territorio.

¹³ Cuyo nombre original era SALOTH SAR, fue el principal líder de los *Jemeres Rojos* desde su surgimiento en la década de 1960, hasta su propia muerte en 1998. Fue Primer Ministro de "Kampuchea Democrática", forma en la que se constituyó políticamente el actual Reino de Camboya bajo el poder de su régimen entre 1975 y 1979. Forjador de un estado de corte maoísta, durante el cual llevó a cabo una drástica política de reubicación de la población de los principales centros urbanos hacia el campo como una medida determinante hacia el tipo de comunismo que deseaba implantar.

¹⁴ Se trata de un órgano de naturaleza política nacional, creado a instancias de Estados Unidos como potencia militar de ocupación que, por ende, carece de imparcialidad y que explica la condena a muerte y ejecución de Saddam Hussein.

Su competencia material son los crímenes contra la humanidad, de guerra y genocidio, el uso de armas químicas y otros actos de barbarie contra la población (kurdos principalmente), así como la masacre, tortura y desplazamiento forzado de árabes chiitas y de los pantanos (*Ma'dan*) después de la Primera Guerra del Golfo. Su competencia territorial abarca tanto territorio iraquí como aquellos crímenes perpetrados durante la guerra contra Irán entre 1980 y 1998, así como durante la invasión y ocupación de Kuwait en 1990; además, se le suman tres crímenes más del derecho nacional: intento de manipulación de la magistratura, la malversación de recursos nacionales o fondos públicos, el abuso de autoridad y la adopción de políticas que pudiesen conducir a la amenaza de la guerra o al uso de la fuerza armada contra un país árabe. Así, Sadam Hussein fue condenado a muerte y ejecutada la sentencia en la horca, al igual que varios de los miembros de su régimen.

Cabe señalar que el Tribunal Especial de Iraq, funcionalmente ejerció como atribuciones las competencias: a) personal, al juzgar a Saddam Hussein; b) espacial, sobre el territorio; y, c) temporal, por los crímenes cometidos desde el 17 de julio de 1968 hasta el 1º de mayo de 2003, incluyendo los de la guerra de Irán y la invasión y ocupación militar de Kuwait (Garduño Yáñez, 2019).

6.3.6. Líbano

El denominado Tribunal Especial para el Líbano (TEL) se creó de común acuerdo entre el gobierno del Líbano y la ONU para enjuiciar a los responsables del atentado terrorista perpetrado el 14 de febrero de 2005, en Beirut, que causó la muerte al ex Primer Ministro del Líbano, Rafiq Hariri, y a otras 22 personas, así como heridas a docenas de personas.

La primera fase para la edificación de este tribunal consistió en la creación, en abril de 2005, de una Comisión Internacional Independiente de Investigación (IIIC por sus siglas en inglés) para “ayudar a las autoridades del Líbano a investigar todos los aspectos de [este] acto terrorista e incluso a identificar a sus autores, patrocinadores, organizaciones y cómplices” (2005).

Pero, fue a petición del propio gobierno del Líbano –a través de una carta de fecha 13 de diciembre de 2005 (S/2005/783) dirigida al Secretario General de la ONU– que se empezó

a vislumbrar la posibilidad de establecer un tribunal de carácter internacional para enjuiciar a todos los responsables del asesinato de Rafiq Hariri y que, a su vez, se extendiera a los atentados terroristas que habían tenido lugar en el Líbano desde el 1º de octubre de 2004. Fue entonces, cuando en marzo de 2006, el Consejo de Seguridad de la ONU mediante Resolución 1664 encomendó al “Secretario General a negociar con el Gobierno del Líbano un acuerdo para establecer un tribunal de carácter internacional”. Un año después, se celebró el Acuerdo entre la ONU y el Gobierno del Líbano para el establecimiento del Tribunal Especial para el Líbano, que entró en funciones el 1º de marzo de 2009.

Según lo establecido en el artículo 1 del Estatuto “el Tribunal tendrá competencia para enjuiciar a los responsables del atentado de 14 de febrero de 2005 que causó la muerte del ex Primer Ministro del Líbano, Rafiq Hariri, y provocó la muerte o lesiones a otras personas. Si el Tribunal determina que otros ataques ocurridos en el Líbano entre el 1º de octubre de 2004 y el 12 de diciembre de 2005, [...], están conectados conforme a los principios de la justicia penal al atentado del 14 de febrero de 2005 y son de naturaleza y gravedad similares, también será competente para enjuiciar a los responsables de esos ataques.” Estos últimos se refieren a los ataques que sufrieron distintos personajes clave de la política libanesa.

Curiosamente, una de las características del TEL que valen la pena resaltar, es la posibilidad de llevar a cabo juicios en ausencia (*in absentia*) del acusado; situación que resulta poco común en los tribunales internacionales debido a las garantías del acusado y normas de debido proceso. Sin embargo, en el Artículo 22 del Estatuto se establecen claramente los supuestos en que será posible celebrar un juicio aún en ausencia del acusado.

En el mes de enero del año 2011, el Fiscal presentó la primera acta de acusación relacionada con el caso Hariri, de manera confidencial, debido a la sensibilidad de su contenido. Si bien es cierto que estos dos últimos tribunales son de creación más reciente que la propia Corte Penal Internacional, también lo es que los hechos que los motivaron son anteriores a la gestación del Estatuto de Roma; además, algunos de ellos no pueden considerarse internacionales porque su jurisdicción la aplican tribunales internos conformados por ciudadanos de esas naciones.

Este Tribunal fue creado el 30 de mayo de 2007 y comenzó a operar el 1 de marzo de 2009 en La Haya. Los primeros cargos fueron presentados por el fiscal en contra de cuatro acusados, el 17 de enero de 2011. Aunque hasta ahora no ha habido ninguna sentencia pronunciada, la Corte de Apelaciones del Tribunal resolvió varias preguntas de la Defensa sobre la definición de su jurisdicción en su primera decisión. El juicio contra cuatro acusados empezó en enero de 2014. El Tribunal sigue funcionando en la actualidad¹⁵.

Es el primer tribunal internacional en juzgar crímenes solo bajo el derecho nacional. Es también relevante indicar que el Tribunal Especial no juzga a autores de crímenes de lesa humanidad, de guerra y genocidio como el resto de los tribunales internacionales. De manera única también, el mandato del tribunal se enfoca en un evento criminal específico a pesar del pasado nacional marcado por guerras y otras violencias. La inclusión del terrorismo dentro de la competencia del Tribunal constituye otro rasgo excepcional para una jurisdicción híbrida¹⁶.

VII. Consideraciones finales

El derecho internacional tiene su origen en el *ius gentium* romano (amalgama de todos los derechos de los pueblos del imperio); éste, según Concepción Arenal (Arenal, 1999), ha dado lugar a la generación del Derecho de gentes positivo; es decir, al conjunto de leyes, tratados, convenios, principios admitidos –tácita o expresamente– y usos generalmente seguidos por las naciones cultas, en sus relaciones mutuas, ya de nación a nación, de una nación con un súbdito de otra, o entre súbditos de naciones distintas. Este derecho de gentes positivo fue distinguido, por primera vez, por Hugo Grocio.¹⁷

Posteriormente, se incrustó en el derecho internacional la teoría sostenida por Immanuel Kant, según la cual aunque los Estados siguen siendo los principales actores de la escena internacional, los individuos son, y deberían serlo aún más, el centro de las relaciones internacionales. Efectivamente, con anterioridad –bajo la hegemonía de la teoría de Grocio–

¹⁵ Para profundizar; ver: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Factsheet-Libano.pdf> (consultado el 27 de abril de 2019)

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ En su obra *Mare Liberum* (1609) GROCIO distingue entre el Derecho de gentes primario, que considera inmutable por derivarse del Derecho natural, y el Derecho de gentes secundario, voluntario o positivo. Este Derecho se derivaría de la voluntad de las naciones y sí sería susceptible de modificación.

los individuos solamente estaban en contacto a través de sus respectivos Estados, de la misma forma que regía al igual que con las relaciones entre Estados; más tarde, con la teoría de Kelsen, los individuos se convierten en sujetos de derecho internacional por *mutuo* propio, sin necesidad de intervención, pero sí bajo la supervisión del Estado.

Otra de las características que confluyen a las relaciones internacionales, según esta teoría (Cassese, 2010), es la existencia de un núcleo de valores universalmente reconocidos (la paz, el respeto por los derechos humanos, la libre autodeterminación de los pueblos, entre otros). Bajo esta premisa, se enmarca el principio de derecho penal internacional sostenido en el fallo definitivo del Tribunal de Núremberg: los crímenes de derecho internacional *los cometen individuos*, normalmente actuando en una capacidad oficial como agentes del Estado: líderes militares, soldados, oficiales de policía, ministros de gobierno, u otros.

Es precisamente dentro de los principios y usos seguidos por las naciones en sus relaciones internacionales, donde la punibilidad de los crímenes materia de competencia de la Corte Penal Internacional encuentra su sustento. Para nosotros, el bien jurídico que tutela este tipo de figuras deberían ser considerados normas *ius cogens* (en inglés *peremptory norms*), a saber:

La voz (*ius cogens*) es una locución latina que hace referencia a normas de derecho imperativo, en contraposición a las de derecho dispositivo. De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,¹⁸ son aquellas normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario. Además, poseen la característica de ser inderogables y que su obligatoriedad se impone, incluso, por encima del consentimiento de los Estados.

¹⁸ Artículo 53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Disponible en: http://www.oas.org/36AG/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf#search=%22%22Convenci%C3%B3n%20de%20viena%20sobre%20el%20derecho%20de%20los%20tratados%22%22 (consultado el 11 de julio de 2022)

Entre los ejemplos de este tipo de normas, interpretados así por organismos internacionales, conviene citar:

a) En el asunto sobre la *licitud de la amenaza o el uso de las armas nucleares*; la Corte Internacional de Justicia hizo referencia a "principios intransgredibles de derecho internacional", pero no usó expresamente el término *ius cogens*. Se refería a tres principios de derecho internacional humanitario, aplicables en caso de conflicto armado. En primer lugar, la prohibición de ataques contra civiles y el uso de armas que no distingan entre civiles y militares; en segundo lugar, la prohibición del uso de armas que causen un daño mayor que el necesario para conseguir objetivos militares legítimos; y, en tercer lugar, el trato otorgado a civiles y militares de acuerdo con principios de humanidad, en atención a la disposición del derecho internacional humanitario conocida como Cláusula Martens, que a la letra reza:¹⁹

“Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública”.

De esta cláusula se infiere que los principios del derecho de gentes se aplican en todo conflicto armado, tanto si una situación dada no se halla prevista por el derecho convencional o de los tratados como si éste no vincula, en cuanto tal, a las partes en conflicto (CICR, 1977).

b) El Comité de Derechos Humanos ha afirmado expresamente que son normas de *ius cogens* la prohibición de la tortura y la privación arbitraria de la vida (Observación general N° 24), así como el derecho a las garantías procesales mínimas, en especial el derecho a la presunción de inocencia (Observación general N° 29).²⁰

¹⁹ La Cláusula Martens -llamada así en honor al diplomático ruso Frederic de Martens, quine la formuló- se encuentra aentada en el Preámbulo de los Convenios sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1899 y 1907. Posteriormente se incorpora al Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), aprobado en Ginebra el 8 de junio de 1977, en cuyo artículo 1, párrafo segundo, se establece que: “En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública”.

²⁰ Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos de la ONU, para su consulta en la *web*; ver, <http://www.ohchr.org/english/bodies/hrc/comments.htm>. (consultado el 11 de julio de 2022).

c) Además, hay otras normas internacionales esenciales, como el principio *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga), por el cual un Estado y demás personas internacionales quedan obligadas por los tratados celebrados en forma regular y que hayan entrado en vigor, a cumplirlos de buena fe. Los precedentes que la consagran son innumerables y la creencia que es obligatoria es totalmente universal (Sorensen , 1998); en virtud de ello, esta disposición se traduce en una norma *ius cogens*, dado que sin ella no cabría la existencia de ningún tratado internacional.

d) De acuerdo con el prestigiado experto alemán Kai Ambos, los crímenes codificados en los artículos quinto, sexto y séptimo del Estatuto de Roma, son reconocidos por el derecho consuetudinario internacional, incluso como *ius cogens* (Ambos, 2003, pág. 27), y no resulta ocioso hacer notar que el artículo séptimo de ese instrumento se refiere a los crímenes de *lesa humanidad*.

De ahí que sea obligatorio para todos los Estados, en el ámbito de las relaciones internacionales, respetar cualquiera de esas disposiciones; y, en la medida que su derecho doméstico lo permita, perseguir y juzgar conductas que violenten esas normas. De donde se desprende que el gran reto continúa siendo la expedita justicia en el sentido de su pronta intervención y resolución para que no se sigan cometiendo conductas y delitos atroces en los lugares donde se originan; a su vez, en el marco de las mismas sentencias, la incorporación no solo de sentencias ejemplares, sino la de otorgar garantías en las reparaciones integrales de los daños cometidos a las comunidades agraviadas, así como las medidas de protección y no repetición.

Recapitulando, el derrotero histórico del derecho penal internacional encuentra sus raíces en Europa a fines del siglo XV, cuya continuidad se hace presente con los Tratados de Versalles; pero es de la mano de los Tribunales Militares Internacionales de Núremberg y Tokio cuando se establecen los principios que rigen los procesos por crímenes imprescriptibles al considerarse que vulneran la dignidad y la condición humana en su conjunto.

Sin embargo, no conviene soslayar que los Tribunales Militares Internacionales de

Núremberg y Tokio fueron establecidos por los aliados o naciones unidas, es decir, los beligerantes que se alzaron con la victoria en la segunda conflagración mundial; esto explica condenas por estrategias operacionales tales como la guerra submarina y el bombardeo estratégico que paradójicamente fueron también utilizadas de manera sistemática por las potencias vencedoras. Además, las sentencias fueron inapelables ante la inexistencia de una segunda instancia, a diferencia de los tribunales *ad hoc* creados por el Consejo de Seguridad de la ONU, lo que contempla garantías para los acusados y no contempla la pena capital.

Finalmente, la dinámica del derecho penal internacional, a la sazón como instrumento coercitivo que trasciende a Estados-nación, pone en la mesa de debate el alcance de la jurisdicción a sujetos atípicos del derecho internacional e, incluso, la posibilidad de responsabilizar a las empresas que coadyuven, conspiren o colaboren en las violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario (CICR, 2012).

VII. Referencias de Consulta

- Ambos, K. (2003). *Persecución Penal Nacional de Crímenes Internacionales en América Latina y España*. Montevideo: Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional/Fundación Konrad Adenauer.
- Antokoletz, D. (1951), *Tratado de Derecho Internacional Público*, Tomo I, Librería y Editorial La Facultad, Buenos Aires.
- Arenal, C. (1999). *Ensayo sobre el Derecho de Gentes*. Madrid.
- Cala Sage, J. J. (1998). *Un acercamiento al estudio de un Tribunal Penal Internacional*. Comité Internacional de la Cruz Roja. Recuperado el 12 de Julio de 2022, de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdlj3.htm>
- Campos, C. A. (2002). Reseña de la Evolución de la Justicia Penal Internacional. *El Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional: Adecuación de la legislación peruana*. Lima. Obtenido de <http://www.iccnw.org/espanol/ponencias/Anicama.pdf>
- Caso Teobaldo Fogliatti (Corte Suprema de la Nación Argentina 10 de Diciembre de 1909).
- Caso Wilhem Wolthusen (Corte Suprema de la Nación Argentina 05 de Marzo de 1826).
- Cassese, A. (2010). Un gran paso para la justicia internacional. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Obtenido de http://www.crimesofwar.org/icc_magazine_s/icc-cassese.html
- CICR. (1977). *Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977*. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949->

- proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977
- CICR. (30 de Septiembre de 2012). *La evolución del derecho penal internacional y el caso de la participación de empresas en crímenes internacionales*. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/international-review/articulo/la-evolucion-del-derecho-penal-internacional-y-el-caso-de-la>
- Congreso de la Unión. (14 de Agosto de 1931). *Código Penal Federal*. Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf
- Delgado, I. L., & Martín Martínez, M. (2001). *La Corte Penal Internacional, Justicia versus Impunidad*. Barcelona: Ariel.
- Espinoza Carrión, K. (2003). La Responsabilidad Penal Individual y la Jurisdicción en la Corte Penal Internacional. *Tesis para obtener el grado de Abogado por la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad de San Marcos, Lima, Perú*. Lima, Perú.
- Ferrajoli, L. (2004). *Razones del Pacifismo*. Madrid: Trotta.
- Fierro, G. (1997). *La Ley Penal y el Derecho Internacional*. Buenos Aires: Tipográfica Editorial .
- Garduño Yáñez, F. (2019). *Tribunal Penal Internacional para Irak, una visión crítica*.
- Herzog, J. B. (1949). Recuerdos del proceso de Nuremberg. *Recuerdos del proceso de Nuremberg*. Santiago: Derecho y Jurisprudencia.
- Huhle, R. (2011). *Hacia una comprensión de los “crímenes contra la humanidad” a partir de Nuremberg*. Bogotá: Nuremberg Human Rights Center.
- Kelsen, H. (2009). *Teoría Pura del Derecho*. México D. F.: Porrúa.
- Neir, A. (1998). *War Crimes*. Toronto: Random House.
- OEA. (28 de Febrero de 1987). *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Recuperado el 09 de Julio de 2022, de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>
- ONU. (26 de Junio de 1987). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Recuperado el 09 de Julio de 2022, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>
- ONU (2005), Resolución 1595 (Consejo de Seguridad de la ONU 2005).
- Osmanczyk, E. J. (1976). *Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica.
- Overy, R. (2003). *Interrogatorios, El Tercer Reich en el banquillo*. Barcelona: Tusques Editores.
- Pizarro, J. P. (1967). Los Tratados Internacionales como fuentes del derecho administrativo. *Anales de la Facultad de Derecho Cuarta Época*. Recuperado el 30 de Junio de 2022, de http://www.analesderecho.uchile.cl/CDA/an_der_completa/0,1363,SCID%253D1666%252

6ISID%253D78,00.html

Prieto Sanjuán , R. A. (2005). *De Versalles a Rwanda: La Internacionalización de la Jurisdicción Penal*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana/Biblioteca Jurídica DIKE.

Relva, H. A. (2001). La Jurisdicción Estatal y los Crímenes de Derecho Internacional. *Revista Relaciones Internacionales*.

Rodríguez Carrión, A. (1994). *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos.

Rodríguez-Villasante, J. L. (2000). Crímenes contra la Humanidad y Genocidio. *Duque de Ahumada*. Madrid.

Schwarzenberger, G. (1968) “International Law as Applied by International Courts and Tribunals”; en, Vol. II: *The Law of Armed Conflicts*, London, Stevens, London

Sorensen , M. (1998). *Manual de Derecho Internacional Público*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica.

Villamuera, J. (2021) ¿Qué es el derecho de autodeterminación?; en: <https://elordenmundial.com/que-es-derecho-autodeterminacion/>

Verdross, A. (1985). *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Aguilar.